



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

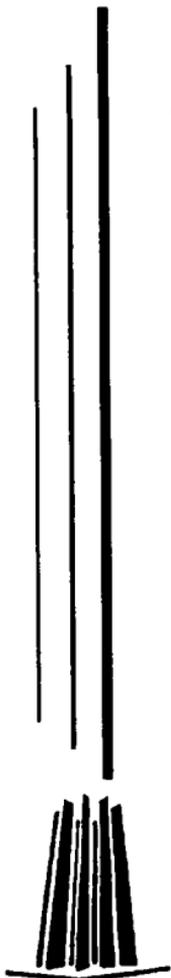
"ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERMÍN JESÚS ESCOBEDO RUIZ.

ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO
OCTUBRE DEL 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

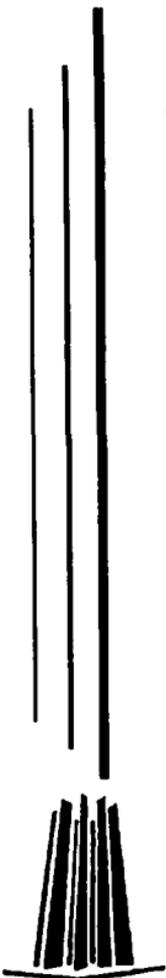
"ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERMÍN JESÚS ESCOBEDO RUIZ.

ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO
OCTUBRE DEL 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



**A LA MEMORIA DE MI PADRE
WILBERT ESCOBEDO MOTA**

Quien con su muestra de honestidad y cariño que me alentó a superarme. El cual aún y cuando haya partido, siempre lo guardare como ejemplo en mi corazón.

**A MÍ ADORADA MADRE
MARIA ELIDE DEL SOCORRO
RUIZ.**

La cual con su incondicional apoyo, comprensión y amor, siempre me motivo para alcanzar esta meta profesional.

**A MI ESPOSA E HIJA
JUANITA URIETA BARRERA
NITZIA E. ESCOBEDO URIETA**

Por su gran amor y paciencia, en especial a mi hija para que con orgullo algún día le proponga ejerza la abogacía.

**A MI SUEGRA
ESTELA BARRERA ÁVILA**

Como muestra de mi agradecimiento.

**A MI AHIJADA
MAYRA LETICIA GUZMÁN BARRERA**

Para que algún día realices un trabajo similar, y te sientas orgullosa de tu logro.

**CON CARÍÑO A MIS HERMANOS
ELIDE, WILBERT, ROGER,
MARIELA, JUAN, RAÚL Y LUIS**

Quienes siempre me exigieron dar mi último esfuerzo para este logro, gracias por su confianza y apoyo.

**A MI AMIGA Y ASESORA DE TESIS,
LIC. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ.**

Por su paciencia, y atenciones que tuvo a bien para enseñarme el camino correcto para poder Desarrollar esta información tan excepcional.

A MIS AMIGOS

Lic. Roberto Valentín González.

Lic. Arturo Gómez Camacho.

Lic. Valentín Herrera Ramos.

Lic. Armando Aristeo Rodríguez.

Ing. José Antonio Pérez Lara.

Por la amistad incondicional y por los años compartidos conjuntamente, así como por el apoyo que nos une como amigos.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LA P.G.J.D.F.

En especial a aquellos que me apoyaron para la realización del presente trabajo de tesis, en la Agencia para la Seguridad de Las Personas.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por permitirme ser universitario y haberme dado la oportunidad de cursar una Licenciatura en Derecho.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN".**

Por cumplir con su objetivo que como institución educativa lleva al cabo, y enseñarme a cultivarme, así como a respetar a la sociedad y a la carrera Misma.

A todas aquellas personas que de una manera confiaron en mi, y me alentaron para seguir adelante en aquellos momentos difíciles.

ÍNDICE

"ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

CONCEPTOS ESENCIALES DE LIBERTAD.

- 1.1. CONCEPTO DE LIBERTAD.
- 1.2. CLASIFICACIÓN DE LA LIBERTAD. 5
 - 1.2.1. LA LIBERTAD EN SU ACEPCIÓN FILOSÓFICA. 6
 - 1.2.2. LIBERTAD DEMOCRÁTICA. 6
 - 1.2.3. LIBERTAD MORAL. 6
 - 1.2.4. LIBERTAD HUMANA. 7
 - 1.2.5. LIBERTAD NATURAL. 9
 - 1.2.7. LIBERTAD POLÍTICA. 10
 - 1.2.8. LIBERTAD INDIVIDUAL. 10
 - 1.2.9. LIBERTAD DE MORADA. 11
- 1.3. EL ESTADO COMO TUTOR DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD. 11
- 1.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD. 16
 - 1.4.1. PRIMER ANTECEDENTE, LA CONSTITUCIÓN PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, DE 1814. . . 19
 - 1.4.2. SEGUNDO ANTECEDENTE, REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO. . . 21
 - 1.4.3. TERCER ANTECEDENTE, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1824. . . 21
 - 1.4.4. CUARTO ANTECEDENTE, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 1842. 23
 - 1.4.5. QUINTO ANTECEDENTE, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 1857. 23
 - 1.4.6. SEXTO ANTECEDENTE, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1917. 25

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO.

2.1. CONCEPTO DE SECUESTRO.....	27
2.2. BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DEL SECUESTRO.....	30
2.3. GENERALIDADES DEL SECUESTRO.....	36
2.4. REPERCUSIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL DELITO DE SECUESTRO.....	59

CAPITULO III.

EL CUERPO DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SU CLASIFICACIÓN.

3.1. CONCEPTO DE DELITO.....	64
3.2. EL CUERPO DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.....	67
3.2.1. RESULTADO.....	69
A) MATERIAL.	
3.2.2. CIRCUNSTANCIAS.....	82
A) MODO.	
B) TIEMPO.	
C) LUGAR.	
3.2.3. FORMA DE INTERVENCIÓN.....	84
A) AUTORÍA.	
B) PARTICIPACIÓN.	
3.3. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN ATENCIÓN AL ARTICULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	92
3.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL A LA LIBERTAD.....	104

CAPITULO IV.

EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, EN EL DERECHO COMPARADO.

- 4.1 EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EN AMÉRICA LATINA. . 117**
- 4.2 EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EN MÉXICO. 128**
- 4.3 JURISPRUDENCIA EN TORNO AL SECUESTRO EN MÉXICO.137**
- 4.4 NECESIDAD DE QUE SE CONTEMPLE EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL LA HIPÓTESIS DEL SECUESTRO EXPRESS. 141**

CONCLUSIONES. 145

BIBLIOGRAFÍA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**La libertad, es el
Instrumento que
Puso Dios en manos
Del hombre, para que
Realizase su destino.**

Castelar

INTRODUCCIÓN

El tema privación ilegal de la libertad, es de gran actualidad en las principales ciudades de todo el mundo, puesto que posee trascendencia jurídica-penal, ya que la libertad por siempre ha sido un derecho humano por excelencia y como tal, asume reconocimiento en todas las constituciones del mundo, como una exigencia básica del Estado de derecho; es de todos los derechos del hombre, después de la vida, el más importante, y su conservación es preponderante en toda colectividad humana.

La protección a la libertad individual, aunque no sistematizada como la tenemos en la actualidad en los Códigos Penales, existió en casi todos los pueblos de la antigüedad y podemos afirmar que no es una figura jurídica creada por el legislador, si no que es una potencialidad humana antológicamente determinada desde las culturas como la Siria, en donde ya existía una reacción jurídica frente a los atentados contra la libertad.

El secuestro genera una gran alarma social e inseguridad colectiva que llega incluso a desacelerar la economía de regiones, estados e incluso de la nación completa, porque los inversionistas de naciones potenciales, al pretender invertir, generar producción y fuentes de trabajo, ven este acontecimiento como un factor desalentador, e inclusive, en ciertas ocasiones son ellos víctimas de esta descomposición social, se ven allamente desmotivados para decidir inversiones que pudiesen haber programado.

Operan en nuestro país más de 400 bandas secuestradoras, que día a día no solo van repitiendo su modo de secuestrar, sino, que se van profesionalizando en este denigrante oficio, en donde la mayoría de los plagiaros no han sido detenidos, y en cambio esta conducta va mutando convirtiéndose en modalidades tal es el caso del secuestro Express, que no solo atenta contra el patrimonio de la persona sino que crea secuelas de desconfianza y trastornos psicológicos a consecuencia de la privación de su libertad y la violencia ejercida por los delincuentes. De ahí deriva la vital importancia de que el Estado renueve esfuerzos actuando en forma eficiente,

en búsqueda de la permanencia del orden y la tranquilidad de los gobernados, la autoridad debe ser capaz de reducir cada día la impunidad cumpliendo con la obligación que tiene para con los individuos, por ello existe la necesidad que el Gobierno contemple en el artículo 366 del código penal para el Distrito Federal, la hipótesis de secuestro Express y no como un robo con violencia.

No entender la gravedad de esta conducta lesiva sería un grave error, es por ello que hoy más que nunca se debe implementar un ordenamiento legal eficiente; el Estado tiene la palabra y los hechos determinaran si la actuación de la autoridad es la que realmente espera y demanda la sociedad.

Es por ello que con este trabajo de investigación este sustentante pretende que el lector encuentre un material de ayuda para conocer desde el punto de vista jurídico-social y psicológico este fenómeno y con ello pueda conocer sus antecedentes, los elementos que lo configuran y sus repercusiones, para que de esta forma se perfeccione día a día el mecanismo de procuración de justicia que la sociedad mexicana necesita.

CAPITULO I
CONCEPTOS ESENCIALES DE LIBERTAD

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1 CONCEPTO DE LIBERTAD

La libertad es la garantía individual de mayor importancia que puede gozar todo individuo, razón por la cual debe ser protegida por el Derecho.

Su significado más remoto proviene del latín *libertas-atis* que indica la condición del hombre, no sujeto a esclavitud.

Justiniano dice que la libertad es solamente la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo que lo impida la fuerza o el derecho.

Las Institutas de Justiniano definen a la libertad como:

"...La facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el derecho *naturalis facultas eius, quod cuique facer libet, nisi si quid vi aut iure prohibetur...*"¹ En esta definición encontramos como única restricción a la libertad individual, la fuerza de la naturaleza y las normas jurídicas y podemos apreciar que mediante el derecho y el sistema político aplicable en cada estado la libertad variará considerablemente.

En la antigua Roma, era el fundamento de los tres estados que integraban en Roma la capacidad jurídica civil de las personas, los otros eran el de la ciudad y el de la familia. En el concepto que da Justiniano acerca de la libertad admite que es un don que Dios da al hombre, no-creación de la ley, a la que sólo le toca reconocerla y que los únicos obstáculos que se oponen a ella son el Derecho o la fuerza moral a la que todos debemos someternos, pues como escribe Cicerone "*solo se puede ser libre siendo esclavo de las leyes*".²

El concepto de libertad debe su lugar en el Derecho Romano a la más

¹ *Enciclopedia Jurídica AMEBA*, Tomo XVII, Editorial . Bibliografía Argentina, Argentina 1964, Pág. 425 Voz del Dr. Juan Carlos Smith.

² Instituto De Investigaciones Jurídicas De La U.N.A.M. "*Diccionario Jurídico Mexicano*" Editorial Porrúa, México, 1994, tomo II. Pág. 2544

importante división del Derecho acerca de las personas, la de los hombres libres y esclavos, que la ley les permita o no el ejercicio de la libertad que tenían por naturaleza; dedujese de esto que lo opuesto al estado libre era la esclavitud.

Así entonces, es indudable que a través de los cambios propios de la civilización, se ha demostrado que las alternativas de conducta que tiene el ser humano, para realizar o no, lo que a sus intereses conviene, se han visto supeditadas a normas establecidas y aceptadas por la sociedad, para la cual fueron generadas, con lo cual surgió imponente la figura del Estado, como principal regulador de la convivencia de los integrantes de dicha sociedad, para que en los casos en que se afecten intereses, se ofrezcan alternativas a cada caso concreto y se garantice la paz social.

La palabra libertad tiene muchas acepciones. Se habla de la libertad, en sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser. Se dice así que un animal que vive en el bosque es libre, a diferencia del que vive en un zoológico, o se habla de la caída libre de los cuerpos. También al hombre suele aplicársele este concepto amplio de libertad, sin embargo existen varios autores con diferentes criterios acerca de tal definición, por lo que citaremos algunos conceptos.

Rafael De Pina Vara, dice que la libertad *"es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el Derecho. El ser humano nace libre y, por lo tanto, su Derecho de vivir libre no es regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza"*.³

Jiménez Huerta, señala la esencia de la libertad es una esplendorosa manifestación del potencial de soberanía, es atributo de la persona humana y sólo pueden negarla aquellas personas inmaduras que no han experimentado ninguna

³ DE PINA VARA, Rafael. *"Derecho Penal Mexicano"*. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1986. Pág. 80

evolución y carecen de moral.

El signo esencial de la libertad consiste en la espontaneidad. Certeramente ha escrito Dugolt, que el hombre tiene el poder de perseguir y alcanzar su fama, no bajo el Imperio de un determinismo, como el animal o la planta, sino por su voluntad; la libertad reside en la voluntad que es por naturaleza un deseo que la razón controla, esto es, una facultad de optar.

Para entender a la libertad como Derecho, debemos atender a la definición que nos da Isidro Montiel y Duarte, quien nos dice que *"es el Derecho de hacer todo aquello que la ley no nos manda ni tampoco nos prohíbe"*.⁴

Eduardo García Maynes define a la libertad jurídica y nos dice que: *"en sentido positivo, es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio de sus Derechos subjetivos cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio"*.⁵

Así también Eduardo García Maynes en su obra *"Análisis de la libertad como Derecho"*, que en las conversaciones cotidianas, entendemos como libertad la "ausencia de trabas", en relación con los posibles movimientos de una persona, un animal o un objeto; así como también precisa que es conveniente *distinguir la libertad como atributo de la voluntad del hombre, de la libertad como un Derecho*, tomando la primera como la aptitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante y la segunda como la libertad jurídica, que es la facultad derivada de una norma.⁶

La definición que nos da Raúl Goldstein, el cual, reúne también elementos primordiales del vocablo libertad, nos dice que la libertad *"es la facultad que*

⁴ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *"Estudios sobre Garantías Individuales"*. Tercera edición. Editorial Porrúa, México 1979. Pág. 106

⁵ GARCÍA MAYNES, Eduardo. *"Introducción al Estudio del Derecho"*. Trigesima Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1982. Pág. 222.

⁶ GARCÍA MAYNES, Eduardo. *"Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia"*. México, 1979. Pág. 106

compete a todo hombre de ejercer en su provecho las actividades propias sin violar el Derecho de los demás".⁷

El profesor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que la libertad social, que es la que interesa jurídicamente, se manifiesta en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios idóneos para su obtención.⁸

Esta definición nos vuelve a señalar que la libertad es una facultad limitada tanto por el Derecho como por la moral, lo que nos reafirma que el goce de este Derecho se ejerce dentro de un marco bien delimitado, que nos impide invadir la esfera de los demás.

El Derecho natural define a la libertad como: *"la facultad de hacer o no hacer todo aquello que en voluntad nos venga o la facultad psicológica de hacer o dejar de hacer lo que queramos"*.⁹

Por otra parte, Mariano Ruiz Funez, dice que debe entenderse por libertad, el bien jurídico de mayor categoría de cuantos merecen la protección de la norma del Derecho.

Etcheverry, señala que la libertad es la facultad del hombre para resolver su personalidad y determinar su conducta conforme a su voluntad.

Más sin embargo, a través de la propia historia de la humanidad, nos hemos encontrado con la triste realidad de que la libertad del ser humano, no ha sido respetada y en contra sentido, ha sido objeto de vejaciones y humillaciones,

⁷ GOLDSTEIN, Raúl. *"Diccionario de Derecho Penal y Criminología"*. Segunda Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. Pág. 230

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *"Derecho Constitucional Mexicano"*. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1984. Pág. 526.

⁹ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Ob. Cit. Pág. 106

como lo encontramos en la Época Antigua con los esclavos y posteriormente, por citar alguno de los pasajes de la historia, la Época Colonial, donde perduraba la esclavitud y en el último de los casos, cuando favorablemente se presentaban, servidumbres propias de aquélla. Así también a través de la historia, las doctrinas filosóficas se han planteado el tema de la libertad y sus relaciones concomitantes. Todas han tenido que enfrentarse a la problemática de los condicionamientos a que se haya sujeto el accionar del hombre. En ese contexto, José B. Rino, dice que *"la libertad es una segunda naturaleza en el hombre, la cual sirve para el acrecentamiento del mundo volitivo y racional, para conocerse, en fin, para ser éticamente virtuoso"*.¹⁰

El doctor Juan Carlos Smith puntualiza que:

"...La libertad como fundamento jurídico - político. Toda Teoría del estado presupone en cierta medida una determinada concepción acerca de la libertad individual; la regulación de la libertad individual es el comienzo y fin de toda organización política; es la génesis y el desarrollo de la dinámica estatal y las distintas formas a través de las cuales se han manifestado históricamente los estados, no han sido sino la concreción más o menos amplia de libertades individuales, según determinados criterios de distribución"¹¹.

1.2. CLASIFICACIÓN DE LA LIBERTAD

En este orden de ideas, se puede establecer la existencia de diversas clases de libertades como los son:

¹⁰ LÓPEZ, Juan Antonio. *¿El Hombre es libre?*. Editora Lozada. S.A. de C.V. Buenos Aires. Pág.158

¹¹ RODRÍGUEZ OSEGUERA, Primitivo. *Ideología Política y Derecho Constitucional*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 98.

1.2.1. LA LIBERTAD EN SU ACEPCIÓN FILOSÓFICA

El vocablo libertad tiene un significado más preciso. La libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes aunque le propone la razón.

La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre. Por la razón, el hombre es capaz de conocer que todos los seres creados pueden ser o no ser, es decir, que todos son contingentes. Al descubrir la contingencia de los seres creados el hombre se percató que ninguno de ellos le es absolutamente necesario. Esto es lo que permite que entre los distintos seres que la razón conoce, la voluntad quiera libremente alguno de ellos como fin, es decir, como bien. El bien no es más que el ser en cuanto querido por la voluntad.

1.2.2. LIBERTAD DEMOCRÁTICA

Entendida como aquella libertad para indicar la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior. Se habla así de un trabajador libre en oposición al trabajador sujeto a la obediencia de un patrón, o de un pueblo o país libre, que se gobierna por sus propios nacionales, a diferencia del pueblo sometido a un gobierno extranjero.

1.2.3. LIBERTAD MORAL

Es la capacidad de obrar según las propias ideas, necesidades o conveniencias asentándose dicha libertad sobre una razón, un motivo o un interés.

Está libertad se encuentra limitada por uno mismo, es decir, no atiende a otros factores para delimitarse, es una libertad personal, que lo único que la frena es la razón.

1.2.4. LA LIBERTAD HUMANA

Ahora bien, en cuanto al concepto de la libertad humana, el mismo, tiene innumerables acepciones entre otras podemos encontrarlo en el sentido de la filosofía del espíritu, se da el nombre de "Libertad", al estado existencial del hombre en el cual éste es el dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior; resulta que el hombre es libre en tanto posee una inteligencia capaz de comprender el sentido normativo de sus actos y una voluntad capaz de decidir la realización de éstos, la libertad humana opera así tanto en la esfera de la razón como en la voluntad.

Libertad de querer en su acepción más amplia, es libertad de querer uno entre varios bienes. Cuando se dice que el libre albedrío consiste en querer el bien o el mal se habla impropriamente, ya que en realidad la voluntad sólo escoge entre distintos seres que la razón le presenta como bienes. Puede ser que la voluntad elija el bien menor, y es entonces cuando se dice que escoge mal; por ejemplo, el trabajador que escoge quedarse con dinero que es de la empresa donde trabaja y hacer a un lado su honestidad, ha escogido el bien menor (dinero) y despreciado el bien mayor (honestidad).

Es frecuente que el hombre prefiera el bien menor. Esto sucede por error de la razón, que presenta como mejor un bien inferior (por ejemplo, quien mata a un hombre porque considera que tiene derecho a la venganza privada), o por defecto de la voluntad que llega a preferir el bien que sabe claramente que es menor (por

ejemplo, quien prefiere descansar en vez de trabajar en horas de labores). La posibilidad de escoger el bien menor es un defecto de la naturaleza humana que, sin embargo, demuestra que el hombre es libre, así como la enfermedad demuestra que el cuerpo vive.

La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien. La elección supone un juicio previo; si la razón juzga que un bien determinado es el mejor y libremente la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente, porque lo hizo conforme con el principio de actividad que es propio de su naturaleza: la razón. Cuando alguien prefiere un bien menor, obra movido por el error o por un apetito que de momento se impone a su razón, obra entonces movido no por el principio de actividad que le es propio, sino por un principio extraño; no obra por sí mismo, y por lo tanto no es libre.

De lo anterior se desprende que la libertad humana, en sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir el bien mejor. Esto sólo ocurre cuando la razón juzga acertadamente cuál de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente mejor. Por eso, una razón deformada que parte de premisas falsas para juzgar, o una razón que juzga sin la información adecuada, es un grave obstáculo para la libertad. Así se comprende la frase evangélica, "la verdad os hará libres", y se comprende que la ignorancia y la falta de educación sean de los más graves obstáculos a la libertad.

Para ser enteramente libre, además de un juicio correcto, se requiere una voluntad fuerte, es decir, una voluntad habituada a preferir el bien mejor. Un sistema educativo que tienda a la formación de hombres libres, debe tener muy en cuenta la formación de estos hábitos en la voluntad. Bajo esta perspectiva, se entiende que sentido puede tener una disciplina que procure que los educandos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se habitúen a preferir el bien mejor, el trabajo a la ociosidad, el orden al desorden, la limpieza a la suciedad, etc.; ella es realmente un instrumento para su libertad.

De lo anterior se collge que el hombre crece en libertad a medida que su voluntad quiere bienes mejores, y siendo Dios el bien optimo, el hombre que ama a Dios es eminentemente libre.

1.2.5. LIBERTAD NATURAL

Es la potestad de proceder por reflexión mental y por elección de nuestra voluntad y no por violencia ajena. Esto no quiere decir que todas las personas tienen un libre albedrío para decidir sus actos conscientemente de una manera libre sin presiones de ninguna índole, para que la propia libertad sea pura, sino que tenemos la libertad de elegir nuestro actuar en atención a la capacidad de raciocinio.

1.2.5. LIBERTAD EN SENTIDO JURÍDICO

La libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no esta ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste,

entonces en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta cesa conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

En el derecho constitucional se habla de algunas "libertades" fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación la libertad de tránsito, etc. Aquí, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en, la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural¹²

1.2.7. LIBERTAD POLÍTICA

Es el conjunto de Derechos reconocidos al ciudadano para elegir a sus representantes, entendida esta como el Derecho de sufragio.

1.2.8. LIBERTAD INDIVIDUAL

El individuo, como ente, escoge los medios que estime convenientes para lograr sus objetivos, ya que es en la elección de fines vitales y medios, donde se ostenta relevantemente la libertad del ser humano.

¹² Desarrollo Jurídico, "Diccionario Jurídico", Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados DJJK - 1666, México, Noviembre del 2000.

1.2.9. LIBERTAD DE MORADA

Entendida esta en la que la persona habita es fortaleza o santuario de su libertad individual y sirve de coraza a su personalidad física y psíquica, en cuanto a la morada el hombre halla descanso en su trabajo y reposo en sus fatigas, refugio en sus luchas y paz en sus tormentos consuelo en sus aflicciones y abrigo a sus desesperanzas, protección para sus secretos y resguardo para sus pertenencias. Este altísimo rango y suprema dignidad que la morada asume en la vida de relación de la persona humana, fundamenta el derecho público subjetivo que le individuo tiene frente a la autoridad y que se sintetiza en la garantía constitucional de la libertad¹³.

De todo lo anterior a manera de resumen, este sustentante concluye que la libertad es el valor moral máximo por excelencia ya que el hombre nace libre, dotado de una inteligencia y es capaz de comprender y decidir el sentido de sus actos y la normatividad de los mismos y cuenta con una voluntad para decidir la realización de los mismos. La voluntad humana, es en sí, el centro generador de todo ordenamiento jurídico y la capacidad de expresar esta voluntad es la libertad, que es en lo que se fundamentan los derechos o garantías individuales de todo ser humano pensante; como valor fundamental. La seguridad de que el ser humano goza de libertad crea un estado de derecho y un orden al cual se subordinan otros valores como la justicia y la vida.

1.3. EL ESTADO COMO TUTOR DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD.

Es de precisarse, que el sentido de la palabra que interesa al presente trabajo de tesis, es de carácter Jurídico. Y que la relación del mismo se encuentra

¹³ ZAMORA PIERCE Jesús, "*Garantías y Proceso Penal*". Sexta edición, editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 85.

dentro del tema que nos concierne y que es precisamente La libertad la cual debe ser protegida por Estado; ¿Y que debemos entender por Estado?

El término de ESTADO es una concepción de las cosas que a lo largo de la Historia ha ido evolucionando. Diversos pensadores y estudiosos de Filosofía han pretendido dar forma y contenido a la palabra Estado. Desde los tiempos de Aristóteles hasta nuestros días se han elaborado múltiples estudios sobre el tema, los cuales han pretendido dar una explicación del Estado a través de sus elementos. Platón se basa en la división de la población en "tres clases sociales en las que cada una de ellas debe desempeñarse dentro de la organización política, estas tres clases se integran por: Guerreros, Artesanos y Labradores..."¹⁴

Para Aristóteles "el hombre es un Zoon Político; es decir por su propia naturaleza siempre ha vivido en sociedad y sostiene que el Estado es una entidad necesaria ya que el hombre forzosamente nace y se desenvuelve dentro de él..."¹⁵ Juan Bodino consideró que: "El Estado es un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana..."¹⁶ Tomás Hobbes personifica al estado como un hombre o una asamblea de Hombres, único camino para erigir semejante poder común capaz de defenderlos contra la invasión de extranjeros y contra las injurias ajenas asegurándoles de tal suerte que por su propia actividad y por los frutos de la tierra puedan satisfacer las necesidades del mismo...¹⁷ Rousseau consideró que la comunidad política o Estado nace de un pacto o contrato entre los hombres en el que la suma de fuerzas crea lo que él llama "voluntad general", que es un poder que radica en la sociedad civil...¹⁸ Para Jellinek el Estado es un ser real, viviente, que comprende a todas las relaciones humanas y a todas las asociaciones entre los hombres. Jellinek es un científico del Estado, y para estudiarlo emplea dos métodos complementarios pero distintos: el sociológico y el jurídico.

¹⁴ DE VEDIA Y MITRE, Mariano, "*Historia general de las ideas políticas*", Tomo II, sexta edición, Editorial Porrúa, México 1999. P. P. 154 y 155.

¹⁵ RODRÍGUEZ OCEGUERA, Primitivo, Ob. Cit. Pag. 159

¹⁶ Idem.

¹⁷ HOBBS, Tomás, Cap. 17, Edición 1940, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1998, Pág. 137.

¹⁸ JEAN JACQUES, Rosseau, "*El contrato Social*", Editorial Sarpe: México 1987. Cap. IV, Libro Primero Pág.27.

Jellinek concibe la idea social del Estado afirmando que éste es "...la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio..."¹⁹. En esta definición encontramos los clásicos elementos del Estado y a los que más adelante se le unirá:

"...La soberanía, entendida como la facultad de autodeterminación jurídica, la cual deriva de la necesidad que tiene el Estado de construir, por sí mismo, cualquier orden de derecho. La existencia de un orden jurídico determinado por la propia entidad estatal, sin compulsiones exteriores, es esencial al Estado, con cuya aseveración Jellinek niega el poder estatal absoluto e ilimitado"²⁰. En cuanto a los fines del Estado, Jellinek los hace consistir en "la promoción de la evolución progresiva de la totalidad del pueblo y de sus miembros, ya sea frente al individuo como parte del todo, frente al pueblo como totalidad de miembros actuales y futuros, o en relación con la especie humana de la que cada pueblo no es sino un miembro..."²¹ Concluyendo "asociación de un pueblo" poseedora de una personalidad jurídica soberana que de un medio sistemático y centralizado valiéndose de medios exteriores favorece los intereses solidarios individuales, nacionales y humanos en dirección a una evolución progresiva y común.

En cambio Kelsen afirma que el estado es un ser jurídico y que es necesario representar como una persona diferente del derecho para que el derecho pueda justificarse al estado, que produce derecho y se somete a él, dentro del orden jurídico que produce la formación del Estado se encuentran los fines o justificaciones del Estado.²²

Coincidiendo con lo anterior, el Doctor, Ignacio Burgoa afirma: "...El estado es una Institución Jurídico - Política dotada de personalidad o sea es una persona moral que se distingue de las demás ya que dentro de él existen, por lo que tiene

¹⁹ JELLINEK, Jorge, "*Teoría General del Estado*", Décima cuarta edición, Editorial. Fondo de cultura Económica, México, D.F. 1994, Pág. 133

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem. Pág. 135.

²² KELSEN, Hans, "*Teoría Pura del Derecho*", 24ª Edición Nacional, Editorial Porrúa, México D.F. Pág. 140.

carácter de suprema. El Estado implica una organización o estructura Jurídica dinámica. El estado es la culminación de todo un proceso evolutivo en el que se encadenan sucesivamente diversos factores, y a través del cual la nación realiza sus fines sociales, culturales, económicos o políticos, cumple con su destino histórico y para que el Estado desempeñe esta tarea tan diversificada, que es el Poder Público desarrollado generalmente por las funciones legislativas, administrativas y Jurisdiccionales, mediante un conjunto de órganos que se denominan Gobierno en el amplio sentido del vocablo. A cada uno de estos órganos el orden Jurídico señala una esfera de atribuciones o facultades. La realización positiva de múltiples actos de autoridad o del Poder público nos lleva al conocimiento de que el estado es una realidad..."²³ La visión del término Estado que nos da el maestro Burgoa es eminentemente para el Estado Mexicano ya que dentro de sus consideraciones encontramos no sólo el fin, sino la justificación de las instituciones que rigen al estado mexicano. Nos dice, que los fines del estado pueden ser de diversa índole.

En ese orden de ideas al tratar el tema de tutela constitucional es realmente interesante conocer las razones por las que el Estado ha llegado a tutelar la libertad del individuo, y a considerarla como una de las garantías individuales más importantes que debe gozar el ser humano, misma que, a través de la historia de la humanidad se ha observado que solamente mediante enfrentamientos y luchas armadas se ha logrado su reconocimiento y el pleno ejercicio de este derecho inherente al hombre.

Siendo el caso de nuestra historia política, no ha sido la excepción pero después de haberla obtenido, ha sido una preocupación el conservarla y garantizar su ejercicio a todos y cada uno de los habitantes que se encuentren en territorio nacional, en atención a lo que reza el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

²³ BURGOA Ignacio, Ob. Cit. Pág. 193.

Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

Es por ello que surge el Estado como una entidad reguladora y sancionadora de las relaciones de los individuos, considerándolos como sujetos de Derechos y obligaciones, y plasmando estos en un instrumento fundamental: nuestra Constitución.

Sin duda, un claro ejemplo de la tutela constitucional a la garantía de libertad, es el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege otras garantías, pero consideramos pertinente señalar que nos referiremos solamente aquellas que se consagran en sus primeros tres párrafos, entre ellas la garantía de libertad, ya que el presente trabajo esta orientado al estudio de este bien jurídico.

Para el Maestro Burgoa Orihuela, este artículo contiene las llamadas garantías de seguridad jurídica, ya que para él revisten una trascendental importancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional, y es en este catálogo de garantías de seguridad jurídica que nosotros los gobernados encontramos protección a diversos bienes.

En el artículo 14 encontramos implícitas cuatro garantías fundamentales: la de irretroactividad legal (párrafo primero); la de audiencia (párrafo segundo); la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero) y de legalidad en materia civil y administrativa (párrafo cuarto).

Sin entrar a un profundo análisis de lo que nos dice la doctrina sobre estas garantías, abordaremos concretamente el párrafo segundo, el cual contiene la garantía de audiencia, y diremos que esta garantía, reza lo siguiente en términos del precepto:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio segundo ante los Tribunales previamente establecido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Sobre esta garantía continúa diciéndonos el maestro Burgoa, que sin duda la de audiencia es la más importante en cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone el gobernado frente a cualquier acto de autoridad que pretenda privarlo de sus más preciados derechos e intereses.

Esta garantía protege los más vitales derechos del gobernado al consagrarse en ella la tutela a la vida, la libertad, las propiedades y posesiones, sin menoscabo de que para poder ejercer esta garantía, deben de reunirse ciertos presupuestos.

Estos presupuestos son: La existencia de un derecho que se trate de privar al particular; que la audiencia sea realmente necesaria y que las disposiciones del artículo 14 no estén modificadas por otro precepto constitucional; concluimos que dicha garantía debe de constituir un verdadero derecho de los particulares, no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también ante la autoridad legislativa, es decir, que esta autoridad esté obligada para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en las leyes los procedimientos necesarios para que los gobernados se defiendan.

1.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD

La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Solo la vida lo supera y, dado que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal. Ello explica que la garantía de la libertad

sea, entre todas las garantías, una de las que encuentra antecedentes mas lejanos, en el derecho romano; en el derecho Ingles y en el derecho hispano.

En el Derecho Romano, el título XXIX del libro XLIII del digesto establecía el Interdicto llamado *De homine libero exhibendo*, en los términos del cual, el pretor requería a aquel que tenía en su poder a un hombre libre, diciéndole "*Quem liberum dolo malo retines, exhibeas*", (exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo). Este Interdicto Romano conserva íntegramente su condición de institución jurídica de derecho privado. Es una acción posesoria, sobre una cosa o un bien en virtud del *Dominium*, que en este caso corresponde al hombre libre con respecto a su propio cuerpo, es un derecho patrimonial, en el que el individuo es a la vez un sujeto y objeto de derecho. Su persona corporal o física estaba equiparada a una cosa y sometida a la voluntad del propietario, y permitía a este rescatarla mediante una acción posesoria. Este interdicto debe ser mencionado, al hacer la historia de las Instituciones jurídicas protectoras de la libertad, pero por ningún motivo debemos confundirlo con el concepto contemporáneo de garantía, pues estaba destinado, única y exclusivamente, a los hombres libres, no otorgaba su protección a todo individuo, a todo ser humano, como es el caso de las modernas garantías. Diferencia trascendental si tenemos presente que en la Republica Romana, en 204 a. C., había 214, 000 ciudades libres sobre veinte millones de habitantes.

El derecho Inglés protegió la libertad personal de todos los hombres libres, (mas no lo eran todos los habitantes de Inglaterra) mediante el capítulo 29 de la carta magna de 1215, cuyo texto, redactado en latin vulgar, era el siguiente:

"Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur... de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destratur; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terrae. Nulli vendemos, nulli negabimus aut defferemus rectum aut justitiam". En esta forma se estableció el principio de que ningún

hombre libre sería encarcelado sino mediante el juicio legal de sus pares o conforme a la ley de la tierra. Este principio fue hecho efectivo y garantizado por el recurso de *habeas corpus*, consagrado por la ley de 1679, pero practicado e incorporado al *common law*, desde mucho tiempo atrás. El *writ d' habeas corpus* es un mandamiento dictado por un juez, a solicitud de un individuo que afirma ser objeto de una detención ilegal, mediante ese *writ*, el juez ordena al carcelero que presente al detenido ante el juez dentro de determinado plazo, a fin de verificar la legalidad de la detención en procedimiento contradictorio.²⁴

También en España, y, mas precisamente, en el Reino de Aragón, se protegió la libertad individual, mediante normas que se inspiraron en el interdicto romano de *homine libero exhibendo*, y que constituyen antecedentes de nuestro juicio de amparo. El privilegio General otorgado por el Rey Pedro III, y elevando a la categoría de fuero en 1348, estableció el proceso foral llamado de la manifestación de las personas por el cual, si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin estancia de parte legitima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por mas de que pesase sobre el acusación o sentencia capital, debería ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada. La puntual observancia de estos fueros quedaba en manos de un funcionario designado con el nombre de justicia de Aragón, de que velase sobre las opresiones contra todos, de forma que ni la soberanía pudiese jamás irrogarles ningún agravio...".²⁵

En cuanto se refiere al Derecho Mexicano, su vida constitucional presenta varias facetas a través de las cuales se han observado cambios y avances con relación a la libertad como garantía individual. A continuación analizaremos las constituciones que han regulado la vida política de nuestro país y la perspectiva que cada una de estas ha tenido en torno a la garantía de libertad.

²⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob. Cit. Pág. 4

²⁵ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.1. PRIMER ANTECEDENTE, LA CONSTITUCIÓN PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, DE 1814.

Del Decreto Constitucional, para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingan, tal como nos fue dada a conocer en nuestras clases de Derecho Constitucional fue promulgada y sancionada el 22 de Octubre de 1814 y tuvo gran trascendencia de índole social, en ella, se establecieron puntos esenciales para la libertad, plasmando la inquietud de una sociedad sedienta de libertad y paz social.²⁶

Inspirado en el problema social que atravesaba México en aquellos días, el legislador de 1814 desarrollo un análisis y una crítica a la realidad que imperaba en su época, una realidad en la cual no se reconocían, entre otras cosas, aquel Derecho inherente al hombre. El ideal del justicia y libertad que imperaba fue la razón para que Caudillos como José María Morelos y Pavón, haya plasmado sus ideales en su obra "Sentimientos de la Nación"; y es sin duda este documento uno de los más significativos, que sirvieron de fundamento para el Legislador de 1814. De esta obra, se desprenden tres de los principales puntos que ha mi consideración encierran en el punto clave en la creación de esta Constitución:

"...Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

...que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

...que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como un asilo sagrado señalando penas a los infractores..."

27

²⁶ Ibidem. Pág. 5

²⁷ DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. *"La Constitución de Apatzingan y los Creadores del Estado Mexicano"*. Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. México, 1964. Pág. 218

Como se puede apreciar, el contenido de los tres puntos referidos, ya reflejaba la imperiosa necesidad de la Colonia de independizarse del yugo español, la necesidad de abolir la esclavitud, siendo uno de los principales pilares en la lucha por la independencia y una garantía para la propiedad privada y la inviolabilidad del domicilio.

Es evidente la injerencia que tuvieron estas palabras y el sentido que le dieron a la lucha armada de la Colonia próxima a independizarse; pero sin duda también lo fue la visión que tuvo el legislador en considerar para la creación de la esta primera versión de Carta Magna, los derechos fundamentales que fueron plasmados en las garantías que se encuentran repartidas en su estructura, iniciando con ello la evolución conceptual y legislativa de las Garantías Individuales.

A continuación transcribo algunos de los artículos de la Constitución de 1814, sin adentrarme en el texto que hace alusión a otras garantías, sino simplemente de aquellos artículos que aluden concretamente de la garantía de la libertad:

"Artículo 17.- Los transeúntes serán protegidos por la sociedad pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y sus propiedades gozaran de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana."

"Artículo 20.- La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general."

"Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos Derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas."

"Artículo 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus Derechos ante los funcionarios de la autoridad pública."

"Artículo 40.- En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública y ofenda el honor de los ciudadanos."

1.4.2. SEGUNDO ANTECEDENTE, REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO.

Suscrito en la Ciudad de México, el 18 de diciembre de 1822, en donde en los siguientes artículos se transcribe la libertad que debe tener la autoridad pública frente al ciudadano.

"ARTICULO 11.- La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior, o en los casos señalados en este reglamento.

ARTICULO 72.- Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia".

1.4.3. TERCER ANTECEDENTE, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1824.

Sin duda, en la elaboración de esta Constitución, las circunstancias por las que atravesaba el país en aquellos momentos y la necesidad de resolver los conflictos sociales, representaron para el legislador el margen de referencia para crear un Marco Legal que se adecuara a dichas necesidades. Elaborada y promulgada poco después de la Independencia de México, tiempo en que el país

afrentaba diversos cambios políticos combinados con enfrentamientos armados y conflictos ideológicos, La Nueva Constitución permitió alcanzar un clima de estabilidad social y de política baluarte hasta obtener la paz social, pero para ello fue necesario la creación de disposiciones que se adecuaron a la realidad de aquellos días.

Una vez más, la libertad, entre otras garantías, se vuelve uno de los principales focos de atención para el legislador, y por tal razón se aboca a la creación de nuevos artículos, mismos que a continuación transcribo del texto original de la Constitución de 1824.

"Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

...
Fracción II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o Juez competente.

Fracción III.- El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni turbarle la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizado siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno.

...
Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.

Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos en la ley y en forma que ésta determine."

El contenido de estos artículos nos permite concluir, que para el Legislador, la libertad individual debía permanecer incólume siempre y en todo momento, no solo limitándose a su libertad personal, sino que esta garantía debía ser extensiva al domicilio y bienes de individuo, limitando con ello el campo de acción de la autoridad.

1.4.4. CUARTO ANTECEDENTE, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA. DE 1842.

En su artículo 13, fracción XII del segundo proyecto de la constitución Política de la República Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.

En la cual reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, otorgando las siguientes garantías:

"LIBERTAD. XII.- ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de una orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra el obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido por mas de veinticuatro horas por la política, lo cual lo entregara dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere".

1.4.5. QUINTO ANTECEDENTE, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 1857.

En esta época, la vida política de nuestro país nuevamente atraviesa por una serie de cambios; surge la necesidad de establecer leyes que plantearan una solución a los problemas políticos internos entre liberales y conservadores; por un

lado aquellos, luchaban por un cambio político, económico y social, mientras que los conservadores, en su mayoría aristócratas integrados principalmente por el clero y los militares, defendían aun los privilegios que gozaban desde la época colonial, manifestando su desacuerdo con la pugna por reformar la vida política imperante.

Es así como se determina la necesidad de establecer un concepto de "Derechos del Hombre", estableciendo en la misma los Derechos a los ciudadanos mexicanos y extranjeros que se encontraron en el territorio nacional; transcribo a continuación los artículos que a mi parecer tienen mayor relevancia en ese aspecto.

"Artículo 2.- En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio mexicano recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen el Derecho a la protección de las leyes.

Artículo 5.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicable a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.²⁸

Entre otros artículos también consagró el Derecho a la libertad de expresión, de imprenta, de petición de asociación y la de tránsito.

²⁸ MORALES JIMÉNEZ, Alberto. "La Constitución de 1857. Ensayo Histórico-Jurídico", volumen I. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1999, P. P. 96, 97 y 100.

1.4.6. SEXTO ANTECEDENTE, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1917.

Fue promulgada en Querétaro el cinco de febrero de 1917, su antecedente o fuente inmediata fue el movimiento político-social surgido en nuestro país en 1910, que originalmente planteó terminar la dictadura Porfirista y plantear el principio de no-reelección.

Asesinado Madero, Victoriano Huerta alcanzó la presidencia de la República. En 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de aquel. Durante este movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina, estas leyes, con un contenido social importante, forzaron la existencia de la nueva Constitución, ya que no tuvieron cabida anteriormente en la Constitución de 1857, la que tuvo sin duda un claro corte liberal-individualista. Al triunfo del movimiento, el primer jefe del Ejército Constitucionalista expidió la convocatoria para la integración de un Congreso Constituyente que, a partir del primero de diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la Ciudad de Querétaro, concluyendo en la creación de la Constitución que en la actualidad, y a pesar de tantas reformas, nos sigue regulando. Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son los siguientes:

- *La Idea de soberanía,*
- *Los Derechos humanos,*
- *La División de poderes,*
- *El Sistema Federal,*
- *El Sistema Representativo,*
- *La Supremacía del Estado sobre la Iglesia y*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*- La existencia del Juicio de Amparo como medio fundamental de control de Constitucionalidad,*²⁹

Nuestra Constitución ha sufrido diversas transformaciones por las propias necesidades de cada época, pero hablando en concreto de la Garantía de libertad, concibe al individuo como un sujeto que exterioriza sus pensamientos y busca la realización de sus fines, todo ello mediante una conducta, es decir, en base a una acción, pudiendo apreciar en los siguientes artículos que se instaura en concepto de la tutela constitucional para la libertad del sujeto particular en sus diferentes manifestaciones.

Por otra Parte, cabe mencionar que la propia Constitución Contempla diversos requerimientos que se deben cumplir para que la detención de un particular sea legítima y este no pueda invocar que fue privado de su libertad, es decir, que en caso de que no sean satisfechos estos requisitos, se estaría lesionando esta garantía. Es por ello que en la Carta Magna se contemplan las garantías que la autoridad debe respetar en el ejercicio de sus funciones y que están consagradas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 21, quienes establecen los requisitos legales para que una autoridad pueda realizar actos que puedan llegara a afectar le esfera jurídica del particular.

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Pág.688

CAPITULO II
GENERALIDADES DEL DELITO DE PRIVACIÓN
ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD
DE PLAGIO O SECUESTRO

2.1. CONCEPTO DE SECUESTRO.

Etimológicamente hablando, la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino *sequestrare*, que significa "apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente". Además se conoció en la antigüedad con la denominación de "plagio", término que se refiere a una "red de pescar"³⁰

El secuestro es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionaban el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, porque la finalidad consista en obtener un rescate, o porque tenga como objeto una extorsión. Existe, además la amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las pretensiones aludidas. Empero, esta condición no siempre es requisito esencial para la integración del secuestro.

No obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.

Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero en especie, causar un daño a una persona o impedir que una autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

El concepto de secuestro ha merecido la atención de connotadas doctrinas, así tenemos que;

³⁰ Fundación País Libre. www.inter.net.co/paislibre/informacion.htm, Bogotá Colombia. Mayo 2002.

Según Guillermo Cabanillas, "el secuestro consiste en la detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra prestación sin derecho, como prenda ilegal.

El ilustre jurista Francisco Carrara dice que "el plagio es la sustracción de una persona con fines de lucro o venganza, hecho por medio de la violencia o fraude".

Guiseppe Magglore dice que "el plagio consiste en someter a una persona al propio poder, reduciéndola a un estado de sujeción".

Como podemos ver, para este último autor el plagio consiste en la privación total de la libertad personal del ser humano.

Por otra parte, Etcheverry dice que el secuestro consiste en encerrar o detener a otro sin el derecho, privándolo de la libertad.

Para otros autores, la esencia de este delito, consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no puedan usar la libertad de locomoción, sea totalmente, sea también dentro de los límites señalados por el sujeto activo.

De la misma forma, se encuentra previsto en la norma sustantiva penal, que consiste en retener de forma indebida a una persona exigiendo una suma de dinero a cambio de su rescate o de alguna otra condición para su puesta en libertad. La pena por el delito de secuestro se aplica en atención al propósito y los medios que utilizó el activo, como también se agrava si el autor del secuestro es una autoridad o agente público, o ha simulado serlo (por el obvio abuso de autoridad o de aparente autoridad que ello representa), o si la víctima es menor de edad, si media violencia o si interviene más de una persona en la comisión del acto encaminado a cometer el delito.

Junto con los delitos de detención ilegal, amenazas y coacciones, el secuestro integra el grupo genérico de delitos contra la libertad. La frecuencia con que el delito de secuestro se comete en nuestros días ha llevado a las legislaciones penales al endurecimiento de las penas aplicables.

La privación ilegal de la libertad tiene varias modalidades las cuales aparecen a lo largo del capítulo único, del Título Vigésimo Primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual está dedicado exclusivamente a la Privación Ilegal de la Libertad y otras garantías.

En el artículo 364, encontramos la descripción del tipo penal básico del delito de Privación Ilegal de la libertad, el cual reza lo siguiente:

"Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días; la pena de prisión será de un mes mas por cada día."

Ciertamente el tipo penal no define claramente lo que debemos entender por privación ilegal de la libertad, sin embargo el solo término es asimilado por la generalidad como el impedimento, el cautiverio o la acción de coartar la libertad de una persona; esta hipótesis que nos señala el tipo básico, carece de cualquier otro elemento que le dé un matiz diferente a este delito.

Cada uno de los artículos que aparecen en este capítulo presentan diferentes modalidades del tipo básico, pero sin duda alguna el elemento constante que diferencia a un tipo penal de otro es el elemento subjetivo específico que cada tipo describe, así tenemos que el artículo 366 señala que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito debe estar encaminada a cualquiera de los tres propósitos que señala el tipo penal de referencia en su fracción I, para poder actualizarse, es decir, la voluntad del sujeto activo debe ir encaminada, como lo veremos con más detenimiento, a la obtención de un

rescate; Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. Al respecto, es pertinente mencionar que el rescate debe entenderse en su acepción genérica, esto es, comprende tanto al dinero como a los documentos, cartas u objetos de valor, etc., que de alguna manera reflejan el ánimo de lucro del sujeto activo y que junto a la frase, "para causar daño o perjuicio complementa su particular ánimo extorsionador"³¹

Estos propósitos o elementos subjetivos específicos son los que diferencian al artículo 366 del Código Penal de los demás artículos del capítulo y no confundirlo con otras hipótesis como la que señala el artículo 365 bis, el cual analiza el delito de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, o el 366 ter, el cual describe la conducta típica del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de tráfico de infante. Se podría decir que todos hablan de la privación ilegal de la libertad, pero no todos presentan el mismo elemento subjetivo específico³²

Por lo anteriormente señalado podemos llegar a la conclusión, que el delito de secuestro consiste en privar ilegalmente de la libertad a una persona con fines de lucro o venganza, por medio de la violencia física o moral.

2.2. BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DEL SECUESTRO.

A través de la Historia de la figura del secuestro se ha manifestado de diferentes modos, a continuación hago un breve análisis de cómo surgió y como

³¹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Décima edición, Editorial Porrúa. México, 1981, tomo III, Pág.

70

³² Idem.

fue regulado por la cultura de la cual surgieron los principios que hasta el día de hoy tienen aplicación en nuestro derecho.

A pesar de que se piensa que el secuestro es una nueva modalidad de delito, o mejor, un producto de la época moderna; dicho acto tiene vigencia desde los tiempos primitivos cuando, según la tradición, hubo casos innumerables de secuestros de príncipes, princesas, héroes etc. No solamente con el propósito de obtener beneficios y recompensas en especie y dinero, sino también para fijar condiciones de guerra. Hacia el año 1500 antes de Cristo la piratería había echado hondos raíces en Grecia, Libia, Egipto y Sicilia y constituido bases significativas para acrecentar el crimen que se cometía en el mar; y así mitificar y casi legalizar el sistema. En esos momentos iniciales de la piratería fue cuando el "secuestro" llegó a su apogeo y se consolidó como sistema económico.³³

En la antigüedad, el secuestro era una forma normal de sometimiento o comercio de personas, pues la superioridad era dada por las artes bélicas, y quien vencía tenía el derecho de tomar para sí el territorio conquistado, además de las personas derrotadas.

Por las múltiples guerras entre los pueblos, se empezó a comerciar con las personas libres caídas en cautiverio. Así nació la esclavitud. Los fenicios plagiaban a doncellas y mancebos griegos y exigían por ellos un rescate, o los enviaban a Delos, una isla del Egeo, centro internacional de este tipo de negocio.

En esta época ocurre el famoso rapto de la bella Helena, realizado por Paris, el cual provocó la guerra de Troya. Ambos huyen y Menelao, el esposo burlado, viaja con su ejército para obligar a su mujer a que retorne a su lado. Esta histórica confrontación, que duró más de doce años, es el eje de La Iliada, una de las obras poéticas de Homero.

³³ BERTAUX, Daniel, "La perspectiva biográfica: validez, metodológica y potencialidades en la historia oral. Métodos y Experiencias". Editorial Unigraf. Trigesima edición. Madrid, 1993. Pág. 138

Es famoso lo ocurrido al joven Julio César, quien fue secuestrado en una isla del Mediterráneo. Cuando el futuro cónsul romano se enteró de la suma exigida por sus plagiarios -veinte talentos-, esta le pareció poca, dada la posición que él tenía, y la hizo ascender a cincuenta, advirtiendo que cuando quedara en libertad los crucificaría a todos. Cuando le entregaron a los cabecillas, decidió decapitarlos.

En la época Romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño.

Así entonces en el mundo romano se practicaba el crimen *plagium*, que consistía en el rapto de esclavos para apropiarse de estos. El secuestro era utilizado por el Imperio para derrotar a sus enemigos, pues capturaba a las principales personas de un reino para cobrar rescate por ellas.

Mientras duró el paganismo y con él la ignorancia de la inmortalidad del alma y de personalidad humana, el hombre considerado apenas un animal más perfecto, se vio enumerado entre las cosas susceptibles de ser reconocidas como propiedad de otro hombre.

Esto dio origen a la institución de la esclavitud, que puede decirse universalmente aceptada entre los hombres antiguos, que tuvo su primer origen en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de unidad de principio, con la consiguiente negación de la fraternidad de todos los pueblos extranjeros, como pertenecientes a razas totalmente diferentes, se creyó lícitamente someterlos a la dominación de los que consideraban a sí mismo como la raza más perfecta³⁴

³⁴ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La aceptación en un pueblo de la Institución de la esclavitud cuando se admite que el hombre puede ser propiedad de otro hombre induce a la codicia la cual se ejercerá en este terreno de la misma manera que se ejerce sobre todas las cosas inanimadas que son susceptibles de dominio y de las que el hombre puede hacerse dueño y transmitir las de una mano a otra donde la esclavitud es permitida tiene que ser frecuente el robo de hombres con el propósito de venderlos como esclavos y obtener de sus cuerpos indebida ganancia.

Los judíos, por su parte, vivieron muy de cerca el secuestro, especialmente el de José, hijo de Jacob, quien fue vendido por sus hermanos a los egipcios, simplemente por ser el hijo preferido del Gran Patriarca. Sin embargo, mucho tiempo después, con el advenimiento de Moisés, el pueblo elegido pudo ser liberado de su esclavitud.

En la Edad Media, especialmente en Alemania, el secuestro era considerado un robo y se castigaba como tal. Durante las cruzadas, Ricardo Corazón de León, uno de los generales cristianos, fue retenido, no precisamente por los moros, sino por un aliado suyo, el Duque, quien le puso precio a su libertad.

Ya en los siglos XVI y XVII era muy frecuente, en el Mediterráneo, la captura de cristianos por piratas moros o mahometanos, quienes para liberarlos exigían siempre un rescate. También surgieron órdenes religiosas que ayudaban a recolectar el dinero. Miguel de Cervantes Saavedra, autor del famoso Don Quijote, estuvo cautivo bastante tiempo, luego de ser tomado como prisionero de guerra en la famosa batalla de Lepanto.

En la Inglaterra del siglo XVIII aparecieron los press-gangs, bandas de secuestradores que operaban a favor del ejército y la marina, que obligaban a los hombres a alistarse en las filas de los regimientos británicos. En la China del siglo pasado era muy frecuente el shanghaien o secuestro de personas a quienes

drogaban para obligarlas a subir a barcos especializados en comercio y tráfico de esclavos.³⁵

En España, los primeros secuestros se presentan hasta principios del año 1869, en la provincia de Málaga, por Alameda y Alora, especialmente la primera sensación fue de estupor, luego de alarma, cuando la epidemia empieza a expandirse pasando a las provincias colindantes, acá y allá, de improvviso desaparecían personas; misteriosos mensajes planteaban la alternativa de su muerte o su rescate a precios abrumadores que sé hacía preciso conseguir, en gestiones difíciles y a breve plazo, los niños no se escapaban a la codicia de estas personas sin escrúpulos. Los secuestros de personas que a diario imponían se cometían, y los robos y violencia de las fincas rurales de cada población iban colocando a la mayoría de sus propietarios y colonos en la gran necesidad de abandonar el cultivo de sus terrenos, los secuestradores llegaron a constituir un peligro tan grave para las vidas y haciendas de los habitantes de Andalucía, que ni las más prudentes medidas de seguridad adoptadas por los vecinos en sus casas libraban a estos de ser víctimas de los secuestradores sorprendiendo los malhechores a la autoridad local del pueblo, con oficios falsos de juzgados limítrofes y disfrazados con uniformes de la guardia civil, una vez cometido el delito, sujetaban a las personas objeto de sus crímenes llevándolas a habitaciones ocultas exigiéndoles cantidades que la mayoría de las veces les era imposible disponer.

Fue el ocho de enero de 1877 cuando se ordenó que tan luego de verificarse un secuestro de una o más personas con el objeto de robo en una provincia, se aplicaría en ella, dentro de los limítrofes que se consideran en cada caso análoga previa declaración del gobierno, con la penalidad y procedimiento que la propia ley establece, castigo para los que promueven o ejecutan secuestros y para los que incurrían en la comisión de este delito, con los actos sin los cuales hubiera sido imposible su realización, se eleva a cadena perpetua hasta la pena de muerte, considerándose como consecuencia agravante de haber sido detenido bajo

³⁵ Ibidem. Pág. 145.

rescate el agraviado y por más de un día, el conocimiento de estos delitos correspondía a un Consejo de Guerra permanente que se constituía una vez llegado el caso, en cada provincia, se consideraba a toda persona investida de autoridad pública para proceder a la captura de los reos a quienes por el consejo de guerra se hubiera impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales. El consejo de Guerra podía autorizar las recompensas en dinero que las corporaciones o particulares ofrecieran por la captura de los reos.³⁶

El zar Nicolás II fue secuestrado y asesinado, junto con toda su familia, el 16 de julio de 1918, en Ekaterinemburgo (Rusia).

El 5 de septiembre de 1972, el grupo Septiembre Negro, un comando terrorista árabe, ingresa en la ciudad olímpica de Munich e invade los departamentos ocupados por los miembros de la delegación de Israel. Muchos atletas consiguen escapar, pero el entrenador del equipo de lucha, Moshe Weinberg, y el desista Roamno son asesinados al oponerse al asalto. Los terroristas retienen a otros nueve israelíes como rehenes y dan a conocer su exigencia: la liberación de 250 palestinos presos en cárceles israelíes y el transporte de guerrilleros y rehenes a una capital árabe. El gobierno de Israel anuncia que no cederá al chantaje. Tres helicópteros despegan de la villa olímpica hacia el aeródromo militar de Fuerstenfeldbruck, transportando a los terroristas, a los rehenes y a oficiales alemanes. Los pilotos están constantemente encañonados por un hombre de Septiembre Negro. Cuando los helicópteros aterrizan, las pistas del aeropuerto son iluminadas súbitamente con bengalas y suenan disparos. Dos de los terroristas caen bajo las certeras balas disparadas por los policías alemanes. El comando vuelve entonces sus metralletas contra los rehenes y los asesina en el acto. La policía mata a cinco terroristas, y otros tres son detenidos. Por su parte, el Comité Olímpico Internacional decide que, a pesar de los cruentos acontecimientos, los Juegos deben seguir, después de las ceremonias fúnebres.

* *Diccionario Jurídico Esparsa*, Editorial Esparsa Calpé, S.A. Madrid, 1999. Pág. 904.

En marzo de 1990, secuestradores libaneses dejaron en libertad al periodista británico John McCarthy, a quien mantuvieron cautivo durante más de cinco años. McCarthy llegó a Damasco (Siria) pocas horas después de haber sido entregado a funcionarios sirios en el Líbano por la Jihad Islámica (Guerra Santa), un grupo pro iraní.³⁷

2.3 GENERALIDADES DEL SECUESTRO

El secuestro constituye una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito. Igualmente, es una violación a los artículos 1, 3, 5 y 9, hallados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217ª (III) del 10 de diciembre de 1948 que rige actualmente. Por lo tanto, el secuestro no solo afecta a la víctima sino a la familia en general; ya que éstos son sometidos a lo que los psicólogos, que trabajan el duelo, conocen como el proceso de la "muerte suspendida", que es la angustia que caracteriza al secuestro, y que se suma a lo que los juristas llaman la pérdida de libertad.³⁸

Ahora bien, el enfoque del secuestro desde la perspectiva psicológica tiene un valor de denuncia de la violación de la integridad de los afectados. Muestra que el secuestro no se reduce a la mera pérdida arbitraria de la libertad por un sector de la sociedad civil, o un resultado más de la lucha política que vive el país; si no que es uno de los componentes preponderantes de la guerra.

Este enfoque resalta la parte psicológica del enfrentamiento armado, mostrando que el secuestro produce terror en los secuestrados y en quienes lo rodean; desorienta y tiende a provocar inacción y un sentimiento de impotencia en la población civil³⁹, en ese orden de ideas este sustentante realiza una reseña de

³⁷ *Gran Enciclopedia de Colombia del Circulo de lectores*, Tomo Biografías. Editorial Galgo, Bogotá Colombia, 1999.

³⁸ Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal. *El Secuestro en Colombia*. Publicaciones del Ministerio del Interior. Bogotá Colombia 1999. Pag. 235.

³⁹ DÍAZ DEL CASTILLO, Alfredo Mauricio. *Aspectos Criminológicos del Delito de Secuestro*. Tesis de Grado profesional, Universidad de Nariño. Bogotá Colombia. 2000. Pág. 123

En marzo de 1990, secuestradores libaneses dejaron en libertad al periodista británico John McCarthy, a quien mantuvieron cautivo durante más de cinco años. McCarthy llegó a Damasco (Siria) pocas horas después de haber sido entregado a funcionarios sirios en el Líbano por la Jihad Islámica (Guerra Santa), un grupo pro iraní.³⁷

2.3 GENERALIDADES DEL SECUESTRO

El secuestro constituye una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito. Igualmente, es una violación a los artículos 1, 3, 5 y 9, hallados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217ª (III) del 10 de diciembre de 1948 que rige actualmente. Por lo tanto, el secuestro no solo afecta a la víctima sino a la familia en general; ya que éstos son sometidos a lo que los psicólogos, que trabajan el duelo, conocen como el proceso de la "muerte suspendida", que es la angustia que caracteriza al secuestro, y que se suma a lo que los juristas llaman la pérdida de libertad.³⁸

Ahora bien, el enfoque del secuestro desde la perspectiva psicológica tiene un valor de denuncia de la violación de la integridad de los afectados. Muestra que el secuestro no se reduce a la mera pérdida arbitraria de la libertad por un sector de la sociedad civil, o un resultado más de la lucha política que vive el país; si no que es uno de los componentes preponderantes de la guerra.

Este enfoque resalta la parte psicológica del enfrentamiento armado, mostrando que el secuestro produce terror en los secuestrados y en quienes lo rodean; desorienta y tiende a provocar inacción y un sentimiento de impotencia en la población civil³⁹, en ese orden de ideas este sustentante realiza una reseña de

³⁷ *Gran Enciclopedia de Colombia del Círculo de lectores*, Tomo Biografías, Editorial Galgo, Bogotá Colombia, 1999.

³⁸ Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal. *El Secuestro en Colombia*. Publicaciones del Ministerio del Interior. Bogotá Colombia 1999. Pág. 235.

³⁹ DÍAZ DEL CASTILLO, Alfredo Mauricio. *Aspectos Criminológicos del Delito de Secuestro*. Tesis de Grado profesional, Universidad de Nariño. Bogotá Colombia, 2000. Pág. 123

las consecuencias que genera el secuestro en la víctima, desde el momento mismo de la amenaza, así como el perfil psicológico del secuestrador.

AMENAZA DE SECUESTRO

En los casos de secuestro la negación como defensa psicológica parece estar activada por la angustia, la ansiedad y la impotencia generada por la probabilidad de perder la vida, la libertad, y los bienes. Este mecanismo psicológico estaría seleccionado entre múltiples posibilidades defensivas, por una compleja combinación entre las limitaciones sociales, económicas y políticas, de inseguridad y violencia que rodean a la víctima potencial; y por las limitaciones psicológicas entendidas estas como los rasgos de personalidad existentes antes de la amenaza, no adecuados para enfrentar este tipo de riesgos. La amenaza de secuestro es un componente previo importante que determina la manera como se desarrolla un secuestro posteriormente, tanto para el cautivo como para la familia de este. Aunque lo más frecuente es que los plagiarios no anuncien ni prevengan sobre sus propósitos, si se dan algunos casos en que lo hacen. En esto se desarrolla una dinámica psicológica individual y familiar algo diferente, que vale la pena tener en cuenta; entre otras razones, porque el ex-secuestrado después de recuperar la libertad presenta siempre con mayor o menor intensidad el temor a ser secuestrado nuevamente, temor que guarda una gran similitud con la simple amenaza. Frente a un proceso prolongado de temor y ansiedad, como es el caso de la amenaza de secuestro, las personas tienen múltiples y variadas formas de reacción psicológica. Estas dependen, básicamente, de las circunstancias sociales y económicas que les son propias y de los rasgos de personalidad previos que fueron configurados a través del tiempo. Los amenazados de secuestro sufren la violencia de una agresión permanente que se basa en la posibilidad de ser raptados en cualquier momento de su medio natural y de perder su familia, sus amigos, su trabajo. Para la familia esa agresión se da porque puede ser mutilada temporal o definitivamente por la sustracción de uno de sus miembros. La negación, el aislamiento y la involución social, como mecanismo de protección

ante este tipo de amenaza suelen ser las respuestas inmediatas en la gran mayoría de los casos. Por ello las posibles víctimas abandonan ciertas actividades sociales y se alejan de los lugares que frecuentaban habitualmente. Estas reacciones varían dependiendo de la intensidad con que se presenten y de las características que adopten en cada caso en particular y que no necesariamente implican que otros tipos de reacciones, como contraatacar avisando a las autoridades, no se presenten también⁴⁰

ARREBATAMIENTO DE LA VÍCTIMA

El riesgo real de morir en la operación de secuestro es la primera y principal lectura que hace la víctima. Es un temor que lo acompañará siempre, independientemente del trato que le den los secuestradores, y que seguirá presente aún después de haber sido liberado. Este temor lo hace dócil y manejable.⁴¹

Durante la operación de secuestro los procesos de pensamiento tienden a paralizarse. El análisis objetivo de lo que sucede en el entorno, el ordenamiento de ideas y la selección de respuestas posibles para ejecutar en el momento se sustituyen por impulsos gobernados por el miedo y el terror. Si la persona que es plagiada tiene algún adiestramiento previo para enfrentar situaciones de alto riesgo o similares, puede conservar alguna capacidad de seguir pensando a pesar del miedo, ordenar ideas y actuar en consecuencia y con éxito. En caso contrario aparecen respuestas automáticas y caóticas que poco o nada tienen que ver con lo que está sucediendo, arriesgando su vida y su integridad física. La parálisis y el estupor, que son quizás las respuestas más frecuentes en las operaciones de secuestro, convierten a la persona en alguien dócil y fácilmente manejable por los plagiarios.

⁴⁰ BRAINSKY, Samuel. *Manual de Psicología y Psicopatología Dinámica*. Quincuagésima edición, Carlos Valencia Editores, Bogotá Colombia 1986. Pág. 874

⁴¹ Idem.

Casi todos los exsecuestrados fueron informados inmediatamente o tuvieron conciencia de que estaban siendo secuestrados. Este último aspecto es importante, porque la víctima no queda sumida por largo tiempo en la incertidumbre ansiosa de saber qué ocurrió. Aunque hay algunos casos en los que a pesar de ser informados inmediatamente acerca de los propósitos de los plagiarios, solo varios días después toman conciencia y asimilan que se trata de un secuestro.

Aquellos que logran reaccionar con rapidez ante el secuestro, sin violencia, optan en el camino por invitar a los secuestradores a dialogar sobre las razones del mismo, o a negociar inmediatamente el monto del rescate y el modo de pago, pero ninguna de las personas secuestradas logró arreglar los términos del rescate⁴².

EL MIEDO DEL SECUESTRADO

Consumada la operación de secuestro, la víctima entra a vivir hechos inesperados, en espacios físicos absolutamente desconocidos. Desvinculado de su espacio natural contra su voluntad, solo dispone de recursos psicológicos internos, de las vivencias, experiencias y conocimientos acumulados a través de su vida. La necesidad de manejar la ansiedad y el miedo provocado por el impacto de la operación de secuestro y por las condiciones generales del cautiverio, es el punto más crítico para el plagiado a lo largo de todo el proceso de un secuestro. Ansiedad y miedo cuya intensidad oscila entre momentos de confusión severa, llantos prolongados, desesperanza profunda y alteraciones graves del sueño, hasta momentos en que la víctima logra disfrutar del paisaje, interactuar con los plagiarios en charlas y discusiones y llevar a cabo actividades que requieran de gran concentración.

⁴² *ibidem*. Pág. 879

La presencia del insomnio es quizás el síntoma más evidente de que el plagiado tiene ansiedad y miedo. Se presenta en todas las víctimas de secuestro, con variación de matices, independientemente del trato a que esté sometida la víctima, del tiempo que dure el cautiverio o del lugar donde esté retenida. En algunos casos se presentan alteraciones graves, pues además de la imposibilidad de dormir, los secuestrados sufren, durante todo el tiempo, pesadillas recurrentes en las que son asesinados, maltratados y son objeto de abuso y burla por parte de sus captores.

Si se tiene en cuenta que la amenaza contra la vida produce en casi todo el mundo un estado defensivo, de alerta permanente para protegerse de la amenaza y que el sueño es el estado contrario, de relación, se entiende que durante el cautiverio se presente el insomnio en el secuestrado de una manera atenuada. Dormirse equivaldría a no defenderse, a bajar la guardia y correr el riesgo de ser asesinado por los plagiarios en medio del sueño.

Claro está que en ningún caso el insomnio desaparece durante el período de cautiverio. Se mantiene presente con fluctuaciones periódicas determinadas por diferentes clases de sucesos, jornadas en las cuales se siente acoso por las autoridades o la probabilidad de liberación, o por largas caminatas llevadas a cabo por razones de seguridad.

La presencia de ansiedad y miedo hay que entenderla como el mecanismo que el secuestrado tiene para adaptarse y transformar la situación de cautiverio. Su presencia es el motor que lo impulsa a sobrevivir, adaptarse a las dificultades propias del encerramiento, tales como la limitación en el desplazamiento, y a elaborar maniobras que le permitan modificar la situación a la que está sometido o a escaparse. Pero una ansiedad y un miedo que son alternantes en el sentido de que generalmente no se polarizan por mucho tiempo, hecho que le permite al secuestrado organizar el proceso de pensamiento, analizar la realidad que vive y no presentar comportamientos erráticos que vayan en contravía de su misma supervivencia. Pero no desaparecen y ello hace que el secuestrado se preocupe

por su situación, no se vuelva pasivo y paralice al punto de no importarle el trato y condiciones físicas a que está sometido.⁴³

Las condiciones físicas del secuestro, entendiendo por ellas la alimentación, el lugar de cautiverio -bien sea a la intemperie o en un lugar muy estrecho-, el lugar donde se hacen las necesidades fisiológicas, las condiciones en que se duerme, etc, son otros factores que determinan la aparición de síntomas de ansiedad y miedo en la víctima. Cuando los ex secuestrados calificaron las condiciones físicas del cautiverio como malas también expresaron haber padecido ansiedad y miedo extremos, reflejados en embotamiento mental, insomnios duraderos, pesadillas recurrentes y sensaciones generalizadas de angustia. "Vivir con la cabeza embotada y como un sonámbulo casi todos los días", o levantarse "con tontina en la cabeza, con ideas confusas de persona loca", o tener "pesadillas casi todos los días". Situaciones reportadas por ex secuestrados que ejemplifican la manera particular como se presentaron estas reacciones psicológicas en sus respectivos secuestros, cuando las condiciones físicas de los mismos fueron extremadamente malas.

Por lo general, en aquellos plagios en los cuales los secuestrados están sometidos a condiciones físicas insoportables, el trato que les dan los plagiarios suele ser del mismo orden. Trato que se caracteriza por los simulacros de fusilamiento, el tener que vivir amarrados durante meses a un árbol o a la pata de una cama, tener que vivir en repetidas ocasiones la inminencia de un ataque o el intento de rescate por parte de las autoridades, o los insultos y las amenazas constantes de muerte por una u otra razón⁴⁴

⁴³ PICHÓN RIVIERE, Enrique, *"El Proceso Grupal. Del Psicoanálisis a la Psicología Social"*, TOMO I, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 1975. Pág. 1035.

⁴⁴ JIMÉNEZ ROCÍO, *"Psicoanálisis y violencia"*, Ponencia presentada al seminario sobre violencia realizado por las ONGs de Medellín, Septiembre 1989, foja 130.

EL MALTRATO A LA VICTIMA

Si bien en el secuestro en ocasiones no hay maltrato físico, si lo hay psicológico. Lo hay en la medida en que el secuestrado es privado arbitrariamente de su libertad, colocado en una situación límite de proximidad real con la muerte y sometido a las condiciones degradante de ser convertido en objeto de negociación pecuniaria, con todas las secuelas negativas que ellos tienen para su autoestima. A esto hay que agregarle que en todos los secuestros son constante las incomodidades de las casas de seguridad y sitios de reclusión, la deficiente alimentación y el encerramiento, lo cual produce un deterioro marcado y evidente en la salud física de la víctima. Todos los secuestrados, después de liberados presentan cambios en su salud, siendo los problemas gastrointestinales y la pérdida de peso (Un secuestrado en promedio pierde 10 kilos en cautiverio) los más frecuentes. Usualmente estos cambios son minimizados porque comparados con la posibilidad de morir, representa una secuela infinitamente menor.⁴⁵

El maltrato físico intencional se presenta bien sea porque el secuestrado no se somete a los plagiarios y manifiesta algún tipo de resistencia, porque los plagiarios necesitan ejercer un control más estricto sobre la víctima, porque las autoridades están próximas al lugar del cautiverio o también, porque los familiares no ceden con facilidad a las peticiones de los plagiarios. En este último caso, el secuestrado se convierte en chivo expiatorio de las frustraciones y dificultades de los victimarios. Es una respuesta más emocional que lógica, pues el secuestrado es el que menos tiene que ver con la manera como la familia analiza la situación y lleva a cabo las negociaciones. Podría decirse que cuando esto ocurre, los secuestradores controlan su frustración y su propio miedo, amedrentando e intimidando al secuestrado.

El maltrato psicológico se expresa especialmente por medio de las reiteradas amenazas de muerte. El amedrentamiento, la manipulación de los esta-

⁴⁵ Idem.

dos emocionales del plagiado y la vigilancia permanente, aun para llevar a cabo las necesidades fisiológicas; también se da con desinformación sobre el desarrollo de las negociaciones y sobre el conocimiento que tienen de la vida familiar del secuestrado. El maltrato psicológico estimula el miedo, aumenta la aflicción y se transforma en un factor paralizador e inhibidor de respuestas físicas y psicológicas orientadas a la búsqueda de soluciones -huida, negociación, resistencia-, y más bien facilita y estimula respuestas de sumisión, como ser condescendiente con los captores e intentar ganarse la confianza con el objeto de obtener un mejor trato. A partir de allí, el secuestrado logra conjurar parcialmente el temor a morir y obtiene un mínimo control sobre sí mismo y sobre la situación a la que está sometido.⁴⁶

CONSECUENCIAS PARA EL SECUESTRAO.

Pasados dos años del secuestro se observa un gran temor a la experiencia traumática. El temor se expresa en frecuentes pesadillas referidas al evento traumatizador, recuerdos momentáneos e inesperados del evento (Flashbacks) y en comportamientos evasivos de todo lo que se asemeje a esa situación. También se expresa en un estado ansioso generalizado, de gran irritabilidad, sentimientos de despersonalización, desorientación temporo-espacial y somatizaciones como vía de expresión de la ansiedad. En algunos casos también se presenta el llamado "Síndrome del Sobreviviente", la tríada típica compuesta por cefaleas frecuentes, pesadillas recurrentes y estados de tristeza más o menos periódica. Los síntomas mencionados, se expresan solo en algunas pocas personas y son episódicos y dispersos a lo largo del tiempo. En algunos casos los síntomas existían antes del secuestro y simplemente se recrudecen durante el cautiverio y después de la

⁴⁶ Ibidem, Foja 134.

liberación, lo cual indica que la experiencia del secuestro potencia aquellos problemas preexistentes.⁴⁷

En la fase inmediatamente siguiente a la liberación la persona presenta euforia desmesurada y unos deseos intensos de vivir todo lo que no pudo en el secuestro durante semanas y meses. Esta reacción se crea en el ex secuestrado al tomar distancia de la posibilidad de morir, al restablecer los lazos afectivos familiares y al reconocer que vive nuevamente con ellos. Es un período más bien corto, de pocos días o semanas dependiendo del caso, lo cual es también un espacio de negación de realidad, de todos los padecimientos del cautiverio y de las dificultades y contradicciones propias de la vida familiar y laboral. Por lo tanto en este lapso, las huellas dejadas por el secuestro no se manifiestan. Pero lentamente, cuando la persona se adapta de nuevo a su medio habitual y comienza a enfrentar la realidad que dejó y las modificaciones resultantes del secuestro mismo, se desvanece la euforia, entonces las secuelas psicológicas empiezan a evidenciarse en el recién liberado y en las personas de su entorno.

El aspecto más relevante en la fase posterior al secuestro, después de superar la fase de euforia, es el temor a ser plagiado nuevamente y tener que estar sometido otra vez a las condiciones de cautiverio. Son temores muy agudos y marcados durante las primeras semanas después de la liberación. Pero con el paso del tiempo, meses y posiblemente años los temores a la reincidencia del secuestro tienden a desaparecer solos. Es entonces cuando retorna la confianza en las personas y el entorno social en general, aunque no se puede afirmar en términos absolutos. Queda siempre un remanente de temor y suspicacia que por no ser muy intenso en la mayoría de los casos, no perturba el desarrollo vital del exsecuestrado.

⁴⁷ MELUK, Emilio. *"El Secuestro, una muerte suspendida, su impacto Psicológico"*. Ediciones Uniandes. Bogotá Colombia, 1998. Pág. 765

Los síntomas somáticos característicos de las experiencias postraumáticas se observan de un modo consistente, solo en la fase inmediatamente siguiente a la liberación. Su intensidad está en relación directa y proporcional especialmente con las condiciones físicas del cautiverio a que estuvo sometida la persona. Es decir, que el cautiverio se desarrolló en condiciones de maltrato y durante el mismo hubo amenazas de muerte reiteradas y enfáticas o simulacros de ejecución realizados por los plagiarios, entonces los dolores de cabeza, las sensaciones de mareo, los dolores en el pecho y demás afecciones, son también intensas y frecuentes.⁴⁸

Estos síntomas cuando se presentan tienden a desvanecerse con el paso del tiempo, con el simple apoyo familiar y sin necesidad de ninguna ayuda especializada. Cuando los síntomas persisten, es porque existían antes del secuestro; de allí que no puedan ser atribuidos exclusivamente al trauma ocasionado por el plagio.

Llama la atención que las personas más jóvenes, los menores de cuarenta años, son quienes presentan con más frecuencia reacciones emocionales y alteraciones somáticas funcionales después de la liberación. En cambio, en los de mayor edad, cincuenta años o más, tienden a no presentarse.

A pesar de que los exsecuestrados manifiestan que su comportamiento en general volvió a ser el mismo de antes del secuestro, la familia reporta todo lo contrario. Los familiares dicen que los notan melancólicos y ensimismados, ingiriendo más alcohol y tabaco que antes del secuestro, "menos considerados con la familia, con una disminución significativa en los deseos sexuales, fácilmente irritables aún por circunstancias mínimas".⁴⁹

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ JIMÉNEZ, ROCIO. Ob. Cit. Pág. 70

PERFIL PSICOLÓGICO DEL SECUESTRADOR

Los objetivos que buscan los secuestradores y el modo como operan, varían dependiendo de quien haya realizado el secuestro; es diferente si es llevado a cabo por la delincuencia común, la guerrilla, el narcotráfico o cualquier combinación de estas. El comportamiento general del secuestrador estaría entonces determinado, en parte, por el carácter de la organización a la que pertenece.

En muchos casos, entremezclados a las organizaciones criminales, se encuentran personas que señalan como delincuentes comunes los que se caracterizan por la indisciplina, en consumo de drogas, las discusiones permanentes por motivos baladfes, y por la violencia física y psicológica que ejercen contra los secuestrados, originada en el mero placer sádico de hacerlo.⁵⁰

En un secuestrador prima el interés, por el dinero del rescate, o su equivalente, sobre cualquier otra consideración. Las tensiones y riesgos propios de la operación del secuestro, así como las del cautiverio, están sumidas bajo un interés y una motivación pertinente por obtener el pago del recate. Eso mismo les sirve para resistir y no ceder ni dejarse llevar por las súplicas y padecimientos del secuestrado, y hasta le facilita el poder sacrificarlo a sangre fría en caso de ser necesario. Aunque el rescate suele ser negociable, la modalidad de éste y su cantidad son susceptibles de modificarse siempre y cuando las opciones alternativas ofrecidas sean equivalentes para los secuestrados.

El oficio de secuestrar requiere una personalidad particular. El secuestro no es un delito como el atraco, la violación o el asesinato, en los que el victimario entra momentáneamente en relación con la víctima y luego se aleja de ella. El secuestro supone convivir por semanas y meses con el plagiado, observar su deterioro físico y psicológico y tratar de no dejarse influenciar por ellos, al mismo

⁵⁰ BRAINSKY, SAMUEL. Ob. Cit. Pág. 879

tiempo, tener que ejercer presión física y psicológica permanente con crueldad refinada, sin agotar a la víctima y sin permitirle sentir que se puede escapar o que puede salir con vida del secuestro sin haber pagado el rescate.

Es más, aunque se puede aprender cuándo y de qué manera ejercer presión, se requiere de una buena dosis de intuición psicológica para saber hasta donde llevarla dependiendo del secuestro, y del momento del secuestro en que se encuentre la capacidad de tolerar el secuestro al lado de la víctima y presionarla sin destruirla, tiene algo de aprendido, pero también algo inherente a la constitución perversa del plagiario.⁵¹

El secuestrador no suele identificarse con la víctima, sin con sus padecimientos, ni con la situación que vive; aunque algunos exsecuestrados señalan, que si hay victimarios que lo hacen. Por lo general, el secuestrador asimila los padecimientos, súplicas y ruegos del secuestrado como si se tratara de hechos aislados, con una aparente insensibilidad, y suele utilizarlo para controlarlos y someterlos y lograr su objetivo final.

Los secuestros efectuados por la delincuencia común, quienes vigilan a las víctimas durante semanas o meses suelen ser personas de baja posición en la organización delictiva con escasas o ninguna capacidad de decisión. Son individuos que solo cumplen órdenes, lo cual les permite no comprometerse ni con el secuestrado ni con lo que ellos mismos le hacen. Se perciben a si mismos como una parte mínima e insignificante de un gran engranaje del que difícilmente se pueden sustraer y que los empuja a actuar sin autonomía sobre sus propios deseos y pareceres.

Tal vez los secuestradores de oficio saben que es posible que quienes vigilan al secuestrado terminen identificándose con su estado y cediendo a sus requerimientos de compasión y libertad, lo cual atenta contra el objetivo central del plagio. Por ello las organizaciones criminales establecen turnos de vigilancia y

⁵¹ *Idem.*

rotan cada determinado tiempo a quienes vigilan, disminuyendo la posibilidad de fracaso de la operación. No hay que olvidar que quienes cuidan a un secuestrado también están limitados en sus desplazamientos y están sometidos a la tensión permanente de una posible operación de recate por parte de las autoridades o a un intento de fuga, lo cual los hace más vulnerables psicológicamente. Vulnerables bien sea para bajar la guardia con respecto al secuestrado, permitir su fuga o negociar el rescate separadamente; o lo que es más frecuente, para desconcentrarse, tornasen irritables, violentos y perder la capacidad de analizar lo que sucede en torno al secuestro, a la negociación y al secuestrado.

De los análisis practicados a exsecuestrados⁵², se aprecia que los secuestradores suelen dividirse en dos subgrupos. Unos, que podrían denominarse como los "duros", los malos, los que amenazan y amedrentan a la víctima sin reparos éticos ni morales aparentes; y otros que podrían clasificarse como los "blandos" y buenos, son quienes a través de una identificación parcial con las dificultades físicas y psicológicas del secuestrado, tratan de mejorar sus condiciones de cautiverio y lo apoyan en determinadas situaciones críticas.

Tratar de comprender el perfil psicológico de un secuestrador supone hacer abstracción momentánea de las razones y justificaciones que el plagiario tiene para explicar su conducta. Los secuestradores dan cuenta de su comportamiento aduciendo razones políticas; otros, motivos personales como por ejemplo cuando se trata de venganzas, y otros expresan que se vieron compelidos a hacerlo por una situación económica precaria. razones que independiente de su validez esconden también un modo de ser con ciertas características.

Los factores que determinan la personalidad del secuestrador se forman y consolidan a través de la vida. Se trata de experiencias primarias inter analizadas, propias e intransferibles que determinan el comportamiento general del secuestrador y explicarían, en parte, su tendencia a la trasgresión de las normas sociales que regulan la comunidad donde habitan. Estas experiencias primarias

⁵² MELUK, Emilio. Ob. Cit. Pág. 567.

son de carácter inconsciente, lo cual indica que el plagiario no puede recordarlas. Posiblemente las sienten como una compulsión a obrar y las justifiquen con razones válidas para sí mismos que si hace conscientes.⁵³

Los que secuestran deliberadamente, planean el golpe de mano, lo llevan a cabo y, durante el cautiverio, trabajan para controlar física y mentalmente al secuestrado y así obtener el beneficio del rescate exigido. Son personas capaces de ejecutar a sus víctimas sin ningún, o muy pocos ratos de conciencia. Con su actitud buscan deshumanizar psicológicamente a los secuestrados, y distanciarse de los afectos y penalidades inherentes a la situación de cautiverio. Pero lo anterior no implica que desdeñen las necesidades del secuestrado. Por el contrario, este tipo de secuestrador es un maestro de la introspección psicológica, captan intuitivamente todas aquellas debilidades del secuestrado que pueden utilizar a su favor, y que les garantiza su control y la obtención del beneficio del rescate. Los afectos del secuestrado, su angustia, sus súplicas, los ruegos de los familiares, son contemplados por estos secuestradores, pero de un modo alejado e impreciso; sus propias emociones están ligadas al cálculo racional que hace para garantizar el éxito del plagio. Después de que el secuestrado ha concluido, el plagiado deja de existir en su memoria, no queda perturbado por la acción que llevó a cabo, ni por la posible secuela que la experiencia haya dejado en la persona liberada.

El plagiario obtiene diferentes ganancias a través del hecho de secuestrar; suele hacerse mayor énfasis en la pecuniaria y/o política. Pero también hay otros beneficios que se derivan de los anteriores. El secuestro es un acto de fuerza que denota tener la capacidad de controlar la libertad de algunos miembros de la comunidad; o vistos en espejos devela la limitación del estado para asegurar los derechos constitucionales de sus asociados. Estas ganancias le dan a los plagiarios un sentido de territorialidad, de autoridad en las zonas de secuestro. Pero además, existe una ganancia psicológica, que es la satisfacción personal interna que se siente al llevar a cabo el acto de secuestrar. Si no existiera tal

⁵³ Idem.

satisfacción y el secuestro le fuera algo penoso, posiblemente buscaría otro tipo de actividad delictiva que le fuera más gratificante.⁵⁴

MATERIALIZACIÓN DE UN SECUESTRO

En estos últimos meses, hemos tenido noticias de hechos de secuestro consumados en diversas partes del país, en los cuales y en muchas de las ocasiones, las víctimas perdieron la vida no obstante que sus familiares reunieron y pagaron las cantidades exigidas como rescate. En algunos casos los cadáveres de las víctimas aparecieron tirados por ahí, en cualquier lugar, abandonado y sórdido, pero en la mayoría de ellos, nadie jamás volvió a saber sobre su suerte y destino.

En una revista de circulación nacional⁵⁵ se dio a conocer la noticia de que un comando de nacionalidad nicaragüense, había formulado una lista que contenía un extenso número de nombres de personas importantes en la República Mexicana, capitanes de la banca y la industria la mayoría de ellos, y quienes estaban señalados para ser secuestrados para exigir rescate.

España lanza después la voz de alerta al mundo, cuando denuncia en uno de sus diarios de mayor circulación y prestigio a nivel internacional, que México es un amigable espacio para que miembros de la ETA se avencinden y desde ahí realicen sus actividades terroristas y subversivas en perjuicio de personas de próspera posición social y económica.

En los Estados de Guerrero, México, Jalisco, y encabezando la lista el Distrito Federal, son las entidades de la República Mexicana que estadísticamente tienen mayor incidencia en materia de secuestro. Ello no significa que los demás

⁵⁴ *Ibidem*. Pág. 570

⁵⁵ *Verigo*. "inseguridad pública" año I núm. 45, diciembre 2001. Pág. 51

estados no se encuentren ajenas a este fenómeno. Lo que sucede es que en estas entidades federativas los casos no se publican con la profusión que en los anteriores se hace, pero de que existen secuestros, nadie puede negarlo.

Los cuerpos policíacos de varios estados del país han incluido en las modificaciones a sus organigramas, unidades de acción y reacción especializadas en operaciones de contra secuestro, pero al parecer, poco o nulo resultado se ha obtenido de esos esfuerzos.

Y en contrario para cierto tipo de delincuentes, el secuestro de personas que puedan disponer de fuertes cantidades de dinero, es una actividad lucrativa y rentable, e inclusive un reto con las autoridades.⁵⁶

Los secuestradores pueden ser personas que en su vida ordinaria simulen ser ciudadanos dedicados a un trabajo honesto, abnegados padres de familia y cumplidos esposos, pero que como actividad oculta, dedican su tiempo extra a esta ocupación que es considerada, como una de las más desagradables del mundo del hampa.

Las víctimas más propicias para los secuestradores son, quienes puedan disponer en un momento dado de liquidez para solventar los fuertes gastos que implica pagar el precio de su propia vida, o el precio de la vida de algún familiar querido, como puede ser la esposa, los padres o los hijos, o quienes siendo parte de sus afectos, hayan sido privados ilegítimamente de su libertad.

En estos tiempos prácticamente cualquier persona puede ser víctima de un secuestro, pues en los últimos meses hemos observado que tanto personas situadas en la cúspide social y política, o estudiantes y campesinos de clase media, todos pueden ser protagonistas y víctimas de esta impactante experiencia, con la condición de que sus victimarios crean que son capaces de pagar por vivir. Sencillamente, conque en virtud de la magnitud de las ambiciones de los secuestradores se crea que alguna persona pueda disponer de la cantidad que

* Idem.

ellos hubiesen fijado como valor monetario de la vida de la víctima, la persona es prospecto a ser secuestrada.⁵⁷

Líderes, políticos, industriales, profesionistas, banqueros, trabajadores, campesinos, estudiantes, niños, amas de casa, y hasta mascotas, son víctimas propicias para convertirse en artículo comercial entre secuestradores y familiares, y por desgracia nadie le ha dicho al ciudadano como evitar ser víctima de un secuestro.

Los hombres ricos, aquellos que lo tienen todo y en un momento dado pueden disponer de fuertes sumas de dinero para ser destinado a este tipo de imprevistos, precisamente son los menos afectados por este problema social de origen criminológico, ya que por tenerlo todo, disponen de los medios para instrumentar y construir mecanismos de defensa lo suficientemente eficaces, que permitan desvanecer el peligro hasta niveles de razonable convivencia con el imprevisto. Los hombres ricos, los capitanes de la industria y algunos políticos, saben y aceptan el peligro en que viven, y por lo mismo, se cuidan de caer en manos de plagiarios. Los empleados con responsabilidades en donde se involucra el dinero ajeno u obligaciones que lo puedan generar, carecen de los medios particulares que les permitan defenderse eficientemente, y por lo tanto, son más propicios de convertirse en víctimas de los secuestradores.⁵⁸

Para que un secuestro se lleve a cabo, deben reunirse varios factores, a fin de que en conjunto, propicien el ambiente ideal para la consumación del acto criminal.

Si la persona señalada por ellos puede disponer de dinero suficiente para comprar su propia vida, entonces es prospecto a ser secuestrado.

Si la persona señalada es descuidada e imprudente en materia de su propia seguridad, entonces es prospecto de ser secuestrado.

⁵⁷ Ibidem. Pág. 55

⁵⁸ MARTÍNEZ IGLESIAS, Roberto, *"Manual Contra Secuestros de Personas"*, <http://www.topilli.com/.../archivos/plagio.zip>, mayo 2002.

Si la persona señalada tiene una amante (o un) y lleva vida secreta con su pareja ocultándose en apartamentos y hoteles de paso para su esparcimiento extra conyugal, entonces es prospecto de ser secuestrado.

Si la persona es figura pública, es prospecto de ser secuestrado.

El secuestro de un Hombre Importante, se puede materializar en las siguientes personas:

1. *El Hombre Importante*
2. *La esposa del Hombre Importante*
3. *Los hijos del Hombre Importante*
4. *Los familiares directos del Hombre Importante*
5. *Los familiares políticos del Hombre Importante*

El objetivo principal de los delincuentes es la obtención de dinero en efectivo, el cual puede ser logrado por los siguientes medios.

EXTORSIÓN DIRECTA

Esta se realiza cuando llega un individuo a la oficina del Hombre Importante, pide hablar con él y al estar en su presencia, le muestra alguna fotografía en compañía de su familia, tomada precisamente ese día en la mañana cuando lo despedían en la puerta de su casa. El delincuente afirma tener secuestrada a la familia por medio de algunos cómplices, y exige le sea entregada una cantidad de dinero, pues de lo contrario les causará daño.

PETICIONES ESPECIALES

Estas son las que ocurren como secuela de un secuestro o amenaza de secuestro, en donde se le exige al Hombre Importante depositar determinada cantidad en un lugar solitario, haciéndose la aclaración de que en caso de ser detenidos, la familia y él sufrirán daños graves.

Sobre las dos modalidades antes mencionadas pueden existir infinidad de variaciones, incluidas en esta el secuestro express⁵⁹, tema del cual hablaremos con mas detalle en el capítulo cuarto.

MECANISMO DEL SECUESTRO

Para el investigador Marcos Pablo Moloeznick, un secuestro consta de varias etapas, para llevar a cabo un secuestro, previamente han analizado la situación concurrente en el prospecto, para lo cual, lo vigilan, lo siguen, toman nota de sus actividades, etcétera, y si encuentran un hueco en su seguridad que pudiese ser aprovechado, materializan el secuestro, la mayor parte de las veces violento y dramático.⁶⁰

El secuestro puede tener cinco objetivos generales a saber:

1. *Pedir Rescate*
2. *Asesinar al secuestrado*
3. *Pedir rescate y asesinar al secuestrado*
4. *Obtener un fin de publicidad política*
5. *Sembrar el miedo en la población, como variante terrorista.*

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ <http://www.comsoc.udg.mx/comunica/gaceta/gaceta78/reportaje.htm>, Julio 1999.

El mecanismo de operación de los secuestradores, en casi todos los casos es el siguiente:⁶¹

- Interceptar al prospecto
- Por medios violentos introducirlo a la fuerza en un vehículo
- Transplantar al secuestrado a varios automóviles diferentes, a fin de despistar a las autoridades.
- Golpear y amedrentar al secuestrado durante el trayecto, con objeto de disminuir su respuesta de defensa.
- Amordazarlo, atarle las manos y los pies y vendarles los ojos con objeto de lograr la confusión. Sobre la venda de los ojos, frecuentemente agregan una capucha de franela negra.
- Llevar al secuestrado a un lugar deshabitado que tenga las ventanas cubiertas para esquivar el paso de los rayos solares, evitándose en esa forma que el secuestrado pueda establecer si es de día o es de noche, con objeto de propiciar en él mayor confusión. Pueden utilizar dos técnicas de desorientación. Tener permanentemente encendida la luz, tanto de día como de noche, como mantenerla apagada. Las dos técnicas hacen que el secuestrado pierda toda medida del tiempo transcurrido.
- Dotar de poca alimentación y poca bebida, para propiciar el debilitamiento físico del secuestrado.
- No dirigirle nunca la palabra ni contestar sus preguntas. Esta es una técnica de suplicio mental utilizada casi siempre por los secuestradores.
- De vez en cuando someter al secuestrado a golpes y vejaciones, las cuales pueden ir desde las humillaciones verbales, hasta el abuso sexual contra las mujeres, y prácticas sodomitas en contra de los hombres. Esta última técnica fue muy utilizada por el guerrillero

⁶¹ MARTÍNEZ IGLESIA, Roberto. Ob. Cit. mayo 2002.

Guerrerense Lucio Cabañas Barrientos, quien acostumbraba a humillar sexualmente de sus víctimas mediante al abuso carnal.

- Obligar al secuestrado a escribir cartas a sus familiares pidiéndoles entreguen el dinero exigido por los secuestradores. Es muy frecuente que en estos casos, los delincuentes mutilen a sus víctimas, enviando por correo dedos y orejas de los secuestrados, con objeto de apresurar el trámite.
- Obligar al secuestrado a dirigir mensajes políticos grabados en vídeo o cinta de audio, los cuales deben ser difundidos mediante los medios de comunicación, bajo amenaza de asesinarlo en caso de no cumplir.
- Tomarle fotografías al secuestrado a fin de que estas sean publicadas en la prensa en actitud de apoyar al grupo extremista, en caso de que este así lo sea.
- Iniciar negociaciones con la familia y las autoridades, a fin de obtener la cantidad de dinero exigida, lograr la libertad de compañeros y la inmunidad en la huida.
- Poner en libertad al secuestrado después de haber sido satisfechas sus exigencias.
- Asesinar al secuestrado en forma notoriamente y violenta y salvaje, abandonando su cadáver en algún lugar que permita que el público se de cuenta de ello, con el objeto de que sirva para sus fines publicitarios. Esto último puede suceder paguen o no los familiares la cantidad exigida como rescate.

LUGARES PROPICIOS PARA EL SECUESTRO

Existen varios puntos que se denominan Puntos Críticos de Secuestro, por constituir en sí, lugares que facilitan la comisión del delito. Dichos puntos son:

EL DOMICILIO PARTICULAR

Uno de los puntos en donde el Hombre Importante convive y que presenta mayor índice de peligrosidad es, aunque a simple vista no lo parezca, su domicilio particular.

Todas las personas cuando se encuentran en el interior de su domicilio se sienten seguras, relajándose y olvidándose de las diarias tensiones, por lo que suelen en ese momento y en ese lugar, convertirse en individuos vulnerables de ser víctimas de un atentado de secuestro.

El Hombre Importante que se refugia dentro de la tranquilidad de su hogar, supone que ahí se encuentra seguro, sin pensar que realmente es en donde existe mayor peligro de ser secuestrado, y que de paso, pone en peligro a su esposa, a sus hijos y a otros miembros inocentes de su familia.

EN EL TRABAJO

El segundo punto neurálgico de secuestro que existe en la vida de toda persona propensa a un atentado, constituye, aunque no lo parezca tampoco, su centro de trabajo.

El funcionario pasa la mayor parte de sus horas conscientes del día en su centro de trabajo. Las demás horas las pasa o ingiriendo sus alimentos, o descansando dormido.

El lugar que cualquier persona menos pensaría que podría ser crítico para su seguridad, lo constituye el pacífico claustro de su oficina, pues en ella cree estar seguro.

Nada más erróneo, pues en ese lugar el personal se dedica a trabajar, y en lo que menos piensan es en la seguridad de su jefe, pues suponen que dentro de la oficina nada le puede pasar.

En el interior de su oficina se ve expuesto a atentados de secuestro para obligarlo a disponer del dinero que no le pertenece, y del cual es despojado bajo amenaza de muerte en contra de él o de sus seres queridos.

Puede ser secuestrado en el interior de su despacho, sin que el personal que se encuentra afuera, separado por una simple pared, ni siquiera se entere que algo grave le pasa, y puede ser obligado a salir de la oficina hacia donde el público se encuentra, sin que nadie note nada anormal.

EN LOS VIAJES

El ejecutivo tiene, por razones de trabajo, necesidad de ausentarse de su ciudad base con cierta frecuencia. En otras ocasiones, estos viajes serán por motivos de vacaciones o recreo.

Si el viaje es por negocios o recreo, el ejecutivo supone que al estar en otra ciudad distinta a la suya, en donde nadie lo conoce y en donde según él nadie lo toma en cuenta, seguramente los delincuentes no lo detectarán. Nada más erróneo. Los delincuentes no descansan, y en muchas ocasiones, esperan que el ejecutivo salga de vacaciones o de viaje a efectos de llevar a cabo su acción delictiva.

Precisamente, en los lugares en donde el ejecutivo siente que no hay peligro, es en donde este se descuida, y entonces al transformarse en vulnerable, surge el ataque criminal cuando menos se espera.

EL TRANSITO CITADINO

El último punto neurálgico de secuestro, que en mi opinión presenta el conflicto, es el tránsito dentro de la ciudad, el cual es propicio para la comisión de un secuestro y en especial el denominado secuestro Express, ya que es el lugar mas frecuente para abordar a la víctima someterla a través de la violencia física y moral así despojarla de su dinero en efectivo, tarjetas de crédito y en fin de todo tipo de valor, privándola de su libertad por varias horas y hasta días, dejando un secuela de traumas, siendo un ejemplo claro de la descomposición social por la cual esta atravesando nuestro país, por lo que es importante que nuestros legisladores pongan especial cuidado en este tipo de conductas delictivas, abundando este tema en el cuarto capítulo.

2.4 REPERCUSIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

De acuerdo con cálculos económicos, la "industria del secuestro" ha dejado millonarias sumas, de ahí que ahora las vidas de empresarios, ganaderos, políticos, y hasta amas de casa, estudiantes y menores de edad estén cotizados en dólares.⁶²

En Morelos, Estado en donde se han presentado numerosos secuestros y asaltos en el mes de octubre de 1996, resultó muy sonado el perpetrado en contra

⁶² Vertigo, "la inseguridad ahuyenta la inversión extranjera" año I, número 49, 24 de febrero de 2002. Pág. 21

de tres niñas, nietas del ex secretario de Hacienda Antonio Ortiz Mena, en el mes de marzo pasado, delito que hasta la fecha no ha sido esclarecido.

Según se averiguó, el plagio concluyó luego de un pago de 1.6 millones de dólares en un lapso de tres días, y mantuvo en jaque a los organismos de seguridad del país.

Igual ocurrió con el atentado en contra del industrial japonés de Sanyo, Mamuro Kono, en la ciudad de Tijuana, y por el que se entregó la cantidad de dos millones de dólares en un acto tampoco aclarado por completo.

De la misma manera, otros tantos prominentes hombres de negocios, periodistas, dirigentes sindicales y hasta integrantes de partidos políticos, han sido víctimas de amenazas y presiones por parte de grupos armados para no ser secuestrados.

La "industria del secuestro" se ha convertido de hecho en una fuente inagotable de recursos para los criminales al amparo de que, de los cientos de casos que se han conocido, muy pocos han sido aclarados, y por ello los índices de violencia en este rubro se multiplican en perjuicio de gente inocente.

En Guadalajara, por ejemplo, el lamentable caso de la joven Elba Rosa Frank conmovió a propios y extraños, luego de que en su afán por rescatarla de sus plagiarios -unos aprendices- la policía la hirió de muerte en un tiroteo accidental.

Entre los años setenta y ochenta, tiempo en los que se concentró la guerrilla en los países de Honduras, Guatemala y El Salvador, los Estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Puebla fueron blanco de múltiples secuestros, con los que -según se especula- se cubrió el pago de gran parte de las armas y material bélico que se utilizó en esa región de Centroamérica.

Hay quienes aseguran que ahora, en México, gran parte del dinero que se recauda mediante la "industria del secuestro" sirve para adquirir armas, y para mantener y contratar mercenarios que apoyen a alguna guerrilla.

Dentro de esta amplia gama de "ayudas" figura la compra de aditamentos y refacciones para equipos de guerra, materiales impresos e incluso la promoción y circulación de revistas y periódicos que impulsan y promueven estos pensamientos radicales y que ahora han aparecido en diferentes Estados del centro-sur de México.

Además de que en otros países de América Latina también se dieron estos mismos patrones como sucedió en Colombia, Brasil, Venezuela, Argentina, Perú y Chile, en donde existen ramificaciones de este grupo armado español ETA, especializado en actos de terrorismo.

Cabe señalar que durante los primeros años de esta década apareció y circuló en México una presunta lista de 250 empresarios "secuestrables" que fue manejada por grupos o bandas de secuestradores y que fue recogida en una redada por elementos de la Procuraduría General de la República, lo que sirvió para poner en alerta a una gran parte de ellos; no obstante este hecho, se suscitaron sonados casos de secuestro como el ocurrido al empresario Antonio Porrúa, de la editorial que lleva su nombre, por quien se pidió y cobró un monto estimado en 7 millones de dólares. Que se sepa, tampoco hay informes de que se hayan esclarecido.

Se especula que las bandas de secuestradores son abastecidos de armas y equipo técnico por "fuerzas especiales de la PGR", por lo que de 65 raptos establecidos y documentados en esa entidad en fechas recientes, solamente se han aclarado 10, todos ellos de menor importancia.

La impunidad con que cometen sus fechorías ha dado pie a una amplia variedad de "modalidades y tipos de secuestro", ya que las bandas han "perfeccionado" sus actividades en los últimos años.

La delincuencia en nuestro país es cada vez mas violenta, sanguinaria y sofisticada; ahuyenta a la inversión extranjera, provoca que las personas cambien sus hábitos o las lleva al auto encierro y a comprar armas en el mercado negro, a modo de protección, sobre todo por que no hay una política anticriminal del Estado y por que con excarcelaciones recientes se envía un mensaje de impunidad a ala sociedad.

De acuerdo con cifras extraoficiales, la delincuencia no para y, al contrario, va en aumento. Diariamente hay un promedio de 50 secuestros express en el país y cinco los considerados de "alto impacto", mientras que solo en el Distrito Federal las cifras repuntan a niveles que se tenían en 1995.

La crisis económica por la que atraviesa el país podría incrementar la delincuencia en los próximos meses señalan especialistas, quienes advierten que entre menos fuentes de trabajo haya, aumenta el índice delictivo.

Pero los mas peligroso del caso, dicen, es que si no se resuelve el problema "no solo vamos a seguir viviendo en una zozobra, sino que seremos un país confiable para la inversión". En este sentido, coinciden en que integrantes de la comunidad judía y española, así como algunos industriales de la maquila asentados en el norte del país, emigran a Centroamérica por temor a ser secuestrados, Mauricio Lulka, director general de la comunidad judía México, manifestó a los medios de comunicación que un numero considerable de familias han salido del país inseguridad y han emigrado a San Diego y Miami, en Estados Unidos, y a Vancouver Canadá.

Alerta que las grandes tragedias de la humanidad han empezado con pequeñas descomposiciones sociales, y eso es lo que se percibe ahora en México, por lo que no se descarta que puedan presentarse situaciones extremas como las que ocurren en Colombia, Brasil o Argentina.

A su vez el presidente de la confederación patronal de la república mexicana (COPARMEX), Jorge Espina Reyes, advierte que la impunidad inhibe la posibilidad de atraer inversión extranjera, mientras el director ejecutivo de EADS (Defence & Security Networks), Jacques Payer, asevera que empresarios europeos perciben que el gobierno ha incumplido su compromiso de abatir la delincuencia en el país.

A su vez, Miguel Arroyo, presidente de México unido contra la delincuencia, afirma que los grupos criminales retan a la autoridad por que "no han sentido el peso de la ley. Sigue habiendo impunidad y corrupción dentro de los cuerpos policíacos en general"⁶³

⁶³ Ibidem Pág. 22

CAPITULO III
EL CUERPO DEL DELITO DE PRIVACIÓN
ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SU
CLASIFICACIÓN

3.1 CONCEPTO DE DELITO.

Antes de establecer una definición de lo que debemos entender por Privación ilegal de la libertad, debemos definir primeramente que es un delito.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra delito proviene del verbo *dellinquere*, que significa "apartarse del buen camino, alejarse del sendera señalado por la ley".⁶⁴

Por otro lado, desde el punto de vista filosófico es considerado como "la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal".⁶⁵

Antonlisel, menciona que "es delito aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, contraria con los fines del Estado y Exige como sanción una pena (criminal)".

Carnelutti, dice por su parte que "bajo el perfil jurídico, es un hecho que se castiga con la pena mediante el proceso".

Bettioli, por su parte, nos dice que delito "es una violación de un deber de fidelidad del individuo hacia el Estado; un deber concreto y específico que deriva de la posición que el individuo disfruta en el seno de la comunidad".

Carrara.- opina que el delito "es la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

⁶⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1974. Pág. 125

⁶⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual del Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 1978. Pág. 153

Florian.- dice que delito es "un hecho culpable, del hombre, contrario a la ley conminado por la amenaza penal".

Cuello Calón.- define al delito como "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena".

Garofalo.- "El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad".

Jiménez de Asúa.- "El delito como acto típicamente antijurídico imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella".

Rousseau.- "todo malhechor que ataca al Derecho social, se hace por sus malas acciones traidor a su patria y deja de ser un miembro de ella, violando sus leyes y aún haciéndole la guerra".

Romagnosi.- "el acto de una persona libre e inteligente, dañoso a los demás y a la justicia".

El Código Penal del Distrito Federal, también en su artículo 7, nos da una definición de delito y nos dice " *delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*".

Como se desprende de las diferentes opiniones de los estudiosos del Derecho, al realizar una conducta contraria a las que están establecidas en un

ordenamiento jurídico, nos ubicamos frente a un ilícito, previsto en la norma por el legislador, ya que precisamente esta norma pretende alcanzar el bienestar social.

En el derecho penal, entendida como la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.⁶⁶

Atendiendo otro criterio del concepto del Derecho Penal podemos decir que el delito es la acción u omisión ilícita y culpable, expresamente para la materia de nuestro estudio descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Este concepto de delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere, por supuesto del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología.

En atención a las características de este concepto, podemos resumir que sin duda alguna, que un elemento esencial para que se de tal, es que la voluntad humana se exteriorice en una acción o en la omisión de una acción, sin estos elementos no se puede concebir. Aunado a esta conducta traducida, ya sea en una actividad o en una inactividad, se encuentran ciertos caracteres, tales como son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Como anteriormente señalé, la libertad es un precepto tutelado por las leyes, y nadie se puede privar de su pleno goce. Entendiendo que la detención arbitraria de una persona, por parte de un particular, coartando su libre desplazamiento sin una causa justificada, nos propone la idea de una violación a este Derecho del cual todos y cada uno de nosotros gozamos.

⁶⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pag. 126

3.2 EL CUERPO DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Una vez que entendemos que es un delito, podemos abordar concretamente a explicar el cuerpo del delito de Privación ilegal de la libertad.

Pero ¿Qué es el cuerpo del delito?, La razón de ser del concepto se encuentra en el llamado "principio de la mejor prueba", estrechamente vinculado al sistema de la tasación legal de la misma aunque todavía operante en el sistema de la sana crítica en donde, tal como lo indica Sauchelli, "...el juez debe tener presente el principio de la mejor prueba". Al mismo tiempo el concepto de cuerpo del delito evolucionó, hasta constituirse en esquema conceptual del propio hecho delictivo, considerado en si mismo, esto es, con total prescindencia de la culpabilidad del agente. Suministra de tal manera el "*thema probandum*" que guía la actividad del órgano encargado de integrar los elementos de la acusación. Es aquí precisamente, donde se conecta el concepto "cuerpo del delito" con el de "tipo delictivo", cuya familiaridad ha sido señalada por numerosos autores, entre otros Jiménez de Asúa Jiménez Huerta, Franco Sodi, etc. Pero debe tenerse en cuenta que el concepto que nos ocupa precede al segundo y que los puntos de contacto no deben ocultar lo que los separa y especifica.

En el derecho mexicano, el concepto de "cuerpo del delito" tiene importancia capital. En la Constitución Federal, en su artículo 19 se exige su comprobación como condición para justificar la detención por un plazo mayor de 72 horas, al mismo tiempo, tal exigencia aparece receptada en su artículo 122, 124 del código adjetivo.⁶⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido esta exigencia en diversos fallos y ha definido al cuerpo del delito como:

⁶⁷ Desarrollo Jurídico, "*Diccionario jurídico 2000*". Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados DJ2K - 1666. Noviembre 2000.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo delictivo y señalar la pena correspondiente."

Amparo directo 1724/1973. José Suárez Palomares, Octubre 26 de 1973. Primera sala. Séptima Época., volumen 58, segunda parte, pag.27.

Sistematizando la regulación de la materia en nuestra legislación, García Ramírez distingue entre normas generales y normas especiales referidas a los modos de comprobación del cuerpo del delito. Es fácil ver como ello demuestra el origen del concepto en el principio de la mejor prueba. Al mismo tiempo, es clara la tendencia de los códigos citados, aunque con menor intensidad en el federal, hacia la tasación probatoria. Dicha tasación se refiere tanto a los medios como a la eficacia de los mismos, pero cabe señalar que, así como cuerpo del delito y tipo coinciden en algún momento de su evolución sin que ello permita su confusión, tampoco el sistema de la prueba legal o tasada es necesaria, siempre que el concepto de cuerpo del delito aparezca como contenido de normas jurídicas. La propia evolución de la jurisprudencia en relación al tema que nos ocupa así lo demuestra: "El juez goza de las más amplias facultades para comprobarlo, aunque se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no pugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres". De todos modos, la fundamentación siempre es necesaria junto a la motivación: "La autoridad judicial goza de amplio criterio para la comprobación del hecho, pero ésta no puede hacerse con razonamientos desvinculados de las normas legales".

Finalmente, y a modo de conclusión, diremos que el concepto estudiado no debe nunca desvincularse del contiguo a saber, la "responsabilidad". pero eso lo analizaremos en una apartado especial mas adelante, y si bien el primero debe ser "comprobado" y el segundo solo establecido en grado de "probabilidad" a los fines de la procedencia del auto de formal prisión, no debe olvidarse que ambos

extremos deben estar comprobados en tanto proceda sentencia condenatoria y ambos conjuntamente deben ser exhaustivos respecto a las condiciones que el derecho sustantivo establece para imponer la sanción penal. En el fondo de la discusión acerca del dominio del concepto, esto es, su mayor o menor amplitud, esta presente el problema de la certeza necesaria y de la duda mínima que es exigible al juez para que disponga del procesamiento e imponga la prisión preventiva en su caso. El cuerpo del delito puede ser definido entonces, como aquel concepto cuyo contenido comprende todos aquellos extremos que el juzgador debe comprobar plenamente como condición de la procedencia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Ello no significa que el juez, durante el periodo instructorio no valore, como afirma Jiménez de Asúa. Esto, que tal vez fuera justo respecto al proceso penal español, no lo es en nuestro derecho. Es en cambio aceptable decir, como nosotros, que la valoración que el juzgador realiza durante el periodo instructorio respecto a los elementos o condiciones del delito, está distribuida con distinta intensidad respecto a cada uno de esos elementos.⁶⁸

3.2.1. EL RESULTADO

A) MATERIAL

El Resultado Material, es aquel efecto natural de la actividad, previsto en el tipo. Su presencia en el tipo es eventual, pues depende de su necesidad para que se produzca la lesión del bien. El legislador solamente describe el efecto necesario e idóneo para producir la lesión. Este Resultado Material se puede presentar por una acción, o bien mediante una omisión.

Castellanos Tena nos dice que "la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"⁶⁹. Luego entonces, debemos hacer una diferenciación entre la sola conducta y el cambio en el mundo

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 149

exterior que tiene como resultado. Al respecto Porte Petit, nos dice que tal diferencia radica en que la sola conducta no incluye un resultado material, mientras que el hecho, abarca tanto la propia conducta como el resultado material y al nexo de causalidad, cuando el tipo en particular requiere de esta mutación en el mundo exterior.⁷⁰

Para entender mejor lo antes expuesto, seguiremos al maestro Porte Petit, quien nos dice que el hecho se compone de los siguientes elementos:

- *Conducta.*
- *Resultado material*
- *Nexo causal entre los anteriores.*

LA CONDUCTA

En algunos tipos legales, los elementos que lo integran al delito se agotan con la manifestación la conducta, ya sea mediante la voluntad dolosa o culposa; en otros tipos penales, se exige además de la conducta, un resultado material; y en otros tipos penales, es necesaria la conducta y modalidades de medios, referencia temporal, referencia espacial o referencia de ocasión, como en los delitos de estupro o allanamiento de morada; y finalmente, existen otros tipos, que en razón de la necesidad, incluye conducta, resultado material y modalidades.

Para la Dra. Islas y, en manera de resumen, diremos que la Conducta es *el proceder volitivo descrito en el tipo, el hecho puramente psíquico*. Esta conducta está conformada la voluntad, la cual puede ser dolosa, si se conoce y quiere la

⁷⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México 1990. Pág. 259

concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal, o culposa, cuando no se provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la lesión típica.

En síntesis, solo hay dos tipos, de conducta dolosa y culposa, y por lo mismo, delitos dolosos o culposos. Dojo es conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal.

Por otro lado, la culpa, existe cuando no se provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la lesión típica previsible y provisible, se haya o no previsto.

Esta definición según Olga Islas se apoya en cuatro conceptos racionalmente derivados del tipo: la previsibilidad, la provisióbilidad, la previsión y la provisión.

Previsibilidad quiere decir que el sujeto tiene la posibilidad de prever la lesión del bien jurídico; provisióbilidad significa que el sujeto tiene la posibilidad de poner en juego el cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión del bien; previsión es el hecho psíquico real de prever la lesión del bien; y provisión es el poner efectivamente en juego el cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión del bien.

En un delito culposo es posible que el sujeto haya tenido la intención de producir, tan solo, un daño menor que el realmente producido; pero esa intención es relevante, exclusivamente para precisar la gravedad de la culpabilidad, y en esta forma medir la punición.

Por otra parte, el elemento externo de la conducta, se puede traducir ya sea en una actividad, es decir, el movimiento corporal descrito en el tipo idóneo para producir la lesión al bien jurídico y que en la consumación la produce por que no es interferida por ningún factor opuesto a la lesión; o también se puede traducir en

una inactividad, es decir, la no realización del movimiento corporal ordenado en el tipo, idóneo para no evitar la lesión del bien y que, en la consumación, no la evita porque no es interferida por ninguna causa opuesta a la lesión.

En ocasiones la sola conducta por sí misma llena el tipo, como sucede en los delitos de mera actividad, carente de un resultado material, o sea que no lo necesita para existir.

Mientras que el hecho, desde nuestro punto de vista debemos entenderlo simplemente como lo ocurrido, lo acontecido, resultado del actuar del hombre sin la necesidad de que lleve implícito un resultado material, ya que no debemos olvidar que también los fenómenos naturales son hechos, razón por la cual el legislador no toma en cuenta esos efectos.

Jiménez de Asúa explica que la palabra "acto" se puede usar en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión". Nos dice que el primer carácter del delito es ser un acto, que puede definirse, manifestación de voluntad, que mediante una acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior.⁷¹

La actividad o inactividad de todo sujeto se encuentra íntimamente ligada al estado psicológico, de ahí que el sujeto tenga la determinación de actuar o de abstenerse de ello a lo cual está obligado. Esto es, que en la omisión la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar, voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado, precisando la existencia del deber jurídico de actuar.⁷²

⁷¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Ley y el Delito*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires 1958, Pág. 354

⁷² Idem.

Cualquiera que sea el resultado de la omisión, debe constituir una figura de delito prevista en la ley, siempre hay un resultado material⁷³.

En los delitos de simple omisión, el tipo se colma con la falta de actividad jurídicamente ordenada, sin requerir del resultado material alguno; en tanto en los delitos de comisión por omisión, se trata de un hecho⁷⁴.

En el delito de Privación Ilegal de la libertad, su esencia consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no pueda usar su libertad de locomoción, sea totalmente, o bien dentro de los límites señalados por el sujeto activo, de donde su elemento material se concreta como soporte natural de la figura, indubitablemente en un hecho.

Pero no basta, en el sentido de la ley, la sola actividad de impedir que el sujeto pasivo ejerza su libertad ambulatoria, sino también la voluntariedad del sujeto activo y de su fuerza física, que determina el movimiento corporal del pasivo; es decir al hablar de una conducta es indispensable que el sujeto que priva de la libertad tenga la intención de detener a una persona, movido por su propia y libre determinación.

De lo anterior tenemos dos elementos constitutivos de la conducta desplegada por el agente: uno psíquico, consistente en la voluntad de privar ilegítimamente a otro de su libertad personal; otro físico, o sea la actividad misma (o inactividad, en algunos casos) de detener, como manifestación exterior de la voluntad criminal.

Algunas figuras jurídico-penales requieren para su perfeccionamiento que se produzca un resultado, mientras que otras no requieren para su integración alguna modificación en el mundo fáctico.

⁷³ CUELLO CALÓN, Eugenio, "Derecho Penal", Parte General, Tomo I, 4ª edición, Editorial Bosch, Barcelona 1967, Pág. 589.

⁷⁴ Idem

De esta forma tenemos que existen dos tipos penales, los de lesión y los de peligro.

La característica que diferencia a estos tipos penales es que su comisión genera la destrucción o deterioro material del bien jurídico tutelado por la norma jurídico penal, es decir, le ocasiona un daño directo y tangible ya sea de forma total o parcial en cualesquier intereses jurídicos protegidos por el tipo, los delitos de lesión se perfeccionan con la destrucción o menoscabo del correspondiente bien jurídico, en consecuencia se requiere que uno u otro se produzca para que la acción se adecue al tipo.⁷⁵

El tipo de lesión requiere de una afectación concreta, tangible y palpable del objeto del bien jurídico.

Como ya se dijo la Lesión del bien jurídico, es decir, la destrucción, disminución o compresión del bien contemplados en el tipo. El Peligro de lesión es la medida de posibilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico.

Si la finalidad de las normas jurídico-penales es la protección de los bienes jurídicos respecto de las conductas, descritas en los tipos, que los lesionan o ponen en peligro, entonces tanto el bien como la lesión o, en su caso, la puesta en peligro, son elementos del tipo, así entonces, la lesión del bien jurídico es elemento del tipo de consumación⁷⁶

Por otro lado existen los delitos de peligro, cuya actualización no requiere de esa destrucción o deterioro material del bien jurídico para hablar de la consumación de un delito.

En estos delitos, basta con que en la descripción del tipo penal el bien jurídico se vea amenazado con un posible deterioro, para considerarlo como un

⁷⁵ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Ob. Cit. Pág. 177

⁷⁶ Idem

daño, siempre que esta amenaza se actualice momentos antes a la lesión material del bien jurídico.

El tipo de peligro, solo requiere la posibilidad inmediata de la afectación del bien jurídico, y la puesta en peligro acoge un elemento mas, conocido también como el tipo de tentativa.

El tipo de tentativa se obtiene relacionando el tipo de consumación que se pretende analizar y el artículo 12 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que habla de la Tentativa. En el tipo penal que nos ocupa la tentativa se construye con el artículo 366 y el referido artículo 12, ambos del Código Penal; esta construcción se realiza sustituyendo los elementos discordantes y eliminando del mismo tipo penal los elementos innecesarios.

Solamente puede darse el grado de tentativa en los delitos dolosos, en la medida en que el activo del delito encamina su voluntad hacia la consumación, y un resultado material, recordemos que la culpa se caracteriza porque la voluntad del autor no se dirige a la consumación, por tal razón no cabe la posibilidad de que la tentativa en el delito sea imprudente.

En la tentativa, el autor de delito, en la comisión no cumple la totalidad de los elementos del tipo objetivo, aunque este haya comenzado con su ejecución.

La doctrina señala que la tentativa se compone de dos etapas, al respecto Castellanos Tena⁷⁷ nos ilustra, indicando que estas dos etapas se conforman de los siguientes momentos:

1.- **La fase interna**, la cual inicia con la idea criminosa, continua con la deliberación y finaliza con la resolución.

⁷⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 276

2.- **Fase externa**, la cual inicia con la manifestación, continúa con la preparación y finaliza con la ejecución.

En el delito consumado se ejecutan absolutamente todos los actos del tipo objetivo. Este requiere de la sucesión de pasos relevantes para el derecho penal, con el desenlace del agotamiento de la acción descrita en el tipo, con todos y cada uno de sus efectos, aunque este se pueda desarrollar por medios distintos, que al completar el fin determinado por su autor, alcanza la plenitud típica.

El delito tentado es punible cuando de acuerdo con su desarrollo ejecutivo causal se persigue una determinada finalidad, que se ve obstaculizada por motivos externos a la voluntad del autor, no obstante que al comenzar con los actos ejecutivos pone en riesgo el bien jurídico tutelado, causando una perturbación grave del orden social.⁷⁸

El artículo 12 del Código Penal vigente para el Distrito Federal señala que la tentativa será punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Esta causa ajena a la voluntad del agente, provoca un desistimiento de consumar del delito, que será punible cuando, habiendo dado comienzo a los actos ejecutivos, se haya causado daño parcial al bien jurídico mediante su puesta en peligro objetivo, y cuando esto no sucede la conducta no será punible por abandono de la tentativa.⁷⁹

Zamora Jiménez⁸⁰ señala que no se debe confundir el desistimiento voluntario de cometer el delito, con la fase tentada de un delito o con la llamada tentativa inexistente, cuando se trate de actos que por si mismos puedan constituir

⁷⁸ VILLALOBOS, Ignacio. *"Derecho Penal Mexicano"*. Decima edición, Editorial Porrúa. México 1999 Pág. 258

⁷⁹ Ibidem. Pág. 259

⁸⁰ ZAMORA JIMENEZ, Arturo. Ob. Cit. Pág. 164

la forma consumada de un delito como puede suceder en el supuesto de que un sujeto que porta una pistola y que sin un propósito totalmente definido, sale a la calle con la finalidad de obtener un lucro indebido, la sola conducta de portar el arma de fuego sin un permiso especial de la Secretaría de Gobernación implica la consumación del tipo penal, en el que no se quiere el resultado específico, sin dejar lugar a la existencia de la tentativa.

El tipo penal materia de nuestro estudio se puede presentar en ambas modalidades, pero no al mismo tiempo. Así tenemos que el o los sujetos activos del delito pueden agotar su conducta desde el primer momento en que abordan al sujeto pasivo con la intención de privarla de su libertad, consumando el delito, con la intención de realizar cualquiera de los propósitos señalados en la fracción I del artículo 366 del Código Penal.

Pero también puede suceder que el o los sujetos activos del delito, realicen todos y cada uno de los actos encaminados a la materialización del delito, comenzando con la idea criminosa; la selección de la víctima, el análisis de las posibilidades, la planeación, la preparación y finalmente al estar reunidos todos estos elementos, el día señalado para la consumir el delito y privar de la libertad al sujeto pasivo de la conducta, justo antes de abordarlo,

En el tipo penal de secuestro, el delito se puede perfeccionar en ambos formas, claramente podemos vislumbrar la consumación, pero para entender la tentativa podríamos ejemplificarlo de la siguiente manera:

Imaginemos que los sujetos activos preparan todos y cada uno de los pasos a seguir para privar de la libertad a un empresario, mediante el uso de la violencia ya sea física o moral, y deciden hacerlo, manifestando su resolución ya sea verbal o materialmente, preparando la realización del mismo, allegándose de los instrumentos necesarios para su realización; básicamente la idea es interceptarlo en su vehículo y obligarlo a bajar de este con el uso de armas de grueso calibre.

Al iniciar la ejecución de los actos, comienzan a rodear el automóvil de forma amenazadora, para posteriormente amagarlo y justo antes de que este descienda del vehículo, son sorprendidos en flagrancia por una patrulla que pasaba por el lugar, y aquellos son detenidos.

En este sencillo ejemplo, tratamos de explicar que el sujeto activo, realizó todos y cada uno de los actos encaminados a la consumación del delito, pero es no llegó a consumarse debido a una causa ajena al sujeto activo.

Este es un ejemplo de una tentativa inacabada, la cual se actualiza cuando el sujeto activo con intención de cometer un delito lleva acabo un comienzo de ejecución de los actos tendientes a la consumación del delito, no logrando dicha consumación por causas ajenas a la voluntad, ya que quiere llevar acabo el delito, pero no lo logra por una causa ajena a su voluntad, tal como lo mencionamos en el ejemplo debido a que fue sorprendido.

Por otro lado existe la tentativa acabada o delito frustrado, la cual consta de tres momentos, el primero sucede cuando en la mente del autor se formula la intención de cometer el delito; el segundo momento ocurre cuando se ejecutan totalmente los actos tendientes a la consumación del delito, y finalmente el tercer momento sucede cuando no se consuma el delito por causas ajenas a la voluntad. Esto ocurriría en el mismo ejemplo señalado con anterioridad, cuando varios sujetos, previo acuerdo de voluntades, conciben la idea de privar de la libertad a una persona, delibera al respecto y deciden realizarlo, exteriorizando su voluntad, se allegan de los medios necesarios, es decir ejecutan los actos preparatorios, y una vez en el lugar indicado para consumar el delito, someten a su víctima tratándola de introducir a un vehículo y en esos momentos otro vehículo aparece en escena impactándose en la parte trasera del vehículo de los secuestradores.

Los elementos del tipo consumado (366 del Código Penal) que se conservan sin modificar, al poner en juego el artículo 12 de la referida norma sustantiva, son:

- a) *el deber jurídico penal*
- b) *el bien jurídico*
- c) *el sujeto activo*
- d) *el sujeto pasivo*
- e) *el objeto material*
- f) *el dolo*
- g) *las referencias temporales, espaciales y de ocasión en relación con la conducta*

Los elementos que se sustituyen, son:

- a) *la lesión al bien jurídico (en su lugar irá la puesta en peligro, es decir, el riesgo que sufrió el bien jurídico tutelado)*
- b) *la violación del deber jurídico penal (en su lugar irá la violación total del deber en cuanto al dolo y parcial respecto a la actividad y modalidades)*

Finalmente, los elementos que en unos tipos se modifican o se eliminan y en otros se conservan, y esto depende de la naturaleza del particular tipo legal consumado, son:

- a) *la actividad o la inactividad, que, en la tentativa, a pesar de su idoneidad para la lesión del bien, no lo lesionan debido a la irrupción de causas ajenas a la voluntad del activo.*
- b) *el resultado material, y por consecuencia el nexo causal*
- c) *los medios comisivos*

En el delito que nos ocupa, por ser de resultado material y permanente se consuma en el momento mismo en que se detiene ilegalmente a la víctima con el fin de realizar cualquiera de los actos o mediante alguna de las conductas citadas con anterioridad y en las cuales se podrían adecuar las seis fracciones del artículo 366 del código penal vigente y dura todo el tiempo que se prolongue, o sea apartir

de que se impone a aquella el impedimento físico de su libertad de tránsito, se le detiene o encierra en algún lugar, continuándose su consumación por todo el tiempo de la privación de la libertad, admitiendo la tentativa en aquellos casos donde se exterioriza la conducta que debiera producir el resultado típico, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad.

En mi opinión, en los delitos de resultado material se recoge con claridad el objeto material, que puede ser personal o real, siendo el primero de ellos, cualquier persona o cosa que, como puede ser, en el delito de Privación ilegal de la libertad, cualquier ser humano, en tanto que el objeto o bien jurídico será la libertad de esa persona.

En el caso que nos ocupa el tipo de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro tutela un bien jurídico, es decir, la norma tiene en cuenta y protege de la lesión a la Libertad, concretamente la libertad de transitar libremente por nuestra voluntad.

Como bien apunta la Dra. Islas, es a partir del bien jurídico, de donde se derivan las conductas idóneas para producir su lesión. Asimismo, del bien jurídico depende la cantidad y la clase de elementos que han de incluirse en el tipo legal. La mayor o menor amplitud de la protección que se quiera al bien, condiciona el número y clase de elementos. Para una protección amplia, una menor cantidad de elementos y para una protección limitada, un mayor número de ellos

Por otra parte, si el tipo se formula para proteger el bien, la desvaloración de éste por la comunidad obliga al legislador a derogararlo.

El bien jurídico es elemento rector en la interpretación del tipo legal, También lo es para la fijación de la punibilidad. El intervalo de la punibilidad depende del valor del bien protegido; es decir, el bien jurídico es un objeto que tiene su imagen en el intervalo de punibilidad. Si el valor del bien es de rango superior, la

punibilidad será más alta, pero si el valor del bien es de rango inferior la punibilidad debe ser menor.

Ahora bien por lo que hace al Nexo Causal, entendida como la relación de causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce.

Solo es propio hablar del nexo causal en aquellas conductas que tengan un resultado material, pues únicamente en el mundo naturalístico y no en el jurídico tiene lugar este fenómeno.⁸¹

Considerando ya el nexo de causalidad como elemento del tipo objetivo en los delitos de resultado, dentro de este marco normativo de la tipicidad, debe determinarse si la acción del agente ha causado el resultado de la detención ilegal de una persona por alguno de los motivos o medios señalados en lo anteriormente visto, es decir, la consumación de la privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, depende de la producción del resultado típico en cualquiera de sus mencionadas formas: que se ha detenido a otro en algún lugar con el fin de realizar algún acto de los señalados en las hipótesis previstas en el artículo 366 del código penal vigente para el Distrito Federal. De esta manera la conducta y el resultado típicos no se hallan desvinculados, sin conexión de causalidad, sino, han de tener cierta yuxtaposición recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor como consecuencia de su acción.⁸² Así, el nexo causal es el producido entre la detención ilegal de una persona que alguien ha cometido en congruencia con los elementos establecidos en las fracciones I, II del mencionado artículo 366 y el resultado típico, debidamente comprobado en el proceso penal. El hecho a probar consiste en establecer en que condiciones una conducta de detención de una persona para cometer alguno de los referidos actos, v.g., pedir rescate, puede ser la causa de la privación ilegal

⁸¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit. Pág. 180

⁸² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Código Penal para el Distrito Federal. Comentado", Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2001. Pág. 1021.

de la libertad, como bienes jurídicamente tutelados al pasivo; aquí la causalidad es el antecedente del resultado unida a él por una relación de necesidad, derivado de una norma jurídico-cultural, conocida por el agente que provoca la consecuencia aludida, como, por ejemplo, el conocimiento de la naturaleza causal de querer detener, encerrar o restringir la libertad de tránsito sin derecho a alguien con alguno de los fines aludidos provoca la privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro de la víctima. El nexo causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba de idoneidad de los medios empleados así como de que el resultado es consecuencia natural y razonable, de la conducta desplegada por el agente. Significa, que la privación ilegal de la libertad en plagio o secuestro debe corresponder a una consecuencia derivada del propósito de cometer una cierta conducta típica así como la causalidad adecuada de este resultado, de conformidad con la teoría de la *conditio sine qua non*.⁸³

3.2.2 CIRCUNSTANCIAS

Son las situaciones específicas que describen los tipos penales y que deben de actualizarse al momento de la realización de la conducta para que esta sea típica.

A) CIRCUNSTANCIAS DE MODO.

En estas circunstancias de modo, parecieran identificarse también "los medios utilizados", sobre todo con los de la clase que se refieren a la actividad que acompañan a la acción típica.

⁸³ Idem.

B) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO.

Algunos tipos penales reclaman referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material.

Así entonces se puede apreciar claramente que aplicado a tema que nos interesa, el artículo 364 del código penal, para el Distrito Federal señala;

"Se Impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive de su libertad hasta por cinco días. Si la libertad excede de cinco días, la pena será de un mes por cada día".

Estableciendo la temporalidad de la privación ilegal de la libertad, y señalando la punibilidad, por la conducta desplegada por el agente.

C) CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR.

Es el espacio físico determinado en el que debe realizarse la conducta delictiva y que exige el tipo penal, El fundamento de esta circunstancia, es el de facilitar la realización del delito y la impunidad del culpable, haciendo más angustiosa y desamparada la situación de la víctima por lo que el artículo 366 en su fracción II, inciso a), establece otras formas de secuestro agravadas si este se realiza en camino público o en lugar desprotegido o solitario. Por camino entendemos según el artículo 165 del Código Penal para el Distrito Federal "... las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuera el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones. Esto es que el sujeto activo del delito realice la

conducta en un lugar no concurrido, implediendo al sujeto pasivo hacerse de elementos a los cuales pueda pedir auxilio, en tal circunstancia se le aplicará la sanción correspondiente, dado que el sujeto activo no se le podría sorprender por algún elemento de seguridad pública, lo que impediría que corriera riesgo alguno.

Ahora bien las circunstancias que exige el tipo penal de estudio pueden variar por diferentes razones, que en el último punto de este capítulo abundaremos.

3.2.2 FORMAS DE INTERVENCIÓN

A) AUTORÍA

Comenzaremos haciendo una distinción entre los conceptos de autor y sujeto activo del delito según el derecho sustantivo para determinar, de acuerdo con la dogmática, que son términos con significado distinto.

Diremos entonces que autor, es la persona que realiza el delito y tiene el dominio final del hecho, en tanto que el sujeto activo del delito, es la persona cuya conducta desplegada, reúne con los requisitos exigidos por el tipo al autor. No en todos los casos el sujeto activo del delito será el autor, como tampoco en todos los casos el sujeto pasivo del delito es la víctima.

Autor en sentido amplio, es aquel que ejecuta directamente el hecho, su actividad es subsumible al tipo penal, mientras que en sentido estricto, es quien realiza la conducta descrita en la figura delictiva señalada en la ley.

Autor y sujeto activo del delito no son conceptos iguales, por ello no pueden utilizarse en la práctica indistintamente, habida cuenta que el autor lleva implícita

la responsabilidad penal por el hecho acaecido, mientras que el sujeto activo es solamente quien lleva acabo el comportamiento típico previsto en la norma.

Actualmente la doctrina considera al sujeto activo de la conducta, desde el punto de vista material, como la persona instrumentalizada, es decir aquella que materialmente efectúa los movimientos corporales que en su conjunto actualizan los requisitos señalados por el tipo para considerar dicha conducta como ilícita.

Pero a este sujeto activo, a esta persona instrumentalizada no se le puede denominar autor, por no resultar positivo el correspondiente juicio de reproche al no existir conducta culpable, debido a que se limitó únicamente a realizar el comportamiento típico, en cambio, el autor mediato es el verdadero y único autor, en tanto que desde el punto de vista meramente material, el sujeto que realiza la conducta, por no actuar antijurídica y culpablemente no se le debe considerar en la categoría de autor.

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, nos define como puede clasificarse el tipo en atención a la forma de participación:

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven acabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro para cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quién produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Es así como a cada uno de las personas que intervienen en un ilícito, la ley les asigna a unos la calidad de autores y a otros la calidad de autores y partícipes.

Para Arturo Zamora Jiménez, la forma de intervención del sujeto activo del delito puede ser, desde el punto de vista de la autoría:⁸⁴

- *Autor directo o inmediato*
- *Autor mediato o autor indirecto*
- *Coautor*
- *Inductor*

Así como las conductas de participación pueden ser:⁸⁵

- *Cooperador necesario*
- *Cómplice o cooperador necesario*

El Autor en sentido estricto es el sujeto mencionado en el tipo penal como aquel que se le puede imputar un hecho como suyo, aquel que quiere y realiza el tipo de injusto por sí mismo y por lo tanto mantiene el dominio final del hecho, y dirige su conducta con conocimiento y voluntad final de producir un resultado tipificado como delito.

No todos los tipos penales se dirigen al autor del delito en sentido estricto, sin también a los sujetos que puedan llevar a intervenir, de tal suerte que debemos interpretar en la redacción del tipo penal, las formulas redactadas en singular, ya que también van dirigidas a la intervención en el hecho de varios, en tanto que, si

⁸⁴ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, Ob. Cit. Pág. 107

⁸⁵ Idem.

el tipo de Injusto exige en su construcción una pluralidad de intervinientes, no será posible formular el juicio de reproche en los supuestos que no satisfagan tal requisito, como sucede en figuras delictivas como sedición, rebelión, motín, asociación delictuosa y otras.

B) LA PARTICIPACIÓN

Es la intervención en el hecho ajeno, pero a diferencia del autor, este ocupa una posición accesoria cuando una o varias personas intervienen en un hecho típico y antijurídico ajeno del cual otro es autor principal.

La participación puede ser a título de cooperador necesario o de cómplice, esto según el partícipe preste auxilio en alguna forma al autor material con independencia de la forma de realización de su conducta.⁸⁶

Algo importante es que la participación debe surgir entre el autor y quien le auxilia un propósito común y consciente, consecuentemente voluntario, a través del cual se liga a estas personas en la acción típica, a diferencia de la asociación delictuosa, en donde no necesariamente las infracciones están concatenadas unas con otras.

AUTOR MEDIATO

El autor mediato, también realiza el delito y su comportamiento actualiza indudablemente el tipo penal, pero lo hace de forma indirecta, utilizando a otro

⁸⁶ *Ibidem* Pág. 112

como simple instrumento para cometerlo aprovechándose de la trascendencia penal de lo que hace, manteniendo así el dominio de la voluntad.⁸⁷

Ahora bien, esta forma de participación no se actualiza siempre que se utilice a otro simplemente como instrumento para cometer el delito, caso distinto a instrumentalizar a otro para utilizarlo como un simple objeto, ya que de esta forma, aquel que fue utilizado como instrumento, se convertiría en víctima por haber sido amenazado o dañado para participar en el delito por el riesgo a ser afectada su integridad corporal.

LA COAUTORIA

Esta forma de participación implica tomar parte material en el hecho, y por eso, no basta el simple concurso de voluntades, sino requiere una intervención objetiva, es decir, el pleno conocimiento del resultado que se va a causar, aunque parcial en la realización del tipo, en esta forma plural de autoría todos mantienen el dominio funcional del hecho, lo cual se deduce de la fórmula "los que lo realicen conjuntamente".

La estructura de la coautoría se basa en el principio de la división del trabajo, entendida como "interdependencia funcional entre cada uno de los que conjuntamente intervienen en el proceso directo de ejecución del delito". Los elementos de la coautoría son:

- a) La Resolución común de ejecutar el delito o mutuo acuerdo, del que resulta una división del trabajo y una asignación de funciones que convierte en partes de un plan global las contribuciones de cada coautor.

⁸⁷ PORTE PETIT, CANDAUDP. Celestino. Ob. Cit. Pág. 300

- b) La realización conjunta del hecho, conforme al acuerdo de división de trabajo, lo cual permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales.⁸⁸

Lo que hace especial a la coautoría es que la realización del delito no resulta de la suma de las colaboraciones hechas por cada interviniente a título de autor, sino que la conducta exigida por el tipo es la del colectivo que interviene en su ejecución, conforme a la contribución de cada coautor, lo que ocasiona que la actualización de todas ellas genere el delito.

El tipo penal de Privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, se actualiza en la praxis de manera conjunta. La redacción del legislador se hizo atendiendo a que el secuestro se efectúa en grupos organizados de personas que se allegan de elementos.

SEGÚN LA CUALIDAD DEL AUTOR.

Existen delitos que pueden ser materializados por la generalidad de las personas, cuando esto sucede, el tipo penal se denomina de autor o sujeto activo indiferente o común.

Por otro lado, existen tipos penales que limitan su actualización solamente a sujetos activos que tiendan ciertas características, identificando así al sujeto activo cualificado, como acontece por citar un ejemplo, en el delito de homicidio en razón del parentesco o relación del artículo 323 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que establece *"Al que priva de la vida a su ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta...."*

⁸⁸ ZAMORA PIERCE Jesús, Ob. Cit. Pág. 116.

Es este ejemplo, el tipo penal descrito en el artículo 323 de Código Penal exige una cualidad específica para el sujeto activo, la de ser ascendiente o descendiente de la víctima, es decir, es presupuesto para adaptar la conducta al tipo.

Al respecto, Reyes Echandía, nos dice que la autoría de estos delitos, puede clasificarse en atención a la cualidad de activo del delito en tipos de sujeto activo indeterminado, a los cuales no se les exige ninguna condición especial para ejecutar la conducta en ellos descrita, o por tipos de sujeto activo cualificado, siendo estos requieren una cualidad especial sin la cual la conducta no es típica.⁸⁹ Es decir, estos delitos no pueden ser llevados a cabo por cualquier autor, sino que este debe de revestir ciertas características especiales que lo distinguan de cualquier otro sujeto activo.

POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN

Existen tipos penales que pueden ser lesionados por un solo sujeto, y otros que exigen una pluralidad de estos.

A estos tipos penales se les conoce como delitos unisubjetivos o monosubjetivos que son cometidos por una sola persona, y los colectivos o plurisubjetivos que solo pueden ser cometidos con el concurso de varias. En los primeros basta con la actuación de una sola persona para realizar el tipo, mientras que en los segundos se requiere por lo menos la presencia de dos sujetos, además en algunos supuestos la acción de ellos debe convergir en el mismo objetivo.⁹⁰

⁸⁹ REYES ECHANDÍA, Alfonso. "Derecho Penal". Parte General. 3ª reimpresión a la 11ª edición. Editorial Temis. Bogotá, 1994. Pág. 114

⁹⁰ Idem

El tipo monosubjetivo no implica la intervención de varios sujetos, mientras que, en la plurisubjetividad para que el tipo se agote en razón de la autoría exige la presencia de varias personas.⁹¹

El tipo penal de secuestro, en atención a esta clasificación resulta ser un delito monosubjetivo, es decir, no exige la participación de dos o más sujetos para su configuración, aunque en la realidad este sea un delito cometido generalmente por bandas que se dedican a esta actividad, que están organizadas y en la que cada individuo realiza una función en la comisión del ilícito.

POR LA CUALIDAD DEL SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del delito, como señalamos anteriormente, es el titular del bien jurídico protegido por el tipo penal, mientras que el sujeto pasivo de la conducta es la persona sobre la cual se desenvuelve la actividad del autor, sea o no el titular del bien jurídico a proteger.

Cuando coincide el sujeto pasivo del delito y de la conducta en la misma persona se reconoce su calidad de ofendido, generalmente esta coincidencia sucede en delitos contra las personas, porque en ellos el titular del bien jurídico es precisamente la persona sobre la cual materialmente recae la acción típica.

En el artículo 366 del código sustantivo, en su fracción I, inciso e) señala la calidad en el sujeto pasivo de la conducta desplegada por el agente ya que este debe ser menor de dieciséis años o mayor de sesenta años, para poder actualizarse, ya que puede ser cualquier persona física la que se ubique en la descripción legal.

⁹¹ Ibidem. Pág. 115

EL TIPO SUBJETIVO

El delito es doloso (dolo directo). Significa, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo penal. El momento intelectual del dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido en los artículos 8° y 9° parte primera del párrafo primero (obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal...) y respecto del querer que se deriva del artículo 8°, y de la parte segunda del párrafo primero 9° (quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley). Así, el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo de privación ilegal de la libertad en la modalidad de plagio o secuestro contemplado en el artículo 366 situados en el presente y, además para completar los elementos subjetivos exigidos por el artículo 9°, habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso casual, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica de plagiar o secuestrar en cualquiera de sus formas a alguien.⁹²

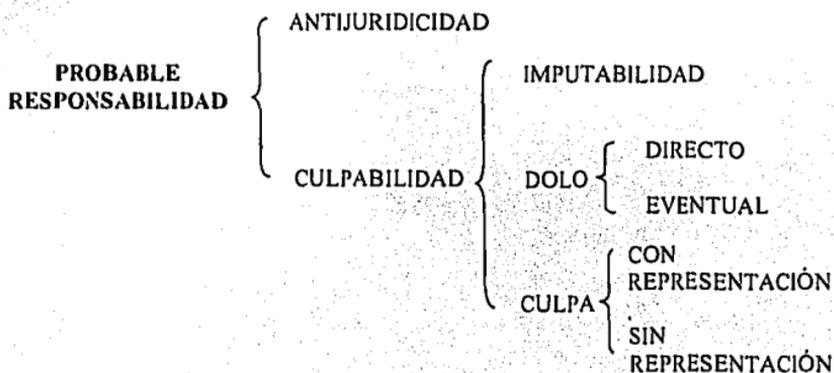
3.3 LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 122 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal en su último párrafo establece:

"La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, no exista acreditada en su favor alguna exclusión del delito".

⁹² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 1021.

Por otro lado, es necesario considerar y tener presente los conceptos de antijuridicidad y culpabilidad, mismos con los cuales estaremos en la posibilidad de establecer la probable responsabilidad del indiciado, ya que una vez que se ha tenido comprobado el cuerpo del delito, o sea, que se han reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad, siendo esta probable, por que la responsabilidad penal como tal, surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el juzgador dicte la resolución que corresponda, así entonces con el siguiente cuadro esquemático, este sustentante, tratara de explicar este tema de suma importancia por así establecerlo el artículo 16 de nuestra Constitución Federal.



ANTIJURIDICIDAD

El Estado, como ente representativo de la sociedad y de los intereses preponderantes de esta crea los tipos penales cuya función es la de describir de manera objetiva y concreta las conductas prohibidas, por lo que cuando una

conducta es típica, en un primer momento podemos afirmar que por ser típica es antinormativa, al vulnerar esos valores preponderantemente sociales que se encuentran salvaguardados por el tipo penal, sin embargo, esta premisa de la conducta típica y antinormativa no autoriza a concluir que la misma sea antijurídica en virtud de que el ordenamiento jurídico nos solo se compone de normas prohibitivas, si no también de las normas permisivas, por tanto, se dice que la conducta antijurídica cuando siendo típica y antinormativa no esta ampara por ninguna norma permisiva, y por tanto se dice que lo antijurídico es lo contrario a derecho.⁹³

Dentro de los aspectos negativos de la ANTIJURIDICIDAD, los tenemos señalados en el artículo 15 del Código Penal, ya que este establece las causas de exclusión del delito, ante las cuales se encuentran los aspectos negativos de la ANTIJURIDICIDAD en las siguientes fracciones:

III.- se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o de su legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que el bien jurídico sea disponible.
- II. Que el titular, o quien este legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien y
- III. Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hechos se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, estos hubieran otorgado el consentimiento.

⁹³ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Teoría General Del Delito*. Editorial Porrúa, séptima Edición, México, 1998. Pág. 98.

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Dentro de los elementos de la legítima defensa se encuentran:

REPELER.- es rechazar, evitar algo, no permitir que algo ocurra, implica que la agresión ejercida, sin que se haya provocado, se rechacé, quedando protegido por la legítima defensa.

AGRESIÓN.- es atacar, es llevar a cabo un acto para dañar o pretender dañar a alguien, actuar en contra de una persona con la intención de afectarla.

AGRESIÓN REAL.- quiere decir, que sea cierta, no imaginada; o sea que no se trate de una simple suposición o presentimiento.

AGRESIÓN ACTUAL.- esta debe de ocurrir en el mismo instante de repelerla, o sea, la agresión y su respuesta deben ser en el mismo momento.

AGRESIÓN INMINENTE.- debe ser próxima o cercana, a punto de ocurrir.

SIN DERECHO.- la agresión debe de carecer de derecho, por que la existencia de este anularía la ANTIJURIDICIDAD.

EN PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS.- la repulsa debe obedecer a la defensa de cualquier bien jurídico, sea propio o ajeno, ya que la ley así lo exige.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NECESIDAD RACIONAL DE DEFENSA EMPLEADA Y RESPECTO A LA AMENAZA. No es otra cosa nuestra acción realizada en defensa de los bienes jurídicos sea la necesaria, debiendo ser proporcional al posible daño o amenaza que se pretendía causar con la agresión injusta.

QUE NO MEDIE PROVOCACIÓN.- el agredido no debe haber provocado la agresión ni el tercero al que defiende deberá haber dado causa para ello.

En esta misma fracción, la norma penal nos habla de dos presunciones en la legítima defensa las cuales se señalan en su párrafo segundo.

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

El estado de necesidad se actualiza por la situación en que se haya el sujeto activo en un determinado momento, mismo que requiere como medio necesario, para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos lesionar un bien jurídico extraño, estimándose que el bien que se salva debe ser de mayor valor que el que se sacrifica, excepto en el supuesto en el cual la colisión de bienes se refiere a la salud o la vida en cuyo caso, aunque sean de igual importancia se justifica sacrificar el ajeno. Así pues, el estado de necesidad representa una cuestión de peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente y además que este no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

El cumplimiento de un deber consiste esencialmente en cuasar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado, la fracción antes descrita contempla esta figura simultáneamente con el ejercicio de un derecho.

CULPABILIDAD

Entendido como el juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, por tanto para que proceda habrá que analizar si dicho sujeto es imputable, ya que este es un presupuesto de la culpabilidad, misma que en nuestro sistema jurídico de conformidad con los artículos octavo y noveno del código penal para el Distrito Federal, la culpabilidad reviste de dos formas el dolo y la culpa.

IMPUTABILIDAD

Como presupuesto de la de las formas de la culpabilidad (dolo y culpa), es necesario analizar la capacidad psíquica del delincuente. La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para observar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en el derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al mismo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad e entender y querer, lo que conlleva a establecer que el sujeto es capaz de ser culpable, ya que se le puede formular un juicio de reproche.⁹⁴

Ahora dentro de los aspectos negativos de la la imputabilidad tenemos que

⁹⁴ Idem.

el mismo artículo 15 del código Sustantivo contempla dicho aspecto en su fracción:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de la capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Cuando la capacidad a la que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este mismo ordenamiento.

DOLO

El dolo, se define como el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico.

El dolo tiene sus elementos a saber de los cuales se encuentran el elemento intelectual; ya que para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber que es la que hace y los elementos que caracterizan su acción, como acción típica, es decir, ha de saber, por ejemplo en el delito que nos ocupa, " el que priva de la libertad a otro", el elemento intelectual del dolo se refiere por tanto a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica,

(elementos objetivos del tipo): Sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material; y

Elemento Volutivo, para actuar dolosamente no basta como mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con los deseos o con los móviles del sujeto. Cuando el que roba un banco mata al cajero para apoderarse del dinero, probablemente no desee su muerte, incluso prefiera no hacerlo, pero a pesar de ello, quiere el dinero. El elemento Volutivo supone voluntad incondicionada de realizar algo (típico), que el autor cree puede realizar.

DOLO DIRECTO

El artículo del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos define lo que es el dolo, en su primer párrafo primero al manifestar;..."obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal (este artículo no ha sido reformado ya que actualmente hablamos del cuerpo del delito),... quiera...la realización del hecho descrito por la ley, elemento volutivo del dolo.

DOLO EVENTUAL

El mismo artículo 9 del Código Penal nos define lo que es el dolo eventual en su párrafo primero al manifestar;..."obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, (este artículo no ha sido reformado ya que actualmente hablamos del Cuerpo del Delito)...o previendo como posible el resultado típico, acepta la realización del hechos descrito por la ley..." Es decir, aquí el sujeto conoce los elementos del tipo penal, elemento cognoscitivo del dolo y prevee

como posible el resultado típico descrito por la ley, y no obstante haber previsto ese resultado acepta la realización del hecho descrito por la ley, elemento volutivo del dolo.

CULPA

Para Cuello Colon, existe la culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, para Edmundo Mezguer, actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever, así también la culpa tiene sus elementos ya que por ser necesaria la conducta humana para que exista el delito, ella constituye:

- 1°.- Un actuar voluntario, es decir positivo o negativo.
- 2°.- Se requiere que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- 3°.- Los resultados del acto han de ser previsibles, evitables y tipificarse penalmente.
- 4°.- Es de precisar una relación de causalidad.

CULPA CON REPRESENTACIÓN

El código penal para el Distrito Federal, en su artículo 9° párrafo segundo nos proporciona una definición al mencionar "obra culposamente el que produce un resultado típico,... que previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Es decir, aquí el sujeto activo se representa el resultado y tiene la

esperanza que no se produzca.

CULPA SIN REPRESENTACIÓN

En el mismo ordenamiento penal, y en su mismo numeral, párrafo segundo nos proporciona una definición al mencionar "obra culposamente el que produce un resultado típico, que no previo siendo previsible... confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Es decir, aquí el sujeto activo no se representa el resultado, sin embargo ese resultado sí era previsible y por tanto al no preverlo se viola un deber de cuidado.

Como podemos observar la probable responsabilidad es un requisito de fondo, que exige nuestra legislación como base para el ejercicio de la acción penal, que le impone nuestros legisladores al Ministerio Público y que a su vez será analizada y calificada por los órganos judiciales; en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por el secuestro, como lo veremos en el siguiente ejemplo en donde el órgano investigador, acredita los presupuestos anteriormente analizados adecuándolos al tipo penal del delito en comento.

Con el siguiente extracto de un pliego de consignación, por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, por el delito de robo específico y privación ilegal de la libertad agravada, ejemplificaremos lo anteriormente estudiado.

"LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL, de los inculcados VÍCTOR ARTURO GARDUÑO ZAMORA y CARLOS ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en la comisión del delito de ROBO ESPECÍFICO (AGRAVADO) y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (AGRAVADA) Previstos en los artículos 367, 369, 371,

párrafo tercero, (hipótesis de cuando el robo sea cometido por dos ó más sujetos sin importar el monto de lo robado a través de la violencia), 381 fracciones VII (hipótesis de víctima abordado de vehículo de transporte público) y IX (hipótesis de personas armadas), en relación al 7o. fracción I (delito instantáneo), 8o. párrafo único (acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y I3 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), y 366 fracción I inciso a (hipótesis de obtener rescate), fracción II inciso c (hipótesis de quienes lo lleven acabo obren en grupo de más de dos personas), e inciso d (hipótesis de que se realice con violencia), en relación al 7o. fracción II (delito permanente), 8o. párrafo único (acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y I3 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), ambos delitos en relación al 18 párrafo único parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, en concatenación a los numerales 122, último párrafo, y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito a estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones se dan por reducidos para todos los efectos legales conducentes, destacándose por su primordial relevancia: la declaración del ofendido HERMES ESTEBAN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, la declaración del testigo de los hechos ENRIQUE ELEAZAR RAMÍREZ ARANDAY, las declaraciones de los Policías Preventivos remitentes ERNESTO NIETO GALEANA y LUIS FELIPE AYORA HERRERA, así como de las propias declaraciones de los inculcados quienes enterados de las imputaciones que obran en su contra las niegan no aportando elemento alguno que desvirtúen las mismas, indicios suficientes para tener debidamente acreditada la Probable Responsabilidad de los inculcados. En este orden de ideas es procedente entrar al análisis y comprobación de los siguientes conceptos:

A).- LA IMPUTABILIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVOS. COMO PRESUPUESTO DEL DOLO O LA CULPA. Comprendida como la capacidad psicológica de entender y querer el carácter injusto del hecho (actuar con conocimiento y voluntad), se encuentra acreditada ante la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir que los inculcados al momento del hecho a estudio padecieran algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que no se contempla que estuvieran impedidos para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, es decir, que no nos encontramos en alguno de los supuestos de la inimputabilidad que normativamente describe el artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal. Cabe mencionar que tampoco nos encontramos en el supuesto de imputabilidad disminuida que regula el artículo 15 fracción VII, párrafo segundo, en relación al artículo 69 bis, del citado Ordenamiento Jurídico.

B).- DOLO O CULPA

En términos de lo que señalan los artículos 8º (hipótesis de acción dolosa) y 9º párrafo primero (hipótesis de dolo directo) del Código Penal para el Distrito Federal, en el presente caso se actualiza la realización de la conducta dolosa, ya

que los sujetos activos CARLOS ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ y VÍCTOR ARTURO GARDUÑO ZAMORA conociendo los elementos del tipo penal, quisieron la realización del hecho descrito por la ley, materializándose en su proceder los elementos constitutivos del dolo directo (cognoscitivo y volitivo), habida cuenta de que los inculpados despojaron sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer con arreglo a la ley de bienes muebles valuados pericialmente en la cantidad de \$6,415.00 pesos así como de la cantidad de \$3,984.00 pesos propiedad del ofendido HERMES ESTEBAN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado como lo es el patrimonio del mismo así como privaron de la libertad al referido ofendido con el propósito de obtener rescate, lesionando también de esta forma el bien jurídicamente tutelado como lo es la libertad deambulatoria del mismo.

C) CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA.

De actuaciones tampoco se desprende que los sujetos activos no tuvieran, al momento de desplegar su conducta típica antijurídica, conciencia de la Antijuridicidad del hecho; por lo tanto podían conducirse de acuerdo a esa comprensión, ya que del acervo probatorio no se desprende que la conducta típica y antijurídica se haya cometido bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque los sujetos desconocieran la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque creyeran que estaba justificada su conducta, hipótesis que se prevé en el numeral 15 fracción VIII inciso "b" del Código Penal para el Distrito Federal; cabe mencionar que tampoco nos encontramos en presencia de un error de prohibición vencible, en términos del artículo 15 fracción VIII inciso "b" último párrafo del citado ordenamiento jurídico.

D).- FORMA DE AUTORÍA.

De acuerdo a la investigación se manifiesta que la intervención que tuvieron los activos en el ilícito imputado en su contra fue a título de coautores materiales, es decir actuaron conjuntamente, teniendo el pleno codominio del hecho en la comisión del mismo, ya que se desprende que al haber manifestado su voluntad y estar consiente del delito de ROBO ESPECÍFICO (AGRAVADO) y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (AGRAVADA) al actuar bajo tal supuesto, lo hicieron teniendo el codominio del hecho criminal imputado en su contra, se acredita pues, su intervención como coautores materiales en la comisión del ilícito que se les imputa, según lo establecido en el numeral 13 fracción III del Código Penal vigente para el Distrito Federal; habida cuenta de que los inculpados CARLOS ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y VÍCTOR ARTURO GARDUÑO ZAMORA, llevaron a cabo una resolución de cometer un delito, en compañía de los dos coautores que se dieron fuga.

E).- ANTIJURIDICIDAD O ANTIJURICIDAD.

Después de haber hecho un análisis exhaustivo de los elementos de prueba que obran en la indagatoria, se advierte que la conducta descrita en el apartado anterior, no se encuentra amparada en norma alguna de carácter permisivo, acorde a lo dispuesto en los artículos 15 Fracciones III (consentimiento del titular del bien jurídico), IV (legítima defensa), V (estado de necesidad) y VI

(cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) del Código Penal para el Distrito Federal. Cabe mencionar que tampoco nos encontramos en alguno de los supuestos del artículo 16 del citado Ordenamiento Jurídico, en el que se establece el exceso en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. En consecuencia, procede concluir que estamos en presencia de un injusto penal, es decir, de una conducta típica y antijurídica, habida cuenta de que existe contradicción entre la realización de la conducta normativamente prohibida y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

F).- OTRAS EXCLUYENTES DEL DELITO.

De igual forma, se observa que en el presente caso no se encuentra acreditada ninguna de las excluyentes del delito a que se refiere el artículo 15 en sus fracciones I (ausencia de voluntad), VIII inciso b) (error de prohibición invencible), VIII inciso b) último párrafo (error de prohibición vencible), IX (no exigibilidad de otra conducta) y X (caso fortuito) del Código Penal para el Distrito Federal..."

3.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

En la comisión de un ilícito se pueden presentar diversas circunstancias que el juzgador deberá considerar, estas circunstancias, según el tipo penal descrito en la norma, podrá agravar la penalidad o atenuarla, en atención al grado de peligrosidad del sujeto que realizó la conducta típica, antijurídica y culpable.

Las circunstancias agravantes, nos ubican en el principio general de que la medida de la sanción destinada a un hecho ilícito, deriva de la gravedad de mismo, lo cual se valora conforme varios criterios: el primero de ellos, en atención a nos dice Beccaria, al daño social; el segundo, para Romagnosi, la *spinta* criminosa, y el tercero, que para Rossi, es el deber violado.⁹⁵

⁹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1987. Pág. 463

Para poder determinar como se llevó acabo la conducta delictuosa, debemos considerar las circunstancias del propio obrar y que además el arbitrio judicial individualice de forma correcta la pena destinada al infractor de la norma.

Como ejemplos pueden mencionarse el robo ejecutado con violencia en las personas o en las cosas, que es motivo del aumento de la sanción ya que el empleo de dicho medio equivale a una agravante, el fraude maquinado, que origina mayor castigo respecto del simple.

Las circunstancias agravantes que se manejan en torno a las lesiones y el homicidio, son la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición, entendiendop por la primera de ellas la actitud reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión, que por su propia naturaleza agrava la responsabilidad penal del sujeto activo, encontrándose en este elemento una mayor intensidad de la antisocialidad y alarma para los sentimientos valorativos de la colectividad; por ventaja, entendemos la superioridad del agente en comparación con la víctima y la invulnerabilidad que guarda junto a ella; por alevosía, la cautela contemplada para asegurar la comisión del delito, generalmente sin riesgo para el propio delincuente, simulando los actos encaminados a perpetrar la conducta delictuosa, y por traición, la alevosía específicamente cualificada por que concurre la perfidia, que es la deslealtad o quebrantamiento de la fe y seguridad debidas.

En todo delito pueden considerarse, desde el punto de vista del agente, tres grados de la culpabilidad, una que llamaríamos típica o normal, una culpabilidad agravada y una culpabilidad atenuada, de modo que todo delito puede exceder a lo que sería su gravedad media o descender por debajo de ella. El delito excede en gravedad cuando concurren en su ejecución determinadas causas indicatorias de una culpabilidad mas grave, que por ello se llaman agravantes y disminuye su gravedad cuando concurren causas que denotan una culpabilidad menos grave, las llamadas atenuantes o excusas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Algunos criminalistas califican estas circunstancias agravantes como objetivas y consideran que no tienen su origen en estado psíquico del delincuente en el momento de la ejecución del hecho, sino que por el contrario, tienen su génesis en la peculiar aparición o producción del hecho delictuoso. Sin embargo, pienso que esto no es así sino que en realidad, el carácter de estas circunstancias es meramente personal y subjetivo ya que lo que representan es una mayor peligrosidad y perversidad en el delincuente, lo que repercute en una mayor culpabilidad.⁹⁶

Para apreciar tales circunstancias, no hay que tener en cuenta el estado de ánimo del delincuente al momento de delinquir, sino la materia misma del hecho criminoso en el que se hallan estas circunstancias. Se les considera pues como objetivas, como nacidas del hecho punible, a diferencia de las atenuantes que se miran como subjetivas, como provenientes de la persona del delincuente, considerando que la mayor gravedad objetiva del delito es consecuencia de la mayor gravedad subjetiva del delincuente

Las agravantes no deben confundirse con los elementos constitutivos del delito, pues estos éstos son necesarios para su existencia, son parte integrante del delito, con por ejemplo en el delito de robo, es circunstancia esencial ejercer violencia sobre las personas o sobre las cosas, en la estafa tenemos que el elemento esencial es el engaño.

Por el contrario las circunstancias agravantes no son sino circunstancias accidentales, una diversa forma de presentarse lo esencial y lo característico del delito, así tenemos que son circunstancias accidentales del homicidio la dignidad de la víctima, la reincidencia, ya que no es necesario que concurren dichas circunstancias para que dicho delito exista por sí mismo.

* CUELLO CALÓN, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 274

Para Marco Antonio Díaz de León, las circunstancias agravantes, son las calificativas que empeoran la responsabilidad penal del inculpado por un delito. Hechos previstos subsidiariamente como elementos del tipo penal básico, respecto de los cuales el Juez está obligado a pronunciar una pena más severa que la prevista como sanción normal de la infracción, por tratarse de un delito calificado.⁹⁷

Es preciso tener en cuenta, que todo tipo penal lleva consigo los llamados elementos esenciales, para poder hablar de delito, estos a su vez se dividen en genéricos y específicos, los primeros son aquellos que contienen todo delito y que se deben señalar, ya que se entiende que todo delito debe contener, como son la conducta, la tipicidad, etc. en cambio, los segundos, esto es los especiales específicos, son aquellos que debe contener el tipo penal de que se trate, y tiene precisamente la función de diferenciar un delito de otro, por ende, llevan consigo una base para la imposición de la pena cuando así se requiera, distinguiendo si son fundamentales o cualificados, lo cual obtiene relevancia de acuerdo con las circunstancias que prevén los mismos tipos penales, como lo es en el caso que nos ocupa, el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde a continuación describimos las agravantes señaladas en la fracción II del mismo artículo.

CIRCUNSTANCIA RELATIVA A LA CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO.

Nuestro tipo penal en estudio, hace alusión en su inciso b) de la fracción II, lo siguiente *"que el autor haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo"*, es éste caso el sujeto que cumple con estos supuestos se hará acreedor a la sanción prevista por la misma fracción II del citado artículo, pero si por el contrario dicho sujeto no encuadra su calidad en ese

⁹⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2000. cuarta edición. Pág. 386

supuesto, entonces nos remitiríamos a lo establecido por la fracción I, esto por lo que toca a la penalidad, ya que el tipo penal en estudio en dicha fracción no requiere calidad en el sujeto activo de la acción.

CIRCUNSTANCIA RELATIVA AL SUJETO ACTIVO PLURISUBJETIVO

En la clasificación de los Delitos según López Betancourt, encontramos que se puede clasificar en cuanto a al número de sujetos que intervienen en la perpetración del delito, en plurisubjetivo, cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos. Por ejemplo, el adulterio requiere necesariamente de dos personas.

Jiménez de Asúa afirma que un ilícito penal no siempre habrá la intervención de un solo agente; tampoco puede ser cometido por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal.⁹⁸ A la participación en la que cooperan varios individuos en la realización del hecho delictivo se le llama codeincuencia.⁹⁹

Generalmente los tipos penales contenidos en el Libro segundo del Código Penal, suelen hacer mención de la calidad en el sujeto activo de la acción, esto es, cuando el delito se cometa por dos o más sujetos se le aplicará una sanción mayor, como es el caso de la hipótesis que se plantea en el inciso c) de la fracción II, que indica que "*quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas*"; en estos casos la sanción aplicable será la contenida en la misma fracción segunda de dicho artículo 366, dado que en tales circunstancias dichos sujetos se encontrarían en una circunstancia de ventaja respecto del sujeto pasivo.

⁹⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Ob. Cit. Pág. 365.

⁹⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "*Derecho Penal*". Editorial Porrúa, Cuarta edición, México 1987. Pág. 278

En la cooperación de varios delincuentes en la ejecución del delito, sostienen algunos criminalistas, hay mayor gravedad objetiva porque la posibilidad de defensa de la víctima es menor y más fácil su realización.

CIRCUNSTANCIA RELATIVA AL MEDIO COMISIVO

A este respecto, el presente delito en los diversos incisos de la fracción I, no hace mención alguna con referencia a esta circunstancia; es decir, no exige medio alguno para llevar a cabo dicho ilícito, sin embargo, en la hipótesis del inciso d) de la fracción II, hace mención de quien lleve a cabo dicha conducta, "*con violencia*", estableciendo que para este supuesto, se requiere como medio comisivo para dicho delito la existencia de este elemento, entendiendo no solamente la violencia física sino también la moral, entendiendo por la primera, aquella que se traduce en actos que mas que viciar, hacen desaparecer la voluntad de la víctima.

En este caso no existe voluntad de parte del pasivo, mientras que la violencia moral, debemos entenderla como la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima.

En la violencia la voluntad esta viciada por el temor, elemento anómalo que distorsiona la formación del consentimiento, la libertad de decisión del sujeto, queda así eliminada.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. Tomo P-Z, Pág. 3246

CIRCUNSTANCIA RELATIVA A LA CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO

Debemos de tomar en cuenta, que el tipo penal a estudio en sus diferentes incisos de la fracción II, no hace mención alguna en cuanto a las referencias de temporalidad con relación al sujeto pasivo de la conducta, sin embargo, observamos en la hipótesis del inciso e), que se considera como agravante " que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecute la privación de la libertad."

Una vez más nos encontramos en presencia de una ventaja del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, ya que la resistencia que podría oponer una persona de menor de dieciséis años al ser secuestrada es diferente la que podría oponer una persona de mayor edad, es decir, no podrían oponerse a con tanta dificultad a ser privada de su libertad, por cuestiones de superioridad física o psicológica, en caso de que fuera inducida o presionada para aceptar el ser privada de su libertad.

Por otro lado, si el sujeto pasivo es mayor de sesenta, se entiende que de igual forma, a pesar de que su capacidad de entender es superior a la del sujeto menor de edad, la inferioridad física que presenta es clara con relación a un sujeto de menor edad, pudiendo ejercer la fuerza física con mayor facilidad para lograr sus propósitos.

SUPUESTO DE SI EL SECUESTRADO ES PRIVADO DE LA VIDA POR SU, O SUS SECUESTRADORES

En este supuesto en particular, debemos considerar en primera instancia el momento en el cual se priva de la vida al secuestrado, ya que si la privación de la

vida se verifica al momento de que se intenta privar ilegalmente de la libertad a una persona estaríamos hablando de una conducta que se encuadra en el tipo penal correspondiente al delito de homicidio, cometido con propósito de privar de la libertad al sujeto pasivo; sin embargo, si el homicidio se verificare durante el tiempo de consumación del delito de privación ilegal de la libertad podríamos hablar de un concurso ideal de delitos, (una sola conducta da lugar a varios delitos), y muy posiblemente podríamos aplicar pena de forma individual a cada uno de los ilícitos.

PUNIBILIDAD

Dado que en este artículo, solamente se trata de considerarlas circunstancias agravantes de la pena, es por ello que se estará a lo dispuesto a las sanciones contenidas en la fracción II del artículo que estudiamos en sus fracciones a), b), c), d) y e), es decir, se aplicará, de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción I, concurren dichas hipótesis, por lo que, para poder aplicar la punibilidad señalada en la fracción dos, es necesario que además de que se compruebe cualquiera de los tres propósitos establecidos en la fracción I (recordemos que son: Obtener rescate; detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad realice o deje de realizar un acto cualquiera; o, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra), deben actualizarse cualquiera de las hipótesis agravantes contenidas en la fracción dos para poder aumentar la punibilidad.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Marco Antonio Díaz de León nos dice que las circunstancias atenuantes son las que benefician al reo respecto de su responsabilidad penal. Son hechos que

autorizan y aún obligan al Juez a poner a pronunciar una pena inferior a la establecida como sanción normal de la infracción. Al igual que las circunstancias agravantes, las atenuantes son elementos del tipo penal básico que se deben probar en el caso concreto.¹⁰¹

El juzgador logra imponer una sanción justa y adecuada al caso concreto, cuando la desprende del análisis detallado de la pequeña, regular o enorme gravedad del hecho producido. De esta forma, tenemos que las atenuantes, a diferencia de las circunstancias agravantes, contienen una dosis de peligrosidad menor en el agente del delito lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución en la pena con respecto al delito simple.

Así vemos que el arbitrio judicial entra en acción para valorar tales circunstancias y en virtud de ello, se impone la sanción más ajustada a la realidad del comportamiento.

Las causas atenuantes son personales y consisten en estados o situaciones que disminuyen la voluntad del agente y reflejan una menor perversidad del delincuente. Existen Ordenamientos sustantivos penales como el Código Francés que contempla el sistema denominado de las atenuantes genéricas, que son causas de atenuación dejadas a la libre apreciación de los jurados o de los jueces, los cuales al estimarlas aquellos no están obligados a designar cuáles sean, limitándose a afirmar su existencia. Por otro lado otros países adoptan el sistema de atenuantes específicas, en donde enumeran de forma taxativa cada una de dichas causas o circunstancias, adicionada en algunos con una fórmula de carácter general que permite a los jueces la admisión de otras atenuantes no contempladas en la ley, mientras que otros códigos las atenuantes solo se admiten para evitar ciertas penas o se aplican tan solo a determinados delitos.

¹⁰¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 386

Un ejemplo de atenuante aun y cuando es manejada con frecuencia como circunstancia modificativa son las lesiones provocadas en riña, que en ocasiones opera con relación a los delitos de robo y homicidio. Este delito, en su aspecto lingüístico es una contienda de hechos, que se presenta cuando se golpean dos o más sujetos entre sí, impulsados por la ira o la mala voluntad. A decir de Carrara, la riña es solo una lucha súbita surgida entre dos o más personas por razones privadas, súbita para diferenciarla del duelo, y por razones privadas para distinguirla de la sedición u otros delitos políticos. La riña es pues la controversia que en vía de hecho surge entre dos o más sujetos, impulsados por el ánimo recíproco de dirimirla.¹⁰²

En la descripción del tipo de los delitos contemplados en la norma sustantiva penal, observamos diferentes hipótesis que una vez actualizadas, atenúan la pena. En el caso que nos ocupa la atenuante consiste en *la liberación espontánea del sujeto pasivo antes de tres días*.

Hay en esta liberación espontánea tres modalidades diversas:

- c) Reparar o disminuir los efectos del delito,
- d) Dar satisfacción al ofendido, y
- e) Confesar ante las autoridades la infracción, todo ello antes de conocer el culpable la apertura del procedimiento judicial.

En los tres casos ha de obrar el culpable por impulsos de arrepentimiento espontáneo.

El texto del párrafo que a continuación analizamos reza lo siguiente:

"si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la

¹⁰² CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. 7ª edición. Editorial Temis. Bogotá, 1967. diez volúmenes. Pág 2035

fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II"

Dentro de este supuesto, es necesario mencionar que debemos tomar en cuenta que el juzgador solamente podrá aplicar una pena menor a la señalada en la fracción del artículo 366 del Código Penal, calculándola dentro de la punibilidad prevista en el primer párrafo de dicho artículo, si y solo si, el o los sujetos activos no logran ninguno de los propósitos que señala la fracción I, es decir, no haber obtenido cobrar el rescate, lo que no implica el haberlo pedido; tampoco debieron haber logrado que la autoridad o un particular hiciera un acto cualquiera o, en su caso, impedir dicha acción cualquiera, lo que tampoco implica haber efectuado los actos ejecutivos tendientes a obligar a la autoridad a hacer o dejar de hacer alguna acción; y finalmente el o los sujetos activos del delito jamás debieron causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

Aunque la ley es precisa al señalar que para que la pena impuesta por el Juez al sujeto activo del delito, sea contemplada de 1 a 4 años, este no debió haber logrado ninguno de los propósitos arriba enunciados, y por tal razón, bajo ninguna de las circunstancias descritas en la fracción II del multicitado artículo; considero que el legislador no contempló que esa "liberación espontánea", a pesar de reflejar una menor peligrosidad en la conducta desplegada por el o los sujetos activos, esto hecho resulta no ser de menor peligrosidad como el legislador pensó, ya que la libertad del sujeto pasivo, no es el único bien jurídico que ha sido lesionado, sino también la integridad mental y física de los familiares que efectúan las negociaciones, ya que en muchas ocasiones, son ellos lo que al ser extorsionados por los sujetos activos, experimentan factores psicológicos como lo son la tensión constante y estrés, derivados de la incertidumbre de no saber si volverán a ver con vida a su familiar secuestrado.

No debemos olvidar siempre y en todo momento que el objeto de nuestro estudio es un secuestro, de que estamos tratando con personas que aunque sea por un solo momento, si así lo contemplo el legislador, tienen la intención de

obtener dinero fácil y rápido a costa de otras personas, las cuales anhelan la liberación de su familiar secuestrado y que este llegué con vida, aunque en ocasiones mutilado.

Es por esta razón, que considero que el legislador debe contemplar que la punibilidad prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 366, no armoniza con la realidad de nuestra sociedad, y en todo caso, a pesar de ser una excepción, debe seguir las reglas de la tentativa punible, ya que en muchos casos, a pesar de que el sujeto activo del delito, no logra obtener su propósito, es decir, no logra obtener el pago del rescate, por haber experimentado un "arrepentimiento" realiza todos los actos ejecutivos tendientes a obtenerlo, sin embargo, aunque no en todos los casos se tiene noticia de que el secuestrado es maltratado física o mentalmente, sin duda las personas que negocian su liberación y con los cuales existe un lazo afectivo, experimentan un daño en su psique, por la angustia vivida, sin tomar en cuenta el daño patrimonial derivado de la extorsión de que son objeto.

Abordando un poco más lo relativo a esta liberación espontánea, hablaremos del desistimiento de consumir el delito, en un sentido *amplio*, entendiendo por esto aquella conducta que el autor de un hecho punible realiza para evitar la consumación del mismo, es decir, para evitar que sobrevenga la consecuencia consistente en la lesión de un bien jurídico protegido por la norma, y por otra parte, para dar origen a una causa excluyente de la punibilidad.

En un sentido restringido, podemos decir que se trata de una omisión voluntaria y definitiva de continuar la realización de los actos tendientes a la consumación o bien, en la realización voluntaria y definitiva de los actos tendientes a evitar la producción del resultado, una vez ejecutados los actos necesarios para la consumación. En el primer caso, el autor omite, esto es, no continua con la realización posterior de los actos encaminados a la consumación del acto delictivo. En el segundo caso, el autor, después de haber realizado todos los actos

ejecutivos necesarios para la consumación, pero antes de que el resultado acaezca, emprende una conducta para evitar que sobrevenga el resultado. Conforme a esto, el desistimiento debe tener lugar antes de que se consume el delito y este desistimiento debe de ser realizado por su autor.

CAPITULO IV
EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA
LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE
SECUESTRO, EN EL DERECHO COMPARADO

4.1 EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN AMÉRICA - LATINA

En Latinoamérica el secuestro se convierte en una industria, la pobreza de masas es incompatible con la paz social y la tranquilidad pública. América latina se ha convertido en un ejemplo flagrante de ello. Agregándose al crimen organizado, a las exacciones de grupos paramilitares y a las prácticas o derivas de algunas guerrillas, el escandaloso abismo entre ricos y pobres, el cinismo de las élites, la corrupción frecuente de la policía, el descrédito de la justicia debido, entre otras razones, a la impunidad que ha acompañado a tantos crímenes de Estado que han debilitado los valores cívicos, distendido las solidaridades sociales y favorecido a una ola de delincuencia que, en algunos países, se caracteriza por la multiplicación de los secuestros dolosos.

EL SECUESTRO EN PERÚ

Aquí se conoce una modalidad de secuestro llamado "Secuestro al paso" de muy corto tiempo relacionados muchas veces con el robo de vehículos. Entre 1995 y 1996 ocurrieron 115 secuestros en el Perú, fuera de aquellos de corta duración, de los cuales 80 fueron obra de la delincuencia común y los otros 35 fueron ejecutados por la guerrilla. De los 115, 57 tuvieron lugar en Lima.

Dentro de la guerrilla sobresalen Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru. por su parte recluta gente joven de las comunidades nativas y gusta de los secuestros extorsivos. Los grupos de más riesgo dentro de Lima son los cambistas, personas que trabajan en bolsas de valores y en casas de cambio. Mientras que en las zonas rurales abundan los secuestros de mujeres y niños.

Tal vez el caso más importante ha sido por su espectacularidad el de la toma de la embajada del Japón en Lima y secuestro de 500 diplomáticos y personalidades. A cambio de su liberación se exigía por parte del movimiento Revolucionario Tupac Amaru, la libertad de más de 400 guerrilleros.

126 días después de la toma, el martes 22 de abril, comandos peruanos liberaron la embajada del Japón, los 14 guerrilleros autores de la toma fallecieron, sólo uno de los 72 restantes rehenes murió. Se trataba del magistrado y juez de la Corte Suprema Carlos Gusti.

EL SECUESTRO EN CHILE

Un promedio anual de 54,6 denuncias por secuestro ha permanecido en Chile durante los últimos cinco años.

Anualmente se detienen 15.6 individuos. Respecto a los detenidos, el mayor índice se registró en 1994 con 34 aprehendidos.

Los grupos sociales más afectados son la clase media, adultos y jóvenes de sexo masculino y de actividad estudiantil.

Las penas van desde el presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados, hasta presidio perpetuo o muerte, según la gravedad del delito y sus consecuencias.

No existe un grupo determinado de policía o ejército dedicado exclusivamente a las operaciones antisequestros. No obstante, Carabineros de Chile tiene personal debidamente adiestrado con apoyo del grupo de operaciones Policiales, especializado para este delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL SECUESTRO EN VENEZUELA

Los primeros secuestros en Venezuela fueron los del industrial William Niehouse -Ejecutivo de la compañía norteamericana Owens Illinois- perpetrado el 28 de febrero de 1976 en Caracas, y el de Alfredo Pardi Dávila y Ricardo López Sánchez, en el estado de Zulia ese mismo año.

Los secuestradores venezolanos surgieron en la frontera con Colombia: delincuentes comunes vieron el éxito obtenido por la industria del secuestro y la extorsión en el vecino país y copiaron la modalidad de venta de sus víctimas al mejor postor.

La extorsión y el secuestro se generalizan y ganan espacio en este país, que se niega a reconocer con valentía que una industria muy lucrativa ya nació y crece rápidamente.

Desde 1999 la delincuencia común viene cometiendo delitos propios de otras regiones de Latinoamérica. Así, el secuestro express se suma ha pasado a ser un delito más cometido en este país.

Los autores de este delito suelen ubicar a sus víctimas por vivir en urbanizaciones de estrato socio-económico alto o por sus vehículos.

Así, el nuevo proyecto de Ley en Venezuela contra delitos como el Secuestro y la Extorsión que estudia la Comisión de Defensa y Seguridad de la Asamblea Nacional contiene un total de 28 artículos donde se analizan los diversos tipos de delitos relacionados con el secuestro y la extorsión, hasta los conocidos plagios Express y el pago de vacuna, para los cuales se contempla una pena máxima de 25 a 30 años de presidio.

Entre 1976 y 1989, 42 secuestros fueron denunciados en Venezuela: 9 en el Zulia, 10 en el Táchira y 23 en Apure. Los gremios afectados fueron los ganaderos y productores.

De los 118 secuestros denunciados entre 1990 y 1995, 14 han sido en áreas urbanas, es decir, el 11.8%. Esto equivale a 104 plagios (88.2%) tenidos lugar en los campos. Una cifra importante para un delito que comenzó en 1976 en zonas apartadas y despobladas. Inicialmente los plagios se realizaban muy cerca de las haciendas. Más tarde se efectuaron en los lugares de trabajo. Ahora se secuestra en las propias casas, con estrategias bien preparadas.

En Venezuela no existe un marco jurídico definido para el secuestro, tampoco un grupo de autoridades gubernamentales dedicadas exclusivamente a las operaciones antisequestro; sin embargo se han presentado a discusión de las diferentes instancias gubernamentales muchos proyectos de ley.

EL SECUESTRO EN ECUADOR

Los secuestradores ecuatorianos pertenecen a la delincuencia común, claro está que se ha detectado la presencia de grupos subversivos colombianos dedicados al secuestro y extorsión que tienen radio de acción en el nororiente y noroccidente del país. Durante los últimos seis años (1990-1995) la policía nacional ecuatoriana ha tenido noticia de 46 secuestros.

Dentro de los secuestros más famosos se encuentran:

El 29 de noviembre de 1977 fue secuestrado en Quito el señor José Antonio Briz, quien luego de fracasar la negociación fue asesinado y decapitado.

El 9 de agosto de 1989 fue secuestrado en Quito el español Pablo Martín Berrocal. El 15 de abril de 1990 fue liberado, desconociéndose el monto pagado por el rescate.

El 20 de mayo de 1994 fue secuestrado en Machala el señor Servio Antonio Serrano. Los delincuentes pagaron un rescate de 400.000 dólares.

En 1986, grupos subversivos ecuatorianos secuestraron al industrial guayaquileño Nahim Isaias y al abogado quiteño Enrique Echeverría Gavilanes. Estos dos secuestros tenían como móvil la desestabilización del Estado ecuatoriano y del gobierno de la época. El primero, que fue asesorado por guerrilleros colombianos, tuvo un epílogo trágico cuando fallecieron víctima y captores durante la intervención de las fuerzas de seguridad. En el segundo, la víctima fue rescatada sin novedad, al rendirse sus secuestradores.

El 28 de abril de 1990, en Río Bermejo (Sucumbios, Ecuador) fue secuestrado el estadounidense Scott Heymdal. La acción delictiva tenía móviles económicos. Por investigaciones policiales y por hechos acaecidos en la región amazónica desde 1987, se presumía que los secuestradores pertenecían al Ejército Popular de Liberación (EPL) de Colombia. En la primera fase de las negociaciones, estos exigían la entrega del dinero en dólares y pesos colombianos. En la segunda, intervinieron los propios padres de la víctima, quienes accedieron a colaborar con la Policía. Después de tener siete contactos y pagar 60.000 dólares, el cautivo -que estuvo en territorio colombiano y fue cambiado constantemente de campamento- fue liberado el 29 de junio de 1990.

El 20 de mayo de 1994, en Machala (Ecuador), varios hombres secuestraron a Servio Antonio Serrano Correa, por cuya liberación cobraban 400.000 dólares. La policía ecuatoriana detuvo a los secuestradores.

Por haberse disparado las cifras del secuestro en Ecuador, en julio de 1995 el gobierno ecuatoriano aprobó la cadena perpetua para los secuestradores de personas muertas en cautiverio.

EL SECUESTRO EN ARGENTINA

En este país los militares han sido protagonistas, porque desde marzo de 1976 cuando se inició la dictadura militar torturaron, secuestraron y asesinaron a nombre del orden institucional a miles de seres humanos.

En nombre de la seguridad nacional, se desaparecieron a nueve mil personas. La mayoría jóvenes, esta cifra es falsa, porque muchas familias por temor a represalias se negaron a formular denuncia de estas desapariciones.

La secuencia utilizada como metodología represiva era la de secuestro - desaparición - tortura. Antes de la dictadura de 1976 se conocieron 600 secuestros en Argentina.¹⁰³

En la década de los años 70 se sufrió el pico más alto en la historia criminal de Argentina respecto a los secuestros, también conocido como "capear". En efecto, sumados a los hechos cometidos por las bandas subversivas, se agregaron los realizados por bandas de delincuentes comunes, éstos con larga trayectoria delictiva, muy bien armados, con una buena inteligencia previa sobre el objetivo y fundamentalmente, con una muy buena infraestructura para mantener a la víctima en cautiverio, a veces por mucho tiempo. Cambiando constantemente del lugar de encierro, dando las muestras conocidas en diarios, mensajes familiares íntimos, etc. pruebas de supervivencia de la víctima. En la inmensa mayoría de los casos las víctimas aparecían con vida, con las secuelas propias del

¹⁰³ ACUÑA Ernesto. *Comisión Nacional Sobre La Desaparición De Personas*. Editorial Corpus Ieges. Buenos Aires Argentina 2000. Pág. 654

cautiverio. En algunos hechos los delincuentes podían o no cobrar el rescate, sin embargo, hubo algunas excepciones en que, por la presión de las fuerzas policiales, liberaban al secuestrado sin cobrar. Pero, en general los hechos se esclarecieron con detención de autores, inclusive, en un 95% de los casos.

En algunas ocasiones, las víctimas no aparecieron nunca más. Inclusive, sus restos, en el supuesto caso que fueran muertos, tampoco fueron encontrados. En otras, se rescataron los restos de los secuestrados, pero fueron muy pocos.

Los delincuentes que integraban las bandas de secuestradores eran individuos, en general de mediana edad, la mayoría varones, muy peligrosos, con largo historial delictivo que se jugaban la libertad a sangre y fuego, que no se dedicaban exclusivamente al secuestro sino a otros delitos importantes como asalto a bancos, camiones de caudales, grandes empresas, etc. Las bandas eran numerosas y con una disciplina interna severa, por supuesto todas con un jefe.

La víctima del secuestro, era generalmente una persona de conocida trayectoria (empresario, comerciante, banquero, industrial, hijos de los mismos, etc.) gente de poder adquisitivo importante, que en muchos casos no denunciaba por temor, lo cual dificultaba la tarea investigativa. En algunas ocasiones las bandas delictivas fueron integradas por delincuentes comunes y también por policías, militares, algún funcionario judicial, miembros de servicios de inteligencia, etc., actuando como informadores para la posible perpetración de un delito, y quienes suelen ser personas muy cercanas a la víctima, como un familiar de esta, empleado, amigo, etc. Aunque no en todos los casos. A veces no actuaba ningún informador y el secuestro era generado solamente por los delincuentes, por previa inteligencia sobre la futura víctima.

Los montos exigidos por los delincuentes eran cuantiosos al principio de las negociaciones, para luego decrecer y llegar a un acuerdo con el negociador, que podía ser algún investigador o alguien allegado al secuestrado.

Esta modalidad de secuestro, decreció desde mediados de los años 80, hasta el presente, claro, sin perjuicio de algunos hechos aislados; la mayoría esclarecidos y con la víctima recuperada sana y salva. Pero hace poco comenzaron a darse en la ciudad de Buenos Aires los "secuestros express", conocido también como "voleo" que consiste en tomar a una persona la cual circula en un coche costoso, o que sale de una casa importante, o que se encuentra cargando combustible en el auto, etc., es decir, se elige a la víctima en el momento, por su aspecto, su ropa, sus alhajas, su vehículo, la llevan a determinado lugar, que generalmente es apartado, o a un barrio paupérrimo, de casuchas donde usualmente viven los autores; luego, obligan a la víctima a comunicarse con familiares y amigos por su celular o lo hace uno de los delincuentes, exigiendo cierta suma de dinero (no más de cinco mil dólares) que luego bajan abruptamente para conformarse con muy poco. En la inmensa mayoría de los casos en que la familia denunció a la Policía el hecho, el mismo, fue abortado, y la víctima recuperada sana y salva deteniendo a los autores del delito. En estos casos, frecuentemente se produce enfrentamiento armado.¹⁰⁴

La nueva modalidad de secuestro ha ido cambiando desde los años 70 y 80 donde los secuestradores actuaban de manera organizada, especializándose en el tema y con una gran infraestructura dirigida a específicamente a secuestrar a grandes empresarios y logrando altas cifras de dinero. Hoy son ladrones o delincuencia común poco organizada los autores de secuestros cortos. Sin embargo, existe una similitud entre los grupos anteriores y los actuales: ambos tienen su origen en fuerzas de seguridad corruptas que desafortunadamente desprestigian las Instituciones gubernamentales.

EL SECUESTRO EN GUATEMALA

Es un país que en 1996 puso fin a una guerra que cobró más de 100 mil vidas y que se extendió por 35 años. A mediados de 1998 contaba con 5 secuestros diarios.

¹⁰⁴ Idem.

No existe secuestro político en Guatemala, existió e incluso hasta hace 15 años solo los motivos políticos eran los que conducían a la realización de un plagio. La ausencia total de secuestro político se atribuye al hecho de que hoy la guerrilla guatemalteca esta desmovilizada.

A todo nivel extorsivos económicos, los secuestros son de autoría de delincuencia común, en un 30% y el otro 70% es responsabilidad del crimen organizado.

No existe una Ley antisequestro. La Constitución Nacional condena a los secuestradores a 50 años de prisión. La pena de muerte se aplica cuando hay fallecimiento de la víctima pero aún no se ha aplicado, pese a que el 10% de los secuestros terminan en asesinato. A las mujeres y menores esta prohibido aplicarles la pena de muerte.

La clase más afectada en Guatemala es la media baja, siendo las mujeres y los menores de edad los más secuestrados, el gremio más afectado es el de los transportadores. Parte de la población y de las organizaciones enfatizan que el aumento excesivo en el número de secuestros en el último año, se atribuye a la falta de gobierno, se cree que la impunidad de este delito es de un 99% en 1997. El promedio de duración de secuestro es de 3 semanas y un 50% de los casos se da en la capital: Ciudad de Guatemala.

Un caso fue particular se presentó el 5 de abril de 1970 fue hallado el cadáver del embajador de Alemania Federal en Guatemala, el conde Karl María von Spreti, secuestrado antes por guerrilleros que exigían por su liberación 700.000 dólares y la puesta en libertad de 22 prisioneros políticos. Los esfuerzos del gobierno alemán por establecer un pacto con los secuestradores fueron obstaculizados por el gobierno de Guatemala, que se negó a hacer cualquier trato con los guerrilleros e implantó el estado de sitio.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Fundación País Libre. www.inlar.net.co/paislibre/informacion.htm, mayo 2002.

EL SECUESTRO EN URUGUAY

Aquí como en Argentina, el secuestro prolifero bastante, tal es el caso del 10 de agosto de 1970 cuando se encontró el cadáver de Dan Mitrione, jefe de la central de inteligencia estadounidense CIA, en Uruguay, quien días antes había sido secuestrado en una acción terrorista de los Tupamaros en Montevideo.

EL SECUESTRO EN NICARAGUA

Hombres de grupo ex contra rearmado secuestraron el 19 de Junio de 1996 a 52 funcionarios del Consejo Supremo Electoral (CSE) en el norte de Nicaragua y frontera con Honduras. Los 52 miembros de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) fueron retenidos por hombres del jefe rearmado conocido como "El Licenciado", cuando se trasladaban al poblado Wiwili, a depositar los catálogos y materiales utilizados en el proceso de inscripción especial de ciudadanos en esa región del país. El ejército nicaragüense confirmó que los secuestrados fueron llevados a territorio hondureño.¹⁰⁶

EL SECUESTRO EN COLOMBIA

Ahora bien, el primer secuestro de la historia colombiana sucedió en los tiempos del conquistador Gonzalo Jiménez de Quesada; cuando este, en el año de 1537, secuestró al Zaque Quemuenchatocha, en la localidad da Hunza, hoy Tunja. El conquistador, para liberar al Zaque, les exigió a sus súbditos la entrega de sus tesoros, el codiciado y mítico Dorado. No obstante, habiendo recibido

¹⁰⁶ Idem.

grandes cantidades de oro y esmeraldas, los aliados de Jiménez de Quesada torturaron cruelmente a Quemunchatocha hasta darle muerte.

Posteriormente se tiene el primer reporte reciente de secuestro, el 31 de enero de 1933; fecha en que fue plagiada en Aguacatal (Valle del Cauca), la niña Elisa Eder, de 3 años, hija del famoso industrial Harold Eder, por la que se pagó un rescate de cincuenta mil pesos, cifra bastante alta para la época, ya que de acuerdo con el comportamiento de la inflación desde esa época hasta la fecha, los cincuenta mil pesos que pidieron de rescate equivaldrían hoy, aproximadamente, a doscientos millones de pesos.

Después, las décadas de los años 50 y 60 se caracterizaron por secuestros llevados a cabo por bandas de delincuencia común y hacia 1962 apareció la modalidad del secuestro extorsivo, por parte de los movimientos guerrilleros como el denominado Movimiento 19 de Abril, hoy reintegrado a la vida civil tras un proceso de paz que tuvo lugar en 1990, y las FARC (Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) Dichos grupos subversivos empezaron hacia principios de los años 70 con la retención de ganaderos y empresarios de notoria liquidez económica para financiar la acción subversiva. Muchos hacendados eran secuestrados, en vista de que se negaban a pagar "impuestos de guerra". Los innumerables secuestros que el M-19 realizó, especialmente en las ciudades, fueron una réplica de las tácticas utilizadas por los grupos guerrilleros del cono sur, como los Montoneros, de Argentina, y los Tupamaros, de Uruguay. Con gran astucia política, el M19 utilizó el secuestro no sólo para financiarse, sino para dar nuevos golpes de opinión.

Luego, en los años ochenta floreció el secuestro realizado por la nueva modalidad criminal del narcotráfico y tales plagios se le atribuyeron a "los extraditables", grupo de traficantes de droga conformados por Pablo Escobar Gaviria, Gonzalo Rodríguez Gacha y Los Hermanos Ochoa, entre otros. Dicho grupo secuestró a diversas personalidades de la vida pública como periodistas,

políticos y sus familiares, con el fin de enviar comunicados al gobierno y presionar para evitar la extradición de dichos criminales. Los secuestros de mayor impacto nacional perpetrados por los extraditables fueron: El secuestro masivo de periodistas, el secuestro del candidato a la Alcaldía de Bogotá, Andrés Pastrana, quien hoy en día es el actual Presidente de la República de Colombia y el secuestro del periodista Francisco Santos Calderón, que en ese entonces era el jefe de redacción del periódico.

En agosto de 1995, el Presidente Ernesto Samper Pizano anunció la creación de la figura Zar Antisecuestro y en septiembre del mismo año decretó la creación del Programa Presidencial para la Lucha contra el Delito del Secuestro. La sala de consulta del alto tribunal establece que el Zar Antisecuestro puede negociar secuestros, retardar la denuncia a las autoridades cuando esté en peligro la vida del secuestrado y dar visto bueno a quienes quieran intermediar en un secuestro. Además, establece que, quien quiera participar en las negociaciones para liberar a un secuestrado tendrá que informar al Programa Presidencial sus intenciones y deberá contar con el aval del Zar para poder hacerlo. Con la finalidad de que los intermediarios en el proceso de negociación se aprovechen de esa situación.¹⁰⁷

4.2 EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EN MÉXICO

Operan en nuestro país más de 400 bandas secuestradoras, que día a día no solo van repitiendo su modo de secuestrar, sino, que se van profesionalizando en este denigrante oficio, en donde la mayoría de los plagiarios no ha sido

¹⁰⁷ Fondelibertad. *"Estadísticas sobre el secuestro"*, publicaciones del Ministro Interior. Bogotá. Colombia 1999, Pág. 565.

detenidos. Aunado a la falta de profesionalización de los cuerpos policíacos y la corrupción impiden que el gobierno de nuestro país erradique este mal social.

La Industria del secuestro mueve 300 millones de dólares por año en México. De seguir en aumento puede afectar gravemente el clima de los negocios como ya se ha estudiado con anterioridad.

El secuestro se ha convertido en una de las mayores industrias domésticas de México, y las pandillas independientes de hampones de clase media han sobrepasado en número a los hampones del bajo mundo. Últimamente los secuestros han afectado a la gente en forma mucho más indiscriminada. Los secuestradores aficionados van estableciendo las reglas del juego sobre la marcha, de modo que el crimen se ha hecho mucho más impredecible e inclusive más peligroso para la víctima. Las vulnerables amas de casa y sus hijos ya no están exentas de pasar por este horror.

Manuel González Pérez, el Director Asistente del Parque de Diversiones Six Flags de Ciudad de México, sufrió esto de la manera traumática cuando su esposa Yolanda y sus dos hijas fueron arrancadas de los asientos de su automóvil por una pandilla de ocho hombres en mayo del año pasado. No hubo denuncia del crimen, pero las aterrorizadas mujeres sólo salieron sin ser lastimadas físicamente después de una maratónica serie de negociaciones llenas de altibajos. Los consultores de seguridad advierten que se producen más secuestros a plena luz del día que de noche.

Las firmas privadas de seguridad colocan a México en el segundo lugar detrás de Colombia -país flagelado por la guerrilla-, cuando se trata de contar el número de ciudadanos raptados de las calles y por los cuales se pide un rescate.

En promedio hay un secuestro en Colombia cada tres horas, en tanto que la frecuencia estimada para México es de uno cada seis horas. Los secuestrados

pueden quedar retenidos durante meses mientras que sus captores transan por una suma; pero los agentes del FBI estiman que el secuestrado promedio en México dura detenido trece días y es liberado a cambio de una suma cercana a los 200.000 dólares. Los negociadores avezados ya hacen descender la suma final a cerca del 20 por ciento del precio inicial exigido. No todos, sin embargo, tienen la suerte de salir con vida.

Alrededor del trece por ciento de las 1.500 personas que se estima se encuentran secuestradas (y que de acuerdo con el promedio estimado por el FBI pudieran repórtales un mínimo de 300 millones de dólares a los criminales), corren el riesgo de no salir vivas, según explica el abogado Max Morales, apoderado de las familias de las víctimas que se dedica a entablar demandas para pedir la restitución de los dineros de rescate que logren ser recuperados. Luego de su arresto, Daniel Arizmendi, un famoso secuestrador, firmó un documento legal mediante el cual renunciaba a favor de quienes le habían pagado rescate a los 40 millones de dólares que reunió en los secuestros que hizo en un lapso de cinco años. Tres años más tarde, la mayor parte de esos dineros sigue perdida.

Independientemente de que uno sea un ejecutivo de una gran empresa que se dirige a una remota cabaña de turismo ecológico, o el propietario de un almacén que se queda hasta tarde en su negocio haciendo inventario, los secuestradores armados pueden aparecer en las inmediaciones. Para los hampones neófitos, el secuestro es una manera rápida de obtener capital de inversión para realizar delitos más complejos como el tráfico de drogas.

La profesora Ana María Salazar, una autoridad en criminalística y en materias de reforma judicial, observa una tendencia alarmante: las sanciones sociales contra el secuestro se están desplomando y el delito se está convirtiendo en el peldaño siguiente al atraco en los almacenes, un medio de asustar a la gente para que entregue dinero, aparentemente sin lastimarla. "Es muy preocupante que individuos que pertenecen a la misma clase social de la víctima tengan semejante

acceso y oportunidad (de secuestrar)" dice: "Es un crimen que requiere un poco de refinamiento y un cierto conocimiento de la víctima. No son atrapados; pero deberían serlo".

Marcos *Tinoco*, alias "*El Coronel*", estudiaba a sus víctimas muy de cerca en el lujoso Hotel Camino Real, en donde trabajaba como botones antes de su arresto hace dos años. Este joyero fracasado fue acusado de tramar el rapto de un ejecutivo de la empresa Rolex, el cual hubiera sido su duodécima víctima. Una pesquisa en el cuarto que ocupaba en un motel, sobre la autopista a Toluca, permitió hallar una colección de bigotes falsos, papelería adulterada con membrete del Ministerio del Interior y de la oficina de la Fiscalía General, esposas, guantes, licencias de conducir falsificadas, transmisores de radio, además de una pistola y un rifle cargado. Cinturón negro de karate y ávido paracaidista, el deslumbrante *Tinoco* flirteaba con las novias de sus objetivos potenciales para enterarse de sus rutinas. Aceptaba rescates en dinero o en joyas y les extraía a sus víctimas detalles de alguna persona secuestrable, usualmente un vecino, antes de soltarlas. Todas menos una de las personas que secuestró provenían de la comunidad judía de la elegante colonia Polanco de la capital mexicana. En una ocasión les dio instrucciones a sus cómplices de que le cortaran los dedos meñiques a dos adolescentes con la esperanza de aumentar el rescate durante las negociaciones.

La Oficina del Fiscal General acaba de suspender la constitución de una fuerza militar antisequestro dejando frustrados a los líderes cívicos que la apoyaban y que están ansiosos por remediar las fallas existentes en la seguridad interior. Pero el gobierno del presidente Vicente Fox, se comprometió a combatir el flagelo organizando un grupo de estudio que determinará cual es el modo de reducir el número de secuestros. Por el momento se concentrarán en sanar los traumatismos psicológicos y físicos de los secuestrados que hayan sido liberados.

Los registros oficiales mexicanos dan cuenta de 732 secuestros el año pasado, 60 de los cuales se efectuaron dentro de la modalidad reconocida expresamente como secuestro. Pero inclusive la Fiscalía General de la República admite que el temor hace que muchos casos no sean reportados. Y por eso hay una gran discusión en torno de la verdadera magnitud del delito. Rafael Ruíz Harrell, investigador del prestigioso instituto CRIM (Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias), señala que "las cifras muestran una pequeña disminución del delito. Estas son las únicas estadísticas que tenemos actualizadas. Algunos crímenes como el Secuestro express, súbitamente se ponen de moda".

Genaro Delgado Rosales, un prominente ingeniero de la capital, está encolerizado por esa tendencia a discutir las cifras en lugar de atacar de raíz las causas del crimen. Y diciendo "Parece que las realidades humanas y personales desaparecen ante el maquillaje de las estadísticas tras el cual se quieren esconder las autoridades. La Inseguridad es otro impuesto oculto, como la inflación".

Lo cierto es que prácticamente la mitad de las empresas multinacionales establecidas en el país tienen contratadas pólizas contra el secuestro, pago de rescate y extorsión, para por lo menos algunos de sus empleados y sus familias. Todas rehusaron comentar los términos de este tipo de cobertura por temor a que los secuestradores se vuelvan todavía más voraces.

La percepción del aumento del secuestro ha hecho que el negocio de seguridad en México haya prosperado paralelamente. Desde 1998, cuando la banda de Arizmendi cortaba orejas para adjuntarlas a las cartas de rescate, las ventas de autos blindados han aumentado verticalmente. Durotech, una de las 60 empresas que dotan a los carros con protección de kevlar -un material de gran resistencia-, dice que el 90 por ciento de sus ventas van a México.

Según Alejandro Desfassiaux, presidente de Multisistemas, una de las compañías de seguridad privada más grandes de México, "la demanda por servicios de negociación de alto nivel y servicios de seguridad para empresas y hogares de altos ejecutivos se ha incrementado más de 150 por ciento en dos años".

Los personajes importantes acostumbraban viajar en Jeeps Cherokee fuertemente blindados, con ventanas oscuras. Una protección de kevlar de 20.000 dólares puede hacer a cualquier vehículo invulnerable a las balas de pistola; pero se requiere una coraza de 70.000 dólares para resistir el fuego de un Kalashnikov. AK-47 (cuerno de chivo), El nivel de protección número siete, capaz de impedir que los cohetes perforen el carro, cuesta más de 95.000 dólares y sólo los clientes que surcan los tristemente célebres caminos de los estados de Guerrero, Morelos o Sinaloa toman esa opción.

El refuerzo de las llantas para que el carro pueda seguir andando luego de que se las desinflen a tiros, cuesta otros 2.000 dólares, y por 1.200 adicionales se pueden instalar cuatro ingeniosos chorros de gas de pimienta. Si un asaltante aparece a pie y sorprende al conductor distraído ante el semáforo en rojo, el chofer puede oprimir un botón de emergencia en el interior del vehículo, soltando el gas desde ambos lados del auto en cuestión de segundos. El asaltante quedará temporalmente ciego, tosiendo descontroladamente y sudando de manera tan profusa que el revólver o el cuchillo se pondrán resbalosos. La publicidad afirma que el gas puede permanecer en el ambiente hasta por 90 minutos, tiempo más que suficiente para llamar a un servicio de rescate.

Las propagandas de portones eléctricos, alarmas, vigilantes y sistemas de video para celaduría, llenan 25 páginas del directorio amarillo de la Ciudad de México. Nuevos clientes claman por perros de ataque Rottweiler o Pastor Alemán. Los buses de colegio van custodiados por guardaespaldas armados y con chalecos antibalas. Las comunidades cierran ilegalmente las calles con portones

privados que dificultan el tránsito y confunden a los forasteros. John E. Smith, gerente de una agencia de empleo para ejecutivos, observa que "hay una preocupación general por la seguridad; pero ello no está desalentando a nadie para desplazarse, ni para aceptar un buen puesto. Sin embargo, vivimos asustados. Estamos viviendo ocultos detrás de muros altos o edificios de apartamentos con vigilancia especial las 24 horas".

Después de que Alfredo Harp Helú fue liberado incólume por sus captores en 1994, y de que los rostros en llanto de sus familiares fueron exhibidos por los noticieros en las cantinas, el rescate de 30,7 millones de dólares que la familia pagó de inmediato aumentó las expectativas de los criminales de poca monta. Aquel rescate sigue siendo la mayor suma que se haya pagado alguna vez por un secuestrado en todo el mundo. Fue una paga exorbitante a cambio de mantener encerrado a un hombre de mediana edad; fue algo así como ganarse la lotería. Desde entonces, las exigencias de rescate han aumentado exponencialmente, pasando del orden de los miles de pesos al de los millones de dólares.

Las autoridades creen que el rescate de Harp fue a engrosar las arcas de guerra de un grupo guerrillero local. Pero las actuales pandillas de secuestradores en México rara vez tienen nexos políticos. Los expertos dicen que la mayoría de esos criminales ya han tenido empleos normales; pero codician el estilo de vida de los millonarios y salen en busca de víctimas por pura ambición. Un jefe de pandilla apodado "El Barney" resultó ser un ex burócrata de nivel intermedio de la firma Procter and Gamble que se puso iracundo cuando perdió su empleo y, desafiadamente, decidió secuestrar 30 jóvenes de los barrios adinerados de Ciudad de México. Enrique Gerardo Ramírez Montero atraía a los niños a la salida del colegio para que se subieran a su camioneta "van" con la invitación de que lo acompañaran a conocer a "Barney", el dinosaurio púrpura. Las cosas se complicaron para los secuestradores cuando una madre se resistió a las exigencias de los extorsionistas para liberar a sus hijos de 9 y 12 años. "Mátelos", le dijo desafiante a Barney a través de su intermediario, "no le pagaré ni un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

centavo". Quince días más tarde fueron encontrados vivos, al borde de una carretera.

Rafael Ruiz, el experto del CRIM, observa: "el secuestro participa de las características propias de los negocios, y de ahí que se haya pensado que la mejor manera de combatirlo es impedir que los secuestradores obtengan ganancia alguna. Desde un punto de vista estrictamente lógico el razonamiento es impecable, ya que si nadie pagara jamás un centavo de rescate, los secuestradores perderían razón de ser y acabarían por extinguirse. Sólo que desde un punto de mira humano el razonamiento es inaceptable, porque ¿quién va a condenar a muerte a su hijo, padre o cónyuge para impedir que en el futuro haya secuestros?, bueno es opinión de este sustentante".

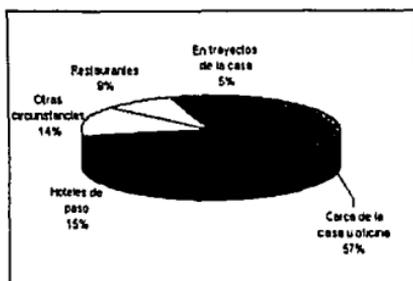
Mientras las víctimas, los legisladores y los funcionarios de policía no logren acopiar suficientes esfuerzos para adoptar una posición tan clara y radical, el secuestro seguirá siendo una industria lucrativa en México.

Con la siguiente estadística del secuestro en México, durante el año 2000, se podrá observar el número de casos, así como secuestradores detenidos durante ese periodo.

ESTADO	CASOS	PERSONAS
AGUASCALIENTES	1	1
BAJA CALIFORNIA SUR	13	17
CAMPECHE	0	0
CHIHUAHUA	9	15
CHIAPAS	8	12
COAHUILA	2	2
COLIMA	1	1
DISTRITO FEDERAL	80	108
DURANGO	1	1
ESTADO DE MÉXICO	38	43
GUERRERO	29	22
GUANAJUATO	4	4

HIDALGO	5	5
JALISCO	27	30
MICHOACÁN	7	7
MORELOS	6	7
NAYARIT	3	3
NUEVO LEÓN	5	5
OAXACA	5	5
PUEBLA	9	9
QUINTANA ROO	0	0
QUERÉTARO	2	2
SINALOA	5	6
SAN LUIS POTOSÍ	0	0
SONORA	2	2
TABASCO	2	2
TAMAULIPAS	1	1
TLAXCALA	0	0
VERACRUZ	4	4
YUCATÁN	0	0
ZACATECAS	2	4
TOTAL	271	320

En la siguiente figura se observa que el delito de secuestro en un 57 % se comete cerca de la casa u oficina prevaleciendo ante los demás ya que como se vio con anterioridad es el lugar más propicio por parte de los secuestradores para poder recabar el modus vivendi de sus víctimas, seguido de los hoteles de paso con un 15 % otras circunstancias como en los viajes, Restaurantes con un 9% y por ultimo en trayectos de la casa con 5%.



4.3 JURISPRUDENCIA EN TORNO AL SECUESTRO EN MÉXICO.

La siguiente Jurisprudencia del Tribunal Colegiado, nos hace referencia el bien jurídico que protege el tipo de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro

PLAGIO O SECUESTRO. BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE.

El bien jurídico tutelado en el delito de plagio o secuestro, es la libertad externa de la persona, libertad de obrar y de moverse, supuesto que el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguien de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o bien de causar daño. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 638/92. Roney Pereyra Nucamendi. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Para mayor abundamiento al tema la siguiente tesis jurisprudencial nos da un ejemplo de lugar para la comisión del evento delictivo.

PLAGIO O SECUESTRO, LUGAR DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL DELITO DE.

Para la integración del delito de plagio o secuestro en términos de la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, no obsta que la privación de la libertad no se efectúe en una cárcel privada o lugar cerrado, sino dentro de un automóvil y por breve lapso, si la finalidad del sujeto activo del delito es la de golpear y amenazar al ofendido.

Amparo directo 5266/79. Enrique Carlos Romero Romero. 20 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 42, Pág. 44. Amparo directo 2818/11. Roberto Villarán Villegas. 16 de junio de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Para integrar el cuerpo del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad el tribunal Colegiado del Sexto Circuito nos refiere.

PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/89. Estela Vargas Herrera. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 254/88. Celia Aguilar García. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En ese mismo orden de ideas la siguiente jurisprudencia, atendiendo la calidad del sujeto activo del delito de privación ilegal de la libertad, que refiere cuando "sean o un particular".

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE.

En el delito de privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 364 fracción II del Código Penal Federal, es requisito indispensable que el sujeto activo sea un particular; por lo que, no se configura si quien realiza la conducta típica es un servidor público como lo es un militar, en actos relacionados con la función que desempeña en el ejército.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 27/88. Juan José Jiménez Caparros y Leonardo Martínez Hernández. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

Por otro lado cuando la calidad del sujeto activo del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, que refiere cuando "sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública o se ostenten como tal sin serlo", en esta hipótesis, la punibilidad establecida se encuentra en el rango de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : XII-Agosto, Tesis: Página: 524,

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL COMO SUJETOS ACTIVOS.- Si agentes en activo de la Policía Judicial del Distrito Federal, sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, porque los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que se aprovecharon de esa circunstancia, en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito, configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 383/92. Arturo Sergio Bolaños Martínez. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Teresa Ramos Hernández.

Con la siguiente tesis jurisprudencial en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos define la tentativa en el delito de plagio.

Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : L; Tesis: Página: 978; PLAGIO EN GRADO DE TENTATIVA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 12 del Código Penal del Estado de Veracruz, no determina en qué clase de delitos es punible la tentativa y, por ello, cuando el mismo precepto habla genéricamente de un delito, debe entenderse que se refiere a toda infracción de la ley penal, con excepción de aquellas en que la misma ley disponga que determinados delitos sólo se castiguen una vez consumados, como los atentados al pudor, etc. Ahora bien, el delito de plagio o secuestro, a que se refieren los artículos 364 y 366 de dicho Código, requiere para su realización, a ejecución de los hechos preparatorios, directa o inmediatamente encaminados al delito mismo, como son: la localización, vigilancia, persecución de la persona ofendida, la organización del grupo o banda que trate de secuestrar a aquélla, etc., y la ejecución de todos los hechos directa o inmediatamente encaminados a la realización del delito, constituye la tentativa punible de plagio o secuestro, si no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, en los términos que lo establece el citado artículo 12, y si de las constancias de autos, aparece que el plagio o secuestro no se realizó por causa ajena, como fue, la intervención de la

policia y la detención del grupo de personas que pretendía realizarlo, es evidente que existió tal delito en grado de tentativa, y la orden de detención que se libre en tales condiciones, no es violatoria de garantías. Amparo penal en revisión 278/35. Del Ángel Eduardo. 5 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

En esta jurisprudencia se atiende al elemento subjetivo del delito de Privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro como elemento integrador del cuerpo del delito.

PLAGIO O SECUESTRO. ES IRRELEVANTE QUIÉN DE LOS RESPONSABLES EXIGIÓ EL RESCATE.

Para la configuración del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, es indispensable que el o los sujetos activos no sólo quieran directamente la realización del resultado típico que es la privación de la libertad del pasivo, sino que el propósito de dicha privación debe consistir en obtener un rescate o en causar daños y perjuicios, por lo que si varias personas ejecutaron el ilícito, es suficiente que una de ellas haya exigido el rescate para que la figura delictiva suiija a la vida jurídica y se acredite la responsabilidad penal de los que participaron en su perpetración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 188/98. Miguel Ángel Rosales González. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

4.4 NECESIDAD DE QUE SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA HIPÓTESIS DEL SECUESTRO EXPRESS.

Esta nueva modalidad de secuestro se está presentando en respuesta a el uso masivo de tarjetas de crédito en la población, ya que a los criminales hoy en día se les dificulta robar dinero en efectivo y con el secuestro Express encontraron una manera de lograr este objetivo.

Secuestro "Express" se puede definir como la retención de una o más personas por un período corto de tiempo que puede consistir en horas o días, durante el cual, los delincuentes exigen a través de la violencia dinero y objetos personales de la víctima, despojándolos de la misma forma de sus tarjetas de crédito haciendo retiros masivos y privando a su víctima de la libertad mientras tengan disposición en el plástico.

Los delincuentes que suelen secuestrar en esta modalidad son personas de estratos socio-económico es de escasos recursos económicos, con edades que oscilan entre los 17 y los 25 años. Pertenecientes a la Delincuencia Común. Operan en grupos de dos y tres personas donde alguno suele ser el líder durante la ejecución del delito.

Frecuentemente los autores del Secuestro Express son individuos con antecedentes penales en la adolescencia. Probablemente robaron vehículos o cometieron delitos menores. También se observan delincuentes fármaco dependientes cometiendo este crimen.

En algunos casos los autores son personas conocidas por las víctimas, como meseros de un restaurante visitado frecuentemente o el portero del edificio donde se habita.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A diferencia del secuestro planificado, al secuestro Express carece de labor de inteligencia, logística, etc. Es un delito que se ejecuta sin estrategias previas. Dos o tres individuos salen a la calle en busca de una víctima distraída que lleve puesta ropa y artículos de valor como Joyas, celular o que se encuentre en un carro lujoso. Buscan a sus víctimas en las gasolineras, estacionamientos de centros comerciales o personas saliendo de un local, oficina o residencia, donde las encañonan con armas de corto alcance y las presionan con amenazas fuertes. Posteriormente, trasladan a la víctima de vehículo y comienzan a circular por la ciudad al tiempo que hacen retiros en cajeros automáticos a través de sus tarjetas de crédito o de débito, según el caso.

El 90 por ciento de los Secuestros Express ocurre en horas de la mañana y las víctimas preferidas son mujeres. 90% una mujer sola en un carro, 70% dos mujeres solas, 50% un hombre y una mujer y menos del 50%: dos hombres en un carro.

En los casos de Secuestro Express, que se han presentado se ha visto que a los delincuentes no les interesa hacer daño, no quieren mayores complicaciones, sólo buscan obtener dinero en efectivo de una manera rápida y segura para ellos.

Según los estudios practicados a las víctimas de este delito, se traduce en síntomas tales como angustia, irritabilidad, malhumor, insomnio. Este camino podría conducir a un síndrome depresivo, añadiéndose a lo anterior decaimiento, tristeza, falta de apetito, ideas obsesivas de tipo catastrófico y hasta paranoicas, que en algunos casos tarda años en desaparecer, por lo que los efectos que produce son los mismos que el secuestro contemplado en el artículo 366 del código penal para el Distrito Federal de allí la preocupación de este sustentante para que se modifique este precepto legal, y se adicione la hipótesis del secuestro Express, ya que por las secuelas dejadas a la víctima y por la lesión al bien jurídico tutelado que en este caso es la libertad deambulatoria y que a juicio

del este sustentante es de mayor jerarquía que la propiedad, pasa a ser que el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro Express subsume al delito de robo creando una punibilidad que debería homologarse al contemplado en el artículo 366 del código sustantivo en su fracción primera siendo este de diez a cuarenta años de prisión, con los agravantes señalados en la fracción segunda cuando concurra alguna de las circunstancias enunciadas en dicho apartado, quedando la propuesta de la siguiente forma.

ARTICULO 366.- Al prive de la libertad a otro se aplicara.

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;
- d) **retener u ocultar a una persona, con el objeto de desapoderarla de un bien mueble propio o ajeno, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.**

II.- ...

Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que esta ha ido adquiriendo, como ya se ha estudiado con esta modalidad de privación ilegal de la libertad, ha determinado que la normatividad

penal haya quedado en un rezago notable que ha causado estragos sociales de muy alto costo, y creo que esta medida legislativa ayudara mucho a la disminuci3n la ola de secuestros express y en un tipo no muy lejano podamos los ciudadanos recuperar la seguridad y confianza que ya perdimos para deambular libremente por todo el pais.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La libertad es un valor que tiene más de un significado, en cuanto a lo que cada persona pretende utilizarlo, a veces se ve inmerso en el ámbito moral y otras veces en el campo del Derecho, pero que siempre es invocado en cuanto a los actos del hombre.

SEGUNDA.- La libertad es una garantía individual de mayor importancia que puede gozar todo individuo, y que solo la supera la vida, razón por la cual debe ser protegida por el derecho.

TERCERA.- A juicio de este sustentante, la libertad es uno de los valores máximos por excelencia ya que el hombre nace libre, posee una inteligencia y es capaz de comprender y decidir el sentido de sus actos.

CUARTA.- La protección o el tratamiento que se le ha dado a esta garantía individual, ha ido variando ajustándose a los cambios sociales, políticos y económicos que México ha sufrido, adaptándose a las más variadas circunstancias; de la independencia a la paz, de la paz a la guerra y luego a la paz interna que se ha conservado hasta nuestros días

QUINTA.- El Estado como tutor social de la libertad del individuo, a llegado a protegerla como una de las garantías individuales, considerada dentro de las mas importantes que debe de gozar el ser humano, misma que, a través de la historia de la humanidad se ha observado que solamente mediante enfrentamientos y luchas armadas se ha logrado su reconocimiento y el pleno ejercicio de este derecho inherente al hombre.

SEXTA.- En el ámbito del derecho, existen diversos tipos de libertades tales como la libertad democrática, jurídica, humana, entre otras la Constitución Federal, tutela la garantía de libertad de todos los mexicanos, y así mismo de quienes no

tienen esa calidad pero se encuentran en los límites de nuestro territorio nacional, obteniendo este derecho inalienable e imprescriptible.

SÉPTIMA.- Por privación ilegal de la libertad entendemos la detención arbitraria de una persona por otra, sin derecho, coartando su libre desplazamiento, sin que medie alguna causa legal que la ley conceda al sujeto activo para la privación de la libertad.

OCTAVA.- El delito de privación ilegal de la libertad tiene varias modalidades como son el Secuestro, con propósitos sexuales, entre otros.

NOVENA.- La privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro constituye una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito. Ya que estos son sometidos a lo que los psicólogos que trabajan el duelo, conocen como el proceso de la "muerte suspendida".

DÉCIMA.- Las consecuencias para las víctimas del delito de secuestro son desordenes emocionales, físicos y alteraciones psicológicas, creando pesadillas referidas al evento traumatizador, irritabilidad sentimientos de despersonalización, desorientación temporo-espacial, y ansiedad.

DÉCIMA PRIMERA.- En muchos casos, entremezclados a las organizaciones criminales, se encuentran los delincuentes comunes los cuales se caracterizan por la indisciplina, el consumo de drogas, discusiones permanentes entre los miembros de la banda, así como por la violencia física y psicológica que ejercen contra los secuestrados, originando placer sádico de hacerlo.

DÉCIMA SEGUNDA.- En la actualidad cualquier persona puede ser víctima del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, sin importar el status social, como reflejo de la descomposición social por la que cruza nuestro

país, aunado a la falta de empleos y planes de desarrollo económico que sean eficientes.

DÉCIMA TERCERA.- Los grupos criminales al no sentir el peso de la ley, retan a las autoridades, corrompiéndolas dando como resultado un estado de impunidad y corrupción capaz de desacelerar la economía nacional mas prospera del mundo.

DÉCIMA CUARTA.- el Secuestro Express se puede definir como la retención de una o mas personas por un periodo corto de tiempo que puede consistir en horas o días, durante la cual, los delincuentes exigen a través de la violencia dinero u objetos personales de la víctima desapoderándolos de la misma forma de sus tarjetas de credito o debito, haciendo retiros masivos y privando de la libertad a su víctima mientras tengan disposición en el plástico.

DÉCIMA QUINTA.- El legislador debe legislar en materia de secuestro, y cortar de tajo esta actividad violenta y lucrativa que día a día crea en la sociedad una resignación a vivir en un estado de violencia, anhelando que la ley algún día reprima con toda su fuerza la inestabilidad ocasionada por la inseguridad en que vivimos los mexicanos.

Por lo anterior, se propone que el ilícito de Privación Ilegal de la Libertad en esta nueva modalidad de secuestro express, que tanto ha flagelado a nuestra sociedad mexicana, así como a la inversionistas extranjeros, sea adicionado al artículo 366 del código penal vigente para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACUÑA Ernesto. "Comisión Nacional Sobre La Desaparición De Personas". Editorial Corpus Leges. Buenos Aires Argentina 2000. Pág. 654
- 2.- BERTAUX, Daniel, "La perspectiva biográfica validez, metodológica y potencialidades en la historia oral. Métodos y Experiencias". Editorial Unigraf, trigésima edición, Madrid, 1993. Pág. 138
- 3.- BRAINSKY, Samuel. "Manual de Psicología y Psicopatología Dinámica". Quincuagésima edición, Carlos Valencia Editores. Bogotá Colombia 1986. Pág. 874
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Quinta Edición, Editorial Porrúa. México, 1984. Pág. 526
- 5.- CARRARA, Francesco. "Programa de Derecho Criminal". 7° edición, Editorial Temis. Bogotá, 1967. diez volúmenes. Pág. 2035
- 6.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1974. Pág. 125
- 7.- CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal". Parte General. Tomo I. 4° edición. Editorial Bosch. Barcelona 1967 Pág. 589.
- 8.- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. "La Constitución de Apatzingan y los Creadores del Estado Mexicano". Instituto de Investigaciones Históricas de la U.N.A.M. México, 1964. Pág. 218
- 9.- DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Penal Mexicano". Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 80
- 10.- DE VEDIA Y MITRE, Mariano, "Historia general de las ideas políticas", Tomo II, sexta edición, Editorial Porrúa, México 1999. P. P. 154 y 155
- 11.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Código Penal para el Distrito Federal, Comentado", Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2001. Pág. 1021
- 12.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2000. cuarta edición. Pág. 386
- 13.- DÍAZ DEL CASTILLO, Alfredo Mauricio. "Aspectos Criminológicos del Delito de Secuestro". Tesis de Grado profesional, Universidad de Nariño. Bogotá Colombia. 2000, Pág. 123

- 14.- "Diccionario Jurídico Esparsa", Editorial Esparsa Calpé, S.A. Madrid, 1999, Pág. 904.
- 15.- "Enciclopedia jurídica AMEBA" Tomo XVII, Editorial . Bibliografía Argentina, Argentina 1964, Voz del Dr. Juan Carlos Smith, Pág. 425
- 16.- Fondelibertad. "Estadísticas sobre el secuestro", Publicaciones del Ministro Interior. Bogotá. Colombia 1999, Pág. 565
- 17.- GARCÍA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 222.
- 18.- GARCÍA MAYNES, Eduardo. "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, 1979. Pág. 106
- 19.- GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", Segunda Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. Pág. 230
- 20.- "Gran Enciclopedia de Colombia del Circulo de lectores", Tomo Biografías. Editorial Galgo, Bogota Colombia, 1999.
- 21.- HOBBS, Tomás, Cáp. 17, Edición 1940, Editorial. Fondo de Cultura Económica, México 1998, Pág. 137.
- 22.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa. México, 1987. P. P. 463, 2544
- 23.- JEAN JACQUES, Rosseau, "El contrato Social", Editorial Sarpe; México 1987, Cáp. IV, Libro Primero Pág.27
- 24.- JELLINEK, Jorge, "Teoría General del Estado", Décima cuarta edición, Editorial. Fondo de cultura Económica, México, D.F. 1994, Pág. 133
- 25.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Sudamericana. Buenos Aires 1958, Pág. 354
- 26.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Décima edición, Editorial Porrúa. México, 1981, tomo III, Pág. 70
- 27.- JIMÉNEZ ROCÍO. "Psicoanálisis y violencia". Ponencia presentada al seminario sobre violencia realizado por las ONGs de Medellín. Septiembre 1989, foja 130
- 28.- KELSEN, Hans, "Teoría Pura del Derecho", 24ª Edición Nacional, Editorial Porrúa, México D. F. Pág. 140

- 29.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Derecho Penal", Editorial Porrúa, Cuarta edición, México 1987, Pág. 278
- 30.- LÓPEZ, Juan Antonio. "¿El Hombre es libre?" Editora Lozada. S.A. de C. V. Buenos Aires. Pág. 158
- 31.- MELUK, Emillo. "El Secuestro, una muerte suspendida, su impacto Psicológico". Ediciones Uniandes. Bogotá Colombia, 1998. Pág. 765
- 32.- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. "Estudios sobre Garantías Individuales". Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1979. Pág. 106
- 33.- MORALES JIMÉNEZ, Alberto. "La Constitución de 1857. Ensayo Histórico Jurídico". volumen I. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1999, P. P. 96, 97 y 100
- 34.- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, "Teoría General Del Delito", Editorial Porrúa, séptima Edición, México 1998. Pág. 98
- 35.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual del Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1978. Pág. 153
- 36.- PICHÓN RIVIERE, Enrique, "El Proceso Grupal. Del Psicoanálisis a la Psicología Social", TOMO I, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires. 1975. Pág. 1035
- 37.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México 1990. Pág. 259
- 38.- Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal. "El Secuestro en Colombia". Publicaciones del Ministerio del Interior. Bogotá Colombia 1999. Pág. 235
- 39.- REYES ECHANDÍA, Alfonso. "Derecho Penal". Parte General. 3ª reimpresión a la 11ª edición. Editorial Temis. Bogotá, 1994. Pág. 114
- 40.- RODRÍGUEZ OSEGUERA, Primitivo. "Ideología Política y Derecho Constitucional". Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 98
- 41.- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Décima edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 258
- 42.- ZAMORA PIERCE Jesús, "Garantías y Proceso Penal". Sexta edición, editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 85

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, 25ª Edición, México 2001
- 2.- Código Penal Federal, Editorial Delma, Quinta Edición, México 2001
- 3.- Código de Federal de Procedimientos Penales, Editorial SISTA, segunda Edición, México 2002
- 4.- Código Penal Para el Distrito Federal, Editorial SISTA, Tercera Edición, México 2002
- 5.- Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, Tercera Edición, México 2002

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS Y OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

- 1.- Fundación País Libre. www.inter.net.co/paislibre/informacion.htm, Mayo 2002.
- 2.- MARTÍNEZ IGLESIAS, Roberto, "Manual Contra Secuestros de Personas", <http://www.topilli.Com/.../archivos/plagio-zip>, mayo 2002.
- 3.- Desarrollo Jurídico, "Diccionario Jurídico", CD ROM, Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados DJ2K – 1666 México, Noviembre del 2000.
- 4.- Revista *Vértigo*, "inseguridad publica" año I núm. 45, 05 de diciembre 2001. Pág. 51
- 5.- Revista *Vértigo*, "la inseguridad ahuyenta la inversión extranjera" año I, numero 49, 24 de febrero de 2002. Pág. 21